

**AMPARO DIRECTO 3/2011  
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO  
4/2011**

**QUEJOSOS: LIDIA MARÍA CACHO  
RIBEIRO Y RANDOM HOUSE  
MONDADORI, S.A. DE C.V**

**TERCERA PERJUDICADA: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, correspondiente al día treinta de enero de dos mil trece.

**VISTO BUENO**

**MINISTRO:**

**VISTOS** los autos del expediente 3/2011 relativo al amparo directo promovido por el representante legal de Lidia María Cacho Ribeiro y Random House Mondadori S.A. de C.V., en contra de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil diez por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en los tocas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el juicio ordinario civil \*\*\*\*\* , seguido ante el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal;

**RESULTANDO:**

**COTEJÓ:**

**PRIMERO. Juicio Ordinario Civil.** \*\*\*\*\* demandó a Lidia María Cacho Ribeiro y Random House Mondadori, S. A. de C. V. por la violación de su derecho a la vida privada y propia imagen con el

argumento de que las codemandadas incluyeron sin su consentimiento fotografías y datos personales de la actora en el libro *Los Demonios del Edén. El poder que protege a la pornografía infantil*. El veinte de agosto de dos mil nueve, la Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el expediente \*\*\*\*\*, en la que determinó que resultó parcialmente probada la acción intentada contra Random House Mondadori y no se probó la acción respecto a Lidia María Cacho Ribeiro.

**SEGUNDO. Recursos de apelación.** Inconformes con la anterior resolución, \*\*\*\*\* y Random House Mondadori interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron registrados por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los tocas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente. El veintisiete de enero de dos mil diez, la Sala resolvió modificar la sentencia impugnada determinando como parcialmente probada la acción con respecto de ambas codemandadas.

**TERCERO. Trámite de los juicios de amparo.** En desacuerdo con esa determinación, las codemandadas y la actora promovieron demandas de amparo directo en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable. Por un lado, la actora señaló como preceptos violados los artículos 14 y 16 constitucionales. Y por otro lado, las codemandadas reclamaron la vulneración de los artículos 6, 7, 14, 16 y 133. Las demandas de amparo fueron radicadas en el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respectivamente con los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**CUARTO. Solicitud y trámite del ejercicio de la facultad de atracción.** Mediante resolución de quince de julio de dos mil diez, la Presidencia del Tribunal Colegiado remitió los autos de los amparos

directos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que decidiera si se ejercería la facultad de atracción en relación con este caso. Recibidos los autos, mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil diez, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente \*\*\*\*\* y acordó turnar el asunto al Ministro Juan N. Silva Meza para la elaboración del proyecto correspondiente. Mediante resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de los amparos directos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**QUINTO. Admisión de los juicios de amparo en esta Suprema Corte.** El veintisiete de enero de dos mil once, se enviaron a la Primera Sala de este Alto Tribunal los autos de los juicios de amparo directo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Por auto de diez de febrero de dos mil once, el Presidente de la Primera Sala ordenó formar y registrar los amparos directos relacionados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y los turnó al Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto respectivo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto en atención a que se ejerció la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución; 182, fracción III, de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La sentencia que constituye el acto reclamado fue notificada a las quejas el día veintinueve de enero de dos mil diez mediante su publicación en el Boletín Judicial Número 20 del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La notificación surtió sus efectos el dos de febrero de dos mil diez y el término para interponer la demanda transcurrió del tres al veintitrés de febrero del mismo año, descontándose del cómputo los días 30 y 31 de enero y 1º, 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de febrero de dos mil diez. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el día veintitrés de febrero de dos mil diez, la demanda es oportuna porque se interpuso dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

**TERCERO. Legitimación.** La empresa editorial Random House Mondadori y Lidia María Cacho Ribeiro están legitimadas para promover el presente juicio de amparo, en atención a que fueron partes codemandadas en el juicio ordinario civil y en la apelación por conducto de su representante legal, \*\*\*\*\*, cuya personalidad se encuentra acreditada y reconocida en autos.

**CUARTO. Elementos necesarios para resolver el presente asunto.** A continuación se sintetizan los elementos que se consideran indispensables para poder resolver el presente asunto, a saber: **(i)** demanda inicial; **(ii)** contestación de la demanda por parte de la codemandada persona física; **(iii)** contestación de la demanda por parte de la codemandada persona moral; **(iv)** sentencia de primera instancia; **(v)** recurso de apelación interpuesto por la actora; **(vi)** recurso de apelación interpuesto por la codemandada persona moral; **(vii)** sentencia de segunda instancia; y **(viii)** demanda de amparo directo promovido conjuntamente por las codemandadas.

#### **I. Demanda civil por daños**

El veintisiete de octubre de dos mil seis, \*\*\*\*\* demandó en la vía ordinaria civil a Lidia María Cacho Ribeiro (en adelante, Lidia Cacho) y Random House Mondadori, S. A. de C. V. (en adelante, Random House Mondadori o la empresa editorial) la reparación del daño moral y material ocasionado con motivo de la publicación del libro *Los Demonios del Edén. El poder que protege a la pornografía infantil*. A continuación se exponen los principales hechos en los que sustenta su acción y las pretensiones reclamadas.

#### **A. Hechos relevantes narrados por la actora**

- En mil novecientos noventa y siete, \*\*\*\*\* inició cuando aún era menor de edad una relación con Jean Thouma Hanna Succar Kuri. Dicha relación se hizo de dominio público en virtud de la conducta ilícita de las codemandadas.
- Los días veinticinco de octubre y dos de noviembre de dos mil tres, la actora presentó denuncias penales en contra de Succar Kuri ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo y la Procuraduría General de la República. Dichas denuncias dieron origen, respectivamente, a las averiguaciones previas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Al momento de presentar la demanda, Succar Kuri se encontraba preso en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, acusado de los delitos de violación, estupro, corrupción de menores, pornografía infantil y crimen organizado.
- El seis de noviembre de dos mil tres, la actora solicitó a la codemandada que la acompañara en su calidad de Directora Ejecutiva del Centro Integral de Atención a la Mujer A. C. (en adelante, CIAM Cancún) a una conferencia de prensa en la que

compareció “ocultando su rostro tras un rebozo” para denunciar violaciones a sus derechos humanos. Lidia Cacho siempre se ostentó ante ella como representante de un organismo defensor de los derechos humanos que estaba preocupada por su situación. \*\*\*\*\* nunca la consideró como periodista o escritora, ni la autorizó a hacer públicos los datos contenidos en las citadas averiguaciones previas, ni las imágenes o fotografías suyas.

- La demandada persona física sabía que la actora deseaba mantener oculta su apariencia física con la finalidad de que no se le identificara como la persona que realizó las denuncias referidas y, de esa manera, no quedar expuesta al escarnio, las burlas y la crítica de la opinión pública.
- En los primeros meses de dos mil cinco, Lidia Cacho publicó el libro *Los Demonios del Edén. El poder que protege a la pornografía infantil* bajo el sello Grijalbo de la empresa editorial Random House Mondadori. En dicho libro se divulgan sin su consentimiento, declaraciones de la actora contenidas en expedientes penales, aspectos de su vida íntima y fotografías suyas.
- En diversos pasajes del libro objeto del presente litigio, Lidia Cacho expresa una supuesta preocupación por las víctimas de los hechos denunciados por la actora. En este sentido, por ejemplo, sostiene entre otras cosas que “Emma” (seudónimo con el que se refiere a \*\*\*\*\* ) es “[d]ueña de una personalidad frágil en el aspecto emocional, si bien se muestra ante la gente como una joven fuerte y de carácter recio, está llena de ternura y es capaz, a pesar de su tragedia personal, de confiar en la gente y dejarse cuidar. Hasta la fecha afirman las diversas

psicoterapeutas que la han apoyado, la joven sufre de un severo síndrome de estrés postraumático y del síndrome de Estocolmo (del cual hablaremos más adelante), mismos que han hecho muy difícil que rompa los vínculos con su agresor”.

- Aunque Lidia Cacho menciona haber sustituido los nombres de las víctimas por seudónimos, contraviene la supuesta intención de proteger a la niñez afectada por la pederastia y pornografía infantil al incluir fotografías de diversas víctimas, entre las que se encuentra la actora. Si bien es cierto que se pone una cintilla blanca en los ojos de las personas que aparecen en las fotografías con la finalidad de ocultar su identidad, dicho objetivo no se consigue porque el tamaño de la cintilla no oculta completamente el rostro. Por lo demás, la autora del libro también incluyó una fotografía de la madre de la actora a la que no se le pone la cintilla (persona que aparece en la parte inferior derecha de la fotografía incluida en la página 7 vuelta de esa sección del libro), lo que ha permitido identificar al personaje de “Emma” con \*\*\*\*\*.
- Con la finalidad de proteger su intimidad y ocultar su apariencia, la actora compareció a la conferencia de prensa antes aludida oculta tras un rebozo, como consta en las fotografías recogidas en la página cinco frente de esa sección del libro objeto del presente litigio.
- La inserción en el libro de las fotografías de la actora han expuesto a ésta al desprecio y la han afectado en su vida privada, sentimientos, afectos, decoro, honor y reputación, toda vez que se le identifica con el personaje al que se alude en el libro con el seudónimo de “Emma”. En este sentido, ni Lidia

Cacho ni Random House Mondadori contaron con el consentimiento previo y expreso por parte de la actora para la divulgación de las fotografías, contraviniendo el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Las afectaciones antes referidas se han agravado con motivo del escándalo en la opinión pública que ha suscitado la difusión nacional e internacional del libro.

- Con independencia de lo anterior, en el libro se mencionan aspectos de la intimidad y vida privada de la actora que las demandadas no debieron haber publicado, tales como el hecho de que “sufre bulimia”, tiene una “personalidad frágil” y padece de los “síndromes” de estrés postraumático y Estocolmo. La divulgación de esa información le ha causado a \*\*\*\*\* un gran demérito en su reputación. En este sentido, las codemandadas tampoco contaban con una autorización para publicar esos aspectos de la intimidad de la actora.
- Por otro lado, en contravención a la fracción II del artículo 9º de la Ley sobre Delitos de Imprenta, en el libro también se publica una “síntesis casi textual” de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la República que dio lugar a la averiguación previa \*\*\*\*\* y posteriormente a la causa penal número \*\*\*\*\*, radicada ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo. De una comparación con las constancias que obran en autos, resulta evidente que hay partes del libro que fueron tomadas de la averiguación previa y del propio expediente penal, sin que se haya contado para tal efecto con las respectivas autorizaciones de las personas involucradas.

### **B. Prestaciones reclamadas**

- La declaración judicial de que las codemandadas cometieron un hecho ilícito que causa una afectación en los derechos personalísimos de la agravada, con violación a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor y la fracción II del artículo 9 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.
- El pago de daños morales y materiales conforme al artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, que establece que el monto de la indemnización será por lo menos del 40% del precio de venta de la obra al público.
- La indemnización por daños y perjuicios conforme a lo estipulado por el Código de Procedimientos Civiles y el Código Civil Federal.
- La publicación a costa de las codemandadas de un extracto de la demanda.
- La condena de abstención en la publicación y circulación del libro *Los Demonios del Edén. El poder que protege a la pornografía infantil*.
- El pago de gastos y costas del juicio.

### **II. Contestación a la demanda por la codemandada persona moral**

El once de diciembre de dos mil seis, Random House Mondadori contestó la demanda, a través de su representante legal, alegando que todas las prestaciones exigidas resultaban improcedentes con

apoyo en los hechos y las consideraciones que a continuación se sintetizan.

**A. En relación a los hechos**

- Niega que la relación de la actora con Succar Kuri se haya hecho de dominio público por la supuesta conducta ilícita de la empresa editorial. Dicha relación era de dominio público desde un año antes de la publicación del libro porque fue difundida (incluso por la misma actora) en diversos medios de comunicación escritos y audiovisuales, tanto nacionales como internacionales. Por lo demás, los hechos a los que se refiere el libro son de interés público al estar involucrados altos funcionarios y dirigentes de organizaciones criminales.
- La profesión de periodista de Lidia Cacho es un hecho público y notorio, no sólo en nuestro país sino también a nivel internacional. La codemandada persona física ha obtenido varios premios y reconocimientos por el desempeño de su profesión.
- Las declaraciones de la actora rendidas en distintos medios de comunicación desde un año antes de la publicación del libro objeto del presente litigio constituyen un hecho notorio. Este hecho se acredita con los ejemplares de esa época de varios diarios locales de Quintana Roo: Diario de Quintana Roo, El Quintanarroense, Semanario Luces del Siglo, Novedades, Por esto!, Que Quintana Roo se entere y la Voz del Caribe.
- Random House Mondadori celebró un contrato de edición con Lidia Cacho. La empresa editorial es ajena al contenido de las obras literarias que imprime puesto que no sólo no realiza

aportaciones en la elaboración del mismo sino que también se encuentra impedida para manipularlo o intervenir de cualquier manera que no consienta el autor. Al tener por objeto social únicamente la edición de libros, no es posible acreditarle un daño moral. La empresa editorial no puede ser responsable de ningún ilícito si la vida privada de la víctima ha dejado de serlo por causas imputables a ella misma. Por lo demás, en el libro se utilizan seudónimos para referirse a las víctimas y se utilizó un cintillo para evitar la identificación de la actora.

- No se produce la identificación del personaje de “Emma” con la actora como alega esta última. En el libro no se utilizan nombres propios, sino seudónimos. En este sentido, resulta inverosímil que con esas precauciones pueda identificarse a una persona en una población de más de 120 millones de personas, donde más de la mitad son mujeres, por el simple hecho de utilizar el seudónimo de “Emma” y fotografías donde se cubren los ojos de la actora. La identidad de la demandante se protegió debidamente ya que la descripción de su físico no revela características que la distingan de la población en general.
- Las fotografías en las que aparece la actora eran públicas desde un año antes de que se publicara el libro. No obstante, la autora tuvo el cuidado de utilizar seudónimos y cintillos en los ojos para evitar la identificación de las personas que aparecen en las fotos. En todo caso, si fuera cierto lo que aduce la actora, también se produciría esa identificación por virtud de tres elementos: **(i)** la entrevista televisiva que concedió a TV CUN el domingo treinta de noviembre de dos mil tres donde, si bien aparece de espaldas y con la imagen difuminada, su voz se reproduce sin distorsión alguna; **(ii)** el video donde aparece la actora discutiendo con

Succar Kuri en un restaurante de Cancún; y (iii) la llamada telefónica entre la actora y \*\*\*\*\*, esposa de Succar Kuri (transcrita en las páginas 97-109 del libro objeto del presente juicio).

- Las fotos de la actora que aparecen en la foja 5 frente reflejan un ser totalmente cubierto por una manta, de tal suerte que no sólo resulta imposible conocer la identidad, sino también el sexo, estatura y complexión de esa persona. De las demás fotos que menciona (foja 5 vuelta), en las dos primeras se observa a un conjunto de cinco individuos en una calle sobre un vehículo sin placas, en la tercera foto aparece una persona de sexo femenino, una cajera detrás de un mostrador y una computadora. En consecuencia, es un hecho notorio que las personas que aparecen en las fotos se encuentran en un lugar público como pudiese ser un restaurante, tienda, farmacia o centro comercial. Por otro lado, no aparecen los nombres de las personas retratadas. Y en el caso de la foto de la actora, aparece con un cintillo blanco en sus ojos, lo que hace imposible su identificación.
- Para que se pueda identificar a alguien a través de un retrato es esencial que la imagen reproducida sea tal que sirva para individualizar a la persona representada. Un retrato es el conjunto de todos los elementos que en forma inconfundible permiten que una persona sea identificada. Así, la falta de uno de los elementos permite la presunción de que puede tratarse de un sujeto distinto de quien dice ser esa persona. Con las notas periodísticas que se exhiben con el presente escrito y las pruebas que aportará la codemandada, se establecerá que las fotografías cuestionadas fueron publicadas con anterioridad al

libro y que la propia actora había hecho declaraciones sobre los hechos descritos en el libro. La supuesta afectación moral de la quejosa deviene de mucho tiempo atrás y es el resultado de reiteradas e innumerables acciones, pero no de la publicación de un libro donde se encubre la identidad de las personas con el uso de cintillos y seudónimos.

- No es cierto que Random House Mondadori haya violado la Ley sobre Delitos de Imprenta. La actora alegó que se hace “una síntesis casi textual de mi declaración”, sin embargo, es un hecho notorio que no se publicaron los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos. En todo caso, se trata de una descripción similar, donde existen palabras de más, de menos, sinónimos, entre otros, que hacen que lo narrado en el libro no sea propiamente una publicación de los documentos a los que se refiere la fracción II del artículo 9 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.
- No es cierto que Random House Mondadori haya violado el derecho a la intimidad y vida privada de la actora. Por lo demás, no existe relación de causalidad entre la supuesta violación a esos derechos y el libro, toda vez que no pueden identificarse a las personas debido a la utilización de seudónimos y cintillos en las fotografías publicadas. La empresa editorial verificó que no fuera revelada la identidad de las personas, de tal suerte que lo procedente es absolverla con apoyo en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor y el artículo 5º de la Ley sobre Delitos de Imprenta. En todo caso, en el supuesto de que la actora hubiera sufrido un daño, éste no fue causado por ninguna de las codemandadas. La actora había dado una serie de entrevistas a diversos medios de

comunicación, haciendo que el contenido del libro fuera del dominio público.

## B. Excepciones y defensas opuestas

- **Falta de legitimación *ad causam* y *ad procesum*.** Random House Mondadori carece de legitimación en la causa porque no realizó ninguna manifestación que afecte los derechos de la personalidad de la autora. La empresa editorial se limitó a cumplir con el objeto del contrato de edición celebrado con la periodista. Así, al no tener legitimación en la causa, carece también de legitimación en el proceso.
- **Falta de acción y derecho.** No existe acción u omisión por parte de Random House Mondadori que faculte o legitime a la actora para demandar las prestaciones exigidas.
- **Artículos 18, 19, 45 y 47 de la Ley Federal del Derecho de Autor.** Random House Mondadori simplemente cumplió con el contrato de edición que tenía con la autora del libro. En consecuencia, la empresa editorial nunca participó en la elaboración del libro objeto del presente litigio. Random House Mondadori se encuentra impedida legalmente para publicar obras con modificaciones sin consentimiento del autor. La responsabilidad por la publicación de una obra es exclusiva del autor.
- **Fracciones I y II del artículo 52 de Ley Federal del Derecho de Autor.** La publicación estuvo debidamente elaborada por Lidia Cacho en ejercicio de su libertad de profesión, expresión e

imprensa. La editorial no tiene nada que ver con el alcance, intención, texto o fundamentos del libro.

- **Artículo 5 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.** De acuerdo con este precepto, las manifestaciones realizadas en la publicación no pueden considerarse maliciosas porque se basan en hechos verdaderos. Independientemente de que la empresa editorial no es la autora de la publicación, es importante destacar que los hechos de la vida de la actora que están recogidos en el libro se convirtieron en hechos públicos por virtud de las propias declaraciones de la actora ante los medios de comunicación.
- **Artículo 5 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.** De conformidad con este precepto, la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia es inviolable. En este sentido, la publicación y la edición del libro objeto del presente litigio se realizó en cumplimiento del objeto social y en ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución.
- **Artículo 87, segundo párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor.** Los seudónimos y cintillos utilizados por la autora del libro impiden la identificación de la actora. La supuesta afectación moral que ha sufrido es producto de reiteradas acciones y circunstancias pero no de la publicación de un libro en donde no es identificada.
- **Tratados internacionales.** La conducta de la empresa editorial se encuentra amparada por el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que consagra la libertad de trabajo. El libro elaborado por Lidia Cacho tiene como

sustento el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que contempla la libertad de expresión, al tratarse en él un tema de amplio interés público, como lo es la pornografía y prostitución infantil. Y finalmente, Random House Mondadori publicó el libro en cuestión en ejercicio del “derecho a los beneficios de la cultura”, contemplado en el artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- **Artículo 20 del Código Civil para el Distrito Federal.** El precepto en cuestión establece que la controversia debe resolverse a favor de la parte que trate de evitarse perjuicios y no de la que pretende obtener un lucro. En consecuencia, al pretender la actora un lucro que no le pertenece, corresponde absolver a Random House Mondadori de las prestaciones reclamadas.
- **Falta de nexo causal que dé origen al daño moral.** Toda vez que no existe ninguna conducta por parte de Random House Mondadori que afecte el patrimonio moral de la actora, tampoco hay un nexo causal que vincule los actos de la empresa editorial y el supuesto daño moral a la actora debido a que se tomaron medidas para no relevar la identidad de la actora.
- **Artículo 133 constitucional y jerarquía de leyes.** Con apoyo en el “control difuso constitucional”, se debe establecer que los derechos fundamentales de libertad de expresión e información previstos en la Constitución y leyes especiales no pueden estar por debajo de las pretensiones particulares de la actora. La Ley sobre Delitos de Imprenta y la Ley Federal del Derecho de Autor son normas de orden público e interés social que deben

prevalecer sobre cualquier cosa que dispongan otras leyes, costumbres, usos o especulaciones en contrario, bajo el principio general de que la ley especial deroga a la general.

- **Artículo 6 y 7 constitucionales.** El presente juicio debe ser analizado aplicando las leyes especiales federales que establecen que la libertad de imprenta y expresión deben privilegiarse por ser garantías individuales y cuestiones de orden público e interés social.
- **Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.** En primer lugar, la actora no sufrió afectación alguna porque los hechos en los que apoya sus pretensiones ya eran públicos. En segundo lugar, los actos de Random House Mondadori no pudieron afectar en manera alguna a la actora. Y finalmente, la empresa editorial es ajena a cualquier ilícito civil dado que no es la autora de la obra objeto del litigio.

### **III. Contestación a la demanda por la codemandada persona física**

A su vez, la codemandada Lidia Cacho contestó la demanda el doce de febrero de dos mil siete con apoyo en las siguientes consideraciones.

#### **A. En relación a los hechos**

- Niega que la relación de la actora con Succar Kuri se haya hecho de dominio público por su supuesta conducta ilícita. Dicha relación era de dominio público desde un año antes de la publicación del libro porque fue difundida (incluso por la misma actora) en diversos medios de comunicación escritos y

audiovisuales, tanto nacionales como extranjeros. Si bien el libro recopila parte de lo que se dio a conocer en esos medios de comunicación, la periodista tuvo el cuidado de tomar varias medidas para evitar la identificación de las personas a las que se alude, entre las que destacan la utilización de un cintillo que cubre los ojos de las personas que aparecen en las fotografías y la sustitución de los nombres reales por seudónimos.

- La propia actora confiesa que las manifestaciones contenidas en el libro son ciertas, lo que corrobora la veracidad de lo ahí narrado. Por lo demás, es un hecho público y notorio que la entrevista que sostuvo la actora con Succar Kuri en un restaurante en Cancún fue difundida mucho tiempo antes de la publicación del libro.
- No es cierto que la actora desconociera que Lidia Cacho era periodista de profesión. La propia actora solicitó frente a testigos de la organización que dirige la codemandada que la acompañara a la conferencia de prensa que ofreció el día seis de noviembre de dos mil tres. Por otro lado, en múltiples ocasiones la actora pidió a la codemandada que publicara artículos periodísticos donde defendiera a ella y a su madre de las acusaciones de complicidad con Succar Kuri que hicieron varios medios de comunicación. Una prueba de ello es que el día en que ofreció la citada conferencia de prensa, la actora, su psicólogo, su abogada y Lidia Cacho se reunieron en las oficinas de la revista *Cancunissimo*, cuya directora editorial era precisamente la codemandada. Dichas oficinas están plenamente identificadas con el nombre de la revista.

- La profesión de periodista de Lidia Cacho es un hecho público y notorio, no sólo en nuestro país sino también a nivel internacional. La codemandada persona física ha obtenido varios premios y reconocimientos por el desempeño de su profesión. En este sentido, también es un hecho notorio que la codemandada es directora editorial de la revistas *Cancunissimo* y *Esta Boca es Mía* y conducía un programa de televisión con el mismo nombre de la última publicación.
- Es falso que la publicación del libro objeto de la litis haya afectado a la actora. En la referida conferencia de prensa, ésta dio a conocer públicamente la situación de abuso infantil de la que era víctima. En consecuencia, la codemandada sólo narró hechos verdaderos que eran del conocimiento público por virtud de la conducta de la propia actora. En cualquier caso, se tuvo el cuidado de proteger la identidad de la actora cubriendo su rostro con un cintillo en las fotografías utilizadas y refiriéndose a ella con el seudónimo de “Emma”. Al margen de lo anterior, la obra sólo perseguía dar a conocer esas historias para evitar que situaciones similares con víctimas infantiles se repitieran.
- No es cierto que la codemandada conociera la intención de la actora de mantener oculta su apariencia física. La propia \*\*\*\*\* exhibió su rostro y, por tanto, dio a conocer su identidad, en declaraciones que ofreció a distintos medios de comunicación varios meses antes de la publicación del libro. Lo anterior se acredita con las notas periodísticas de varios medios de comunicación (Diario de Quintana Roo, El Quintanarroense, Semanario Luces del Siglo, Novedades, Por esto!, Que Quintana Roo se entere y la Voz del Caribe) ofrecidas por la otra codemandada en su contestación de demanda.

- No es cierto que en el libro objeto del litigio se hayan revelado sin consentimiento de la actora declaraciones contenidas en expedientes penales, aspectos de su vida íntima y fotografías suyas. Como ya se señaló, la actora dio a conocer personalmente a los medios de comunicación la violación a los derechos humanos de la que fue víctima. En consecuencia, la codemandada no puede ser responsable de ningún ilícito cuando la vida privada de la víctima ha dejado de serlo por causas imputables a ella misma. Por otro lado, el segundo párrafo del propio artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor autoriza la publicación de las fotografías publicadas sin necesidad de contar con el consentimiento de la actora.
- No es cierto que por virtud del libro se produzca una identificación del personaje de “Emma” con la actora. Por un lado, en el texto de la obra se utilizan seudónimos y en las fotografías publicadas la actora aparece con el rostro cubierto por un cintillo. Así, no resulta posible la identificación de una persona en una población de más de 120 millones de personas, donde más de la mitad son mujeres. La identidad de la demandante se protegió debidamente ya que la descripción de su físico no revela características que la distingan de la población en general.
- Además de periodista en el campo de los derechos humanos, Lidia Cacho es fundadora y Directora General del CIAM Cancún. Dicho centro tiene como fin ofrecer apoyo interdisciplinario a mujeres víctimas de violencia doméstica, con una atención integral que incluye, dentro de otras cosas, orientación psicológica de manera gratuita. Sin embargo, nunca en la

historia de la institución la codemandada ha publicado algún caso, únicamente se han realizado videos de prevención en los que ex usuarias del CIAM Cancún dan su testimonio voluntariamente.

- En las fotografías incluidas en el libro no se menciona el nombre de la persona que aparece cubierta por un “rebozo”, ni aparece el seudónimo utilizado para referirse a la actora. Por otro lado, \*\*\*\*\* omite señalar que las fotografías publicadas en el libro, donde ella aparece precisamente cubierta con un “rebozo”, corresponden a la conferencia de prensa convocada por la actora para denunciar la violación a los derechos humanos de la que fue víctima por parte de la Subdirectora de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Justicia de Quintana Roo, Leidy Campos Vera, quien entregó sus fotografías a la prensa local. Aunado a lo anterior, la actora también entregó diversas fotografías a los medios de comunicación. En consecuencia, la indemnización que pretende reclamar la actora por daño moral es improcedente porque la información y las fotografías ya habían sido difundidas en la prensa antes de que se publicara el libro.
- Es falso que la codemandada haya publicado escritos del proceso penal a los que se refiere la fracción II del artículo 9º de la Ley sobre Delitos de Imprenta. Lo narrado en el libro es una pequeña parte del contenido de las constancias y la publicación parcial de su contenido no está prohibida.
- No existe relación de causalidad entre la afectación que alega la actora y el libro, toda vez que no pueden identificarse a las

personas debido a la utilización de seudónimos y cintillos en las fotografías publicadas.

## B. Excepciones y defensas opuestas

- **Falta de legitimación *ad causam* y *ad procesum*.** La codemandada no realizó ninguna manifestación que afecte los derechos de la personalidad de la autora ya que se limitó a narrar la situación de pornografía infantil y tráfico de menores existente en México con hechos que ya eran de dominio público y protegiendo la identidad de las víctimas. Así, al no tener legitimación en la causa, carece también de legitimación en el proceso.
- **Falta de acción y derecho.** No existe acción u omisión por parte Lidia Cacho que faculte o legitime a la actora para demandar las prestaciones exigidas.
- **Artículo 5 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.** De acuerdo con este precepto, las manifestaciones realizadas en la publicación no pueden considerarse maliciosas porque se basan en hechos verdaderos. Por otro lado, los hechos de la vida de la actora que están recogidos en el libro se convirtieron en hechos públicos por virtud de las propias declaraciones de la actora ante los medios de comunicación.
- **Artículo 5 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.** De conformidad con este precepto, la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia es inviolable.

- **Artículo 87, segundo párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor.** Los seudónimos y cintillos utilizados por la autora del libro impiden la identificación de la actora. Al no existir un nexo causal entre el supuesto daño y la supuesta víctima, resulta claro que la codemandada actuó con apego a esta disposición legal.
- **Tratados internacionales.** La conducta de la codemandada se encuentra amparada por el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que consagra la libertad de trabajo. El libro elaborado por Lidia María Cacho tiene como sustento el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que contempla la libertad de expresión al tratarse en él un tema de amplio interés público, como lo es la pornografía y prostitución infantil. Y finalmente, la autora publicó el libro en cuestión en ejercicio del “derecho a los beneficios de la cultura” contemplado en el artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- **Artículo 20 del Código Civil para el Distrito Federal.** El precepto en cuestión establece que la controversia debe resolverse a favor de la parte que trate de evitarse perjuicios y no de la que pretende obtener un lucro. En consecuencia, al pretender la actora un lucro que no le pertenece, corresponde absolver a Lidia Cacho de las prestaciones reclamadas.
- **Falta de nexo causal que dé origen al daño moral.** Toda vez que no existe ninguna conducta de la codemandada que afecte el patrimonio moral de la actora, tampoco hay un nexo causal que vincule los actos de la codemandada persona física y el

supuesto daño moral a la actora debido a que se tomaron medidas para que no se relevara la identidad de la actora.

- **Artículo 133 constitucional y jerarquía de leyes.** Con apoyo en el “control difuso constitucional”, se debe establecer que los derechos fundamentales de libertad de expresión e información previstos en la Constitución y leyes especiales no pueden estar por debajo de las pretensiones particulares de la actora. La Ley de Imprenta y la Ley Federal de Derechos de Autor son normas de orden público e interés social que deben prevalecer sobre cualquier cosa que dispongan otras leyes, costumbres, usos o especulaciones en contrario, bajo el principio general de que la ley especial deroga a la general.
- **Artículo 6 y 7 constitucionales.** El presente juicio debe ser analizado aplicando las leyes especiales federales que establecen que la libertad de imprenta y expresión deben privilegiarse por ser garantías individuales y cuestiones de orden público e interés social.
- **Artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.** En primer lugar, la actora no sufrió afectación alguna porque los hechos en los que apoya sus pretensiones ya eran públicos. En segundo lugar, los actos de Lidia Cacho no pudieron afectar en manera alguna a la actora. En tercer lugar, la codemandada es ajena a cualquier ilícito civil relacionado con la publicación del libro. Por otro lado, la publicación se realizó en ejercicio de su profesión como periodista, al amparo de las garantías de los artículos 5, 6 y 7 constitucionales y cuidando la identidad de las víctimas

- **Artículos 1º, 11, 12 y 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor.** La litis no se centra en una obra sujeta a propiedad intelectual debido a que lo reclamado no puede ser considerado acervo cultural de la nación, una obra literaria ni artística, sino el derecho a la protección de identidad, de ahí que no sea aplicable el artículo 216-Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor. En consecuencia, debe desestimarse la pretensión de la actora.
- **Artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal.** La actuación de Lidia Cacho fue lícita porque se realizó en ejercicio de la libertad de expresión y sin vulnerar los derechos de la actora, al haber utilizado cintillos y seudónimos que hacían imposible su identificación.

#### **IV. Sentencia de primera instancia**

El veinte de agosto de dos mil nueve, el Décimo Séptimo Juez de lo Civil del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el expediente \*\*\*\*\*. A continuación se sintetiza la parte considerativa de la sentencia y se da cuenta de los puntos resolutive. Para mayor claridad, se identifican con un rubro los distintos temas abordados en la sentencia.

##### **A. Parte considerativa**

###### **1. Determinación de la legislación aplicable**

- El hecho generador del daño moral que alega la actora lo constituye la primera edición del libro *Los Demonios del Edén. El poder que protege a la pornografía infantil*, publicado en el año dos mil cinco. En consecuencia, resultan aplicables al presente caso los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil del Distrito

Federal, en su texto anterior a las reformas que se introdujeron el diecinueve de mayo de dos mil cinco con la publicación de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

- No obstante, los derechos a la vida privada y propia imagen también deben ser analizados teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley sobre Delitos de Imprenta y los derechos fundamentales de libertad de trabajo, libertad de expresión y libertad de imprenta previstos en los artículos 5, 6 y 7 constitucionales.

### **2. Análisis de las excepciones basadas en la Ley sobre Delitos de Imprenta y la Ley Federal del Derecho de Autor**

- La excepción opuesta por las codemandadas con apoyo en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Delitos de Imprenta resulta parcialmente fundada dado que la autora se limitó a hacer referencia a los hechos del caso sin emitir una manifestación ofensiva o contar con el propósito de causar un daño. Lo expuesto en el libro no constituye una de las expresiones maliciosas contempladas en los artículos 1º, 2 y 3 de la citada ley.
- La excepción opuesta por las codemandadas con apoyo del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor no es procedente. Por un lado, el artículo 231 de dicha ley establece como una infracción de comercio utilizar una imagen con fines de lucro. Por otro lado, el artículo 9º de la Ley sobre Delitos de Imprenta prohíbe la publicación de los nombres de las víctimas de delitos sexuales. En este sentido, la publicación resultó

innecesariamente perjudicial para la demandante ya que no se limita a exponer a las figuras públicas y funcionarios involucrados en los hechos narrados.

- Por lo demás, la publicación no estaba avalada por ninguna compañía periodística, medio de comunicación masiva, institución educativa u otro. De ahí que también resulte innecesariamente perjudicial la inclusión de dichas fotografías en un medio permanente como lo es un libro, que puede ser objeto de recopilación en bibliotecas y clubes de lectura.

### **3. Justificación de la absolución a Lidia Cacho**

- En la presente sentencia no se analiza el libro en relación a su contenido, sino en cuanto a los datos de identificación de la actora. Lidia Cacho justificó su excepción de falta de acción y derecho al manifestar en la audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil siete que las fotografías incluidas en el libro fueron obtenidas por la editorial de otros medios de comunicación que ya las habían publicado con anterioridad.
- Adicionalmente, el tres de septiembre de dos mil cuatro se estableció por contrato de edición entre las partes que el material ilustrativo, así como su formato y disposición (diseño general), pertenecen a la editorial. La cláusula novena establece que la autora autoriza a la editorial para que utilice todos los elementos creativos de su personal capacitado para contribuir a la presentación, difusión y comercialización del libro. Al no participar en la inclusión de las fotografías que permiten la identificación de la actora, se le absuelve de todas las prestaciones reclamadas.

- Asimismo, la autora recopila parte de lo que se encuentra en los medios y lo expresa de manera sigilosa al cubrir los ojos de las personas que aparecen en las fotografías y utilizar seudónimos en lugar de nombres reales, impidiendo con esto identificar a las personas retratadas.

#### **4. Justificación de la condena a Random House Mondadori**

- A pesar de que las codemandadas argumentan que el objeto del libro es un tema de interés público, la inclusión de las imágenes relacionadas con la actora afecta su derecho a la privacidad.
- El dominio público de la imagen debía centrarse en Succar Kuri y no así en la información e imagen de las víctimas. La empresa no demostró por qué la inclusión de las fotografías era necesaria e indispensable para los fines del libro, especialmente porque la identificación de la agravada se posibilitaba debido a dos situaciones: **(i)** las fotografías contaban con cierta notoriedad al haber sido previamente difundidas en periódicos locales de Quintana Roo sin la autorización de la agravada; y **(ii)** algunos artículos ya habían proporcionado datos de identificación de la actora. Del análisis de las imágenes incluidas en el libro se desprende que se agregan indebidamente fotografías en las que se menciona que se trata de la denunciante. No se justifica la inclusión de esas fotografías sin el consentimiento de la actora, ni que esté avalada dicha situación por la Ley sobre Delitos de Imprenta ni la Ley Federal del Derecho de Autor.
- Por tanto, la acción intentada por la actora está parcialmente probada en relación a la codemandada Random House

Mondadori, al acreditarse que actuó ilícitamente al incluir fotografías en la parte central del libro sin consentimiento de la agravada y de manera innecesariamente perjudicial para su derecho a la privacidad.

- Por otro lado, resulta improcedente la prestación consistente en la declaración de que se violó la fracción II del artículo 9 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, toda vez que dicha ley establece delitos y regula la responsabilidad penal. En este sentido, en el presente juicio resulta aplicable el Código Civil del Distrito Federal.
- Al analizar el libro en relación a la inclusión de los datos de identificación de \*\*\*\*\*, queda demostrado que la editorial demandada actuó ilícitamente al incluir imágenes fotográficas relacionadas con la actora sin su autorización y de manera innecesariamente perjudicial. Consecuentemente, resultan improcedentes las siguientes excepciones opuestas por la codemandada persona moral: **(i)** falta de legitimación *ad procesum*; **(ii)** falta de nexo causal que de origen al daño moral; **(iii)** la derivada del artículo 1916 de Código Civil, interpretado a contrario sensu; **(iv)** la derivada de los artículos 18, 19, 45, 47 y 52 de la Ley Federal del Derecho de Autor; **(v)** la derivada de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro; **(vi)** las que derivan de diversas convenciones internacionales; y **(vii)** la derivada del artículo 20 del Código Civil del Distrito Federal.
- Los hechos en los que se apoya la demanda están parcialmente probados. La actora no acreditó su derecho de reparación de daño material e indemnización de daños y perjuicios al no enunciar los daños reclamados. Asimismo, no resulta aplicable

para la cuantificación del daño material lo establecido por el artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, toda vez que el uso de las imágenes fotográficas de la actora no se refiere a alguno de los derechos de propiedad intelectual previstos en el artículo 1º de dicha ley.

**B. Puntos resolutivos**

- Se absuelve a la codemandada persona física de todas las prestaciones reclamadas al no probarse la acción en su contra.
- Se declara que la codemandada empresa editorial actuó ilícitamente al haber incluido fotografías sin consentimiento de la actora, afectándola en su derecho a la privacidad.
- El daño moral se estableció basado en un margen de utilidad neto por venta del libro de un millón ciento ochenta y seis mil quinientos setenta y tres pesos. En consecuencia, se fija discrecionalmente que la codemandada Random House Mondadori debe pagar \$300, 000. 00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) a la actora.
- Se ordena la publicación de un extracto de la sentencia a costa de la empresa editorial.
- Se condena a Random House Mondadori a que se abstenga de incluir dichas imágenes en la comercialización y distribución del mencionado libro.

- Se absuelve a la empresa editorial de la reparación por daño material, daños y perjuicios por la supuesta violación de la prohibición del artículo 9 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.
- No se hace especial condena en costas.

## **V. Apelación interpuesta por la actora**

Inconforme con la anterior resolución, el tres de septiembre de dos mil nueve la actora interpuso recurso de apelación. Para mayor claridad, los distintos argumentos planteados se identifican con un rubro.

### **1. Incorrecta determinación de la legislación aplicable**

- La juez injustificadamente sostiene que en el presente caso únicamente resultan aplicables los artículos 1916 y 1916-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, alegando que la obra se terminó de imprimir en marzo de dos mil cinco. Sin embargo, dichos artículos fueron derogados el veinte de mayo de dos mil seis y actualmente habrá de condenárseles a las demandadas tomando en consideración la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, misma que entró en vigor el veinte de mayo de dos mil seis, debido a que la afectación de derechos personalísimos se dio dentro de la vigencia de ambos ordenamientos, toda vez que es un hecho continuado que va desde la venta al público del libro hasta que sigan existiendo ejemplares.

**2. Excepción opuesta por la codemandada derivada de la Ley sobre Delitos de Imprenta**

- La excepción es improcedente debido a que dicho precepto implica una excluyente de responsabilidad penal en la comisión de los delitos referidos en dicha ley, lo cual resulta inaplicable al caso pues se configura el hecho ilícito por la simple reproducción de la imagen sin consentimiento expreso, independientemente de la intención, al ser un ilícito de carácter civil.
- Ni el Código Civil para el Distrito Federal ni la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen o las resoluciones de la Corte requieren de la existencia de la malicia en la conducta para que se configure la existencia del daño. Por lo tanto, resultaba innecesario un pronunciamiento subjetivo por parte de la juez con respecto a la existencia del elemento de malicia de las codemandadas.
- A pesar de lo anterior, se puede considerar que la publicación de elementos confidenciales, como lo son las declaraciones ministeriales y aspectos de la vida privada de la actora, implican malicia por parte de las codemandadas al actuar en contravención de la ley.
- Asimismo, no se probaron hechos atribuidos a la actora ya que las codemandadas se limitaron a decir que los mismos eran ciertos porque eran conocidos por la opinión pública, pero sin que su certeza haya sido definida jurídicamente en sentencia que constituya verdad legal.

### 3. Indebida absolución a Lidia Cacho

- La juez absolvió a Lidia Cacho debido a que no valoró los siguientes medios de prueba, donde se reconoce que la codemandada persona física incluyó en el libro fotografías de diversas víctimas, entre ellas de la actora: **(i)** la confesional realizada por Lidia Cacho de manera espontánea y sin malicia, al dar contestación al hecho tres de la demanda, en la que reconoce que participó en la inclusión de las fotografías; **(ii)** la contradicción entre la anterior confesional y una posterior donde Lidia Cacho establece que las fotografías fueron obtenidas por la editorial de otros medios pero que nunca fueron aportadas por ella, denotando el aleccionamiento de sus abogados; **(iii)** la cláusula décima sexta del contrato de edición suscrito entre ambas codemandadas por la que la autora garantiza que la obra no contendrá imágenes públicas o privadas de fotografías que contravengan derechos de terceros.
- Atento al contenido de las cláusulas novena y décimo sexta del contrato de edición celebrado entre las codemandadas, ambas son responsables de afectar los derechos de la personalidad de la actora por incluir fotografías de ella y de su familia, así como del daño moral por divulgar datos personales e íntimos y publicar parte de sus declaraciones ministeriales. Por lo tanto, la existencia del libro y sus ulteriores publicaciones constituyen una continua afectación al derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen de la actora, por lo que se deben abstener de publicar y comercializar el libro para evitar que se siga incurriendo en el daño con su difusión.

- Debido a que no se probó que la inclusión de las fotografías se realizó con autorización expresa de la actora, Lidia Cacho debió estimarse corresponsable de la publicación de la imagen de \*\*\*\*\*. Como consecuencia, también debió estimarse procedente la condena impuesta a la misma por el daño moral, así como los daños y perjuicios que dicha conducta ilícita haya causado a la actora. De acuerdo con lo anterior, la sentencia impugnada viola los principios de congruencia y exhaustividad.
- Aunado a ello, la utilización de cintillos en las fotografías de la actora no exime de la obligación de contar con el consentimiento de las personas fotografiadas, conforme al artículo 87 de la Ley del Derecho de Autor. Por su parte, la utilización de seudónimos resulta inútil en virtud de que la inserción de aspectos relativos a la vida privada de la actora, en conjunción con las fotografías utilizadas, hacen evidente su identificación en la pequeña comunidad en la que reside, provocándole afectaciones en sus sentimientos, afectos, decoro, honor, vida privada y en la consideración que tienen los demás de ella.

#### **4. Dominio público de las fotografías**

- Respecto a la apreciación de las publicaciones periodísticas, la juez incurre en un error al darles valor probatorio ya que, o bien son posteriores a la publicación del libro y por tanto no debieron ser tomadas en consideración, o no cuentan con los datos e información que fue incluida en el libro. Las codemandadas debieron guardar confidencialidad respecto a la información porque ésta se encontraba contenida en averiguaciones previas

o fue obtenida por Lidia Cacho en su carácter de Directora del CIAM Cancún.

#### **5. Difusión de las declaraciones ministeriales**

- La sentencia impugnada no analiza la ilicitud de las codemandadas al publicar una síntesis casi textual de las declaraciones ministeriales de la actora y de sus datos personales, mismos que no habían sido previamente difundidos. La juez no valoró la copia certificada de la declaración ministerial de la actora ni el hecho de que la propia autora expresamente reconoce en el libro la reproducción de algunas partes de dicha declaración, ya que de hacerlo hubiese determinado que las codemandadas incurrieron en un hecho ilícito conforme a la fracción II del artículo 9º de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

#### **6. Publicación de información íntima sin consentimiento**

- Existió una omisión en la valoración de las pruebas por las que quedó demostrado que se hicieron del conocimiento público, en un medio de referencia permanente, aspectos íntimos de la actora que no habían sido difundidos por ningún otro medio de comunicación con anterioridad y que la codemandada persona física obtuvo en su carácter de Directora del CIAM Cancún. Los rasgos de la personalidad de la actora que no habían sido revelados con anterioridad fueron, entre otros, su padecimiento de bulimia, personalidad frágil, estrés postraumático y Síndrome de Estocolmo.
- Las codemandadas no aportaron ningún medio de convicción que desvirtuara que Lidia María Cacho tuviera conocimiento de

los datos confidenciales de la actora en carácter distinto al de Directora Ejecutiva del CIAM Cancún. Por el contrario, de los pruebas presentadas por la actora se desprende que la relación que mantuvo con Lidia Cacho siempre fue con base al carácter de la demandada persona física como directora de la asociación civil.

## **7. Cuantificación del daño**

- Resulta ilegal la determinación de la juez en el sentido de que se tenían que demostrar los daños materiales y su cuantificación. La ley establece una presunción *iure et de iure* que permite la plena aplicación del artículo 216 Bis Ley Federal del Derecho de Autor, al ser la consecuencia de la realización de la hipótesis normativa del artículo 87 de la referida ley. Sólo si creyera que el porcentaje debe ser mayor al 40% del precio de venta al público de la obra le correspondería la carga de la prueba a la parte actora.
- En este sentido, la sentencia impugnada viola los artículos 87 y 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor con respecto a la reparación del daño de la actora. La Ley Federal del Derecho de Autor no se encuentra reducida a la protección de los derechos de autor, sino que confiere ciertos derechos a las personas en general, como lo es la prohibición del artículo 87 de usar o publicar fotografías de cualquier persona sin consentimiento expreso.
- Por lo tanto, al violarse un derecho conferido por la propia Ley Federal del Derecho de Autor, los daños materiales, así como la indemnización por daños y perjuicios, debió haberse cuantificado

en términos del artículo 216 bis de la misma ley, atendiendo al principio de que en donde el legislador no distingue el intérprete no debe hacerlo.

## **VI. Apelación interpuesta por la codemandada persona moral**

Por su parte, la codemandada Random House Mondadori interpuso recurso de apelación el cuatro de septiembre de dos mil nueve. Para mayor claridad, a continuación también se identifican los distintos argumentos planteados con un rubro.

### **1. Excepción derivada de la Ley Federal del Derecho de Autor**

- La legislación que protege los derechos morales se encuentra íntimamente relacionada con el derecho a la intimidad y cuenta con excepciones claras que se cumplen en el tercer párrafo del artículo 87. Las fotografías en cuestión forman parte de un conjunto de imágenes tomadas en un lugar público, con fines periodísticos y en las que se protegieron los ojos con cintillos y se utilizaron seudónimos, por lo que claramente se cumple con la excepción prevista en la referida ley.

### **2. Dominio público e interés público de la información**

- La juez violó los principios de equidad y debido proceso al omitir la valoración en su conjunto de la totalidad de las pruebas presentadas por la codemandada persona moral y condenarla por publicar fotografías, sin considerar lo siguiente: **(i)** las imágenes ya eran de dominio público; **(ii)** el libro reúne los elementos de excepción a que hace referencia el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor; y **(iii)** se tomaron medidas

para evitar la identificación de la actora, como lo son el uso de cintillos y seudónimos.

- Por lo tanto, resultaba intrascendente establecer quién de las codemandadas autorizó la publicación de las fotografías, en virtud de que las pruebas ofrecidas acreditaban, entre otras cosas, lo siguiente: **(i)** lo expuesto en el libro por la periodista era verdadero, por lo que no constituían expresiones o manifestaciones maliciosas; **(ii)** el libro fue producto de una investigación periodística y el periodismo no es gratuito, por lo que el hecho de que el libro cueste no le resta calidad al trabajo realizado; y **(iii)** con la publicación del libro se privilegiaron los derechos colectivos sobre los derechos individuales, al denunciar a una red de pornografía y abuso infantil.
- La juez violó los principios de congruencia y legalidad al establecer que era innecesaria la publicación de las imágenes y reconocer al mismo tiempo todos los medios impresos que demostraban que las imágenes e información recopilada eran verdaderas y de dominio público.
- Desde el año dos mil tres, la información sobre el caso Succar Kuri era de dominio público por causas imputables a la propia actora, por lo que no se puede responsabilizar a una tercera persona cuando la intimidad de alguien se ve disminuida por su propia actuación.
- Asimismo, de las pruebas que obran en autos se desprenden los siguientes hechos: **(i)** la violación a la vida privada de la actora no fue consecuencia de la obra literaria, pues la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo

había vulnerado previamente la identidad de las víctimas del caso; **(ii)** las fotografías eran un hecho público, notorio y de percepción colectiva pues habían sido publicadas originalmente por diversos medios de comunicación; **(iii)** en diversos periódicos previos a la publicación del libro existía plena identificación tanto de la actora como de su madre, al contemplar los nombres completos de las mismas.

- Consecuentemente, resulta inequitativo e incongruente que la juez reconozca la existencia de la información e imágenes ofrecidas, que eran del dominio público mucho tiempo antes de la publicación del libro materia del juicio, y al mismo tiempo condene a la empresa editorial, independientemente de que no se le causó daño moral alguno a la actora.

### 3. Conductas imputables a Random House Mondadori

- Adicionalmente, se hizo caso omiso de las pruebas exhibidas por las partes por las que se desprende que la editorial no participó en la redacción, investigación o autoría del libro. La editorial no puede ser selectiva en el material que se le presenta para publicar, ni puede ser responsable por la publicación de obras de diversos autores o de imágenes que forman parte de la vida pública.
- En este sentido, la tesis aislada con rubro **“CENSURA. LA EMPRESA QUE EDITA Y PUBLICA UNA OBRA, CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR QUE SU CONTENIDO NO CONTENGA CALIFICATIVOS INJURIOSOS Y EXPRESIONES MALICIOSAS, ASÍ COMO REVISAR LA VERACIDAD DE LO INFORMADO Y POR ELLO IMPEDIR SU PUBLICACIÓN”** fue

producto de una controversia similar en la que Random House Mondadori era codemandada, y en donde fue absuelta de todas las prestaciones reclamadas. En la referida tesis, se plasmó el antecedente por el que se determina que las empresas editoriales no tienen ninguna participación en la autoría del libro, ya que toda prohibición que hicieran con respecto al material de la obra conllevaría una censura previa.

- Adicionalmente, también resulta aplicable la tesis aislada de rubro **“DAÑO MORAL. NO ES ATRIBUIBLE LA CAUSACIÓN DEL MISMO A LA EMPRESA EDITORIAL PUES SU ACTUACIÓN SÓLO OBEDECE A LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE EDICIÓN”** al reforzar la idea de que las manifestaciones y calificativos contenidos en la obra no le son atribuibles a las empresas editoriales.
- Así, la expresión de las ideas y el uso de material público no puede ser factor de retraimiento e incertidumbre legal para quienes hacen de la publicación de las ideas su objeto social, de forma lícita y contribuyendo responsablemente a la difusión del arte, la ciencia y la opinión pública. En este sentido, se desprende de las constancias que el juez ignoró que Random House no causó daño alguno a la autora con la publicación del libro.

#### **4. Prohibición establecida en la fracción II del artículo 9 de la Ley sobre Delitos de Imprenta**

- Si bien la prohibición de publicación de ciertos datos se encuentra contemplada en la Ley sobre Delitos de Imprenta, en el presente caso el ilícito no se configura puesto que no se

puede dar la identificación de la actora o de las demás personas en virtud de que las imágenes se encuentran alteradas.

### **5. Actualización del daño moral y su cuantificación**

- La condena impuesta a la codemandada persona moral la dejó en completo estado de indefensión. Para la configuración de un ilícito susceptible de ser reparado en dinero resulta necesario analizar si se causó un perjuicio al patrimonio moral de la actora con la conducta atribuida a la empresa. Sin embargo, los derechos morales de la actora se vieron disminuidos por su propia actuación mediática. Además, se tomaron medidas para evitar la identificación de la actora por las fotografías.
- La actora no probó los supuestos necesarios para acreditar el daño moral, como lo son la causalidad derivada entre el supuesto hecho ilícito, a saber, la simple publicación del libro, y el supuesto daño causado. Por ello, al no estar probado que la publicación del libro le causó un daño moral, no se debía imponer una reparación en dinero.
- Adicionalmente, la condena a la empresa a pagar casi el 30% de la utilidad que dejó la venta del libro en cuestión es desproporcionada.

### **VII. Sentencia de segunda instancia**

La Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal resolvió, mediante resolución del veintisiete de enero de dos mil diez, dictada en los tocas de apelación \*\*\*\* y \*\*\*\*, ambos recursos de apelación para evitar incurrir en contradicciones.

## A. Parte considerativa

### 1. Determinación de la legislación aplicable

- Es parcialmente fundado y suficiente para modificar la sentencia definitiva el agravio de la parte actora que alega que el *a quo* actuó incorrectamente al sostener que la legislación aplicable eran los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal con el argumento de que la obra se terminó de imprimir en el año dos mil cinco. La publicación de la imagen y datos personales de la agravada es un hecho continuo, que se hizo de conocimiento público y presenta una referencia permanente.
- En consecuencia, se debe realizar un examen sobre el alcance jurídico del hecho conforme a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, toda vez que esta legislación entró en vigor el veinte de mayo de dos mil seis, derogando el último párrafo del artículo 1916 y el artículo 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal. En este sentido, la acción de reparación de daño moral se ejercitó el seis de noviembre de dos mil seis, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la ley.
- De igual manera, si se llegase a determinar procedente la indemnización, la misma deberá considerar los elementos contemplados en el artículo 37 de la citada Ley de Responsabilidad Civil, así como el cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

## **2. Improcedencia de las excepciones basadas en la Ley sobre Delitos de Imprenta y la Ley Federal del Derecho de Autor**

- La excepción que se apoya en el artículo 5 de la Ley sobre Delitos de Imprenta debió declararse improcedente, toda vez que el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Imagen no requieren la acreditación de la malicia en los causantes que afectaron la dignidad de una persona.
- La juez incurrió en imprecisiones e incongruencias al determinar injustificadamente que para declarar procedentes las prestaciones reclamadas se requería la existencia de malicia en las conductas, siendo que basta la sola infracción de la ley, es decir, la simple reproducción de la imagen de una persona sin contar con su consentimiento. En este sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Delitos de Imprenta es inaplicable.
- Por otro lado, es improcedente la excepción derivada del tercer párrafo del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor opuesta por las codemandadas, ya que al no justificarse la inclusión de las fotografías para los fines del libro se concluye que éstas no tienen una finalidad informativa o periodística.

## **3. Indebida absolución de Lidia Cacho**

- En cuanto a la atribución de responsabilidad de la demandada persona física, es fundado el agravio de la parte actora en virtud de que Lidia Cacho no demostró que contaba con la autorización

expresa de la accionante para publicar sus fotos. La confesión de ésta en donde expuso que fue la editorial quien incluyó las fotografías no puede tomarse en cuenta porque se contradice con la defensa que planteó inicialmente.

- En este sentido, Lidia Cacho debe estimarse corresponsable de la inclusión de las fotografías con base en las siguientes consideraciones: **(i)** la autora garantiza en la cláusula décimo sexta del contrato de edición que la obra no contendrá declaraciones difamatorias ni imágenes públicas o privadas cuyo uso no haya sido autorizado; y **(ii)** la misma codemandada expresó en su escrito de contestación a la demanda inicial que tuvo cuidado de que el rostro de la actora estuviera cubierto con un cintillo.
- Conforme a lo anterior, la utilización de cintillos en las fotografías y el uso del seudónimo “Emma” para referirse a la actora no eximen de responsabilidad a la codemandada debido a que la información y fotografías publicadas fueron obtenidas sin autorización y resultaron inútiles para evitar la identificación de la actora, debido a la notoriedad que habían tenido las imágenes y ciertos datos sobre su identidad en artículos periodísticos con anterioridad a la publicación del libro.
- Aunado a ello, la inserción de las fotografías resultaba innecesaria para los fines del libro, que era resaltar los hechos delictivos atribuibles a Jean Touma Hanna Succar Kuri, y perjudicial para la actora, ya que no se limitaba a exponer a figuras públicas y funcionarios implicados en los hechos narrados.

- La exigencia del artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal de demostrar la negligencia inexcusable del demandado debe entenderse dentro del contexto del concepto de “culpa”, al constituir una conducta derivada de la falta de cuidado para verificar si la información difundida infringía o no la vida privada y el derecho a la propia imagen. En este sentido, es inexcusable cuando de acuerdo a las circunstancias personales de quien la publica sea imperdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía.
- Por lo anterior, debe estimarse que Lidia Cacho actuó con negligencia inexcusable en atención a su calidad de periodista, ya que debió atender a los límites previstos en el artículo 7 constitucional entre los que se encuentra el respeto a la vida privada, los cuales debía conocer como perito en la materia de comunicación. Así, al contravenir este mandato con la publicación de fotografías sin autorización de la actora y mencionar aspectos de su vida privada, la codemandada se encuentra obligada a reparar el daño moral causado.
- Para la procedencia del daño moral, la actora debía acreditar los elementos contenidos en los artículos 24, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidad Civil, a saber: **(i)** la afectación a la persona en cualquiera de los bienes que integran su patrimonio moral; **(ii)** que dicha afectación sea consecuencia de un hecho u omisión ilícita; y **(iii)** la existencia de una relación de causalidad entre los elementos anteriores.

- Conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es correcto lo apuntado por la actora en el sentido de que basta con acreditarse que la inclusión de las fotografías fue realizada sin su autorización para que exista un daño a su persona. En el caso, conforme a las pruebas presentadas por las partes, no se acreditó que se contara con la autorización expresa de la actora, por lo que se incurrió en un daño al publicar las fotografías en la obra literaria en comento.
- Así, se vulneró la imagen de la actora con la utilización de su imagen fotográfica sin su autorización y su vida privada al publicar la fotografía de su madre, así como las alusiones a su vida íntima, mismas que no eran de interés público ni habían sido difundidas previamente por la actora. La relación de causalidad se acredita con la sola publicación del libro, ya que fue al momento de realizarse la misma cuando se afectaron la imagen, vida privada, la consideración que de si tienen los demás y los sentimientos y afectos de la actora.
- La afectación de su patrimonio moral se produjo porque la información que se publicó es de naturaleza privada. No se justifica la inclusión de los datos privados, ya que la propia Lidia Cacho señaló que el objeto del libro era hacer del conocimiento público los hechos delictivos atribuidos a Jean Touma Hanna Succar Kuri.
- Conforme al artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Civil, la condición de íntima de una información no se pierde cuando es ilícitamente difundida, por lo que la publicación por diversos medios de las fotografías de la actora y los datos de su vida privada asociados a ellas no exime que se solicite su

autorización para divulgarlas. El carácter ilícito de la difusión de las fotografías con los datos de identificación de la denunciante fue señalado incluso por las mismas codemandadas al reconocer que la propia Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo no protegió y vulneró la identidad de la actora.

#### **4. Confirmación de la condena a Random House Mondadori**

- De acuerdo con lo anterior, es infundado el agravio de la codemandada persona moral que establece que considerar responsable a la empresa editorial viola el principio de congruencia y legalidad. La publicación de las imágenes es atribuible a la editorial, ya que la misma debió de asegurarse de que se contara con la autorización de la actora, independientemente de su publicación en otros medios de comunicación. Lo anterior de conformidad con los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como los numerales 16, 17, 19, 20 y 23 y 20 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.
- De igual manera, las fotos no son derechos morales inherentes de la autora del libro, razón por la cual no había un impedimento para que la editorial solicitara que se acreditara la autorización. Por lo anterior, el actuar de la editorial fue ilícito, más aún porque la inclusión de las fotografías de la actora era prescindible en atención al objeto del libro. La responsabilidad de la editorial surge por haber publicado las fotografías sin haber verificado que se tenía autorización de la actora para ello, y no en relación a la autoría de la obra.

- En consecuencia, los agravios de la empresa editorial son insuficientes e infundados. Por un lado, son insuficientes en virtud de que no controvierten los razonamientos relativos a que la inclusión de las fotografías no estaba justificada ni era necesaria debido a que el objetivo de la obra giraba en torno a Succar Kuri. Al no ser controvertidos por la recurrente, se confirma el sentido del fallo.
- Resultan infundados debido a que, independientemente de que las fotografías de la actora contenidas en el libro fueron publicadas con anterioridad por diversos medios de comunicación y con intervención de la propia actora, esto no exime de responsabilidad a la editorial, ya que debió cuidar que efectivamente se contara con la autorización de la actora para usar su imagen. Al advertir que no se contaba con la autorización de la actora, la editorial debió hacer del conocimiento de la codemandada física dicha situación.
- Por ello, se reitera la consideración de que la responsabilidad de la empresa editorial deriva de la publicación de las fotografías y no en relación a la autoría de la obra, en donde efectivamente no es responsable de su contenido.
- En esta línea, del análisis de las pruebas presentadas por los codemandados, se desprende lo siguiente: **(i)** las testimoniales no benefician a ninguna parte ya que sólo manifiestan cómo se llevó a cabo la entrevista televisiva que concedió la actora a TV CUN el treinta de noviembre de dos mil tres, así como la reproducción de la videograbación en que se muestra a la actora conversando con el señor Jean Thouma Succar Kuri en el restaurante “100% NATURAL”, pero no justifican la omisión de la

demandada; **(iii)** los diversos reconocimientos que se presentan en relación a la trayectoria de Lidia Cacho como periodista no la eximen de su responsabilidad; y **(iii)** las demás pruebas sólo acreditan la publicidad de los hechos delictivos y la relación de Succar Kuri con la actora pero no eximen a las codemandadas de solicitar la autorización.

- No se dejó en estado de indefensión a la codemandada empresa editorial pues la cuantificación del daño se hizo de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil, al condenar a la editorial bajo los supuestos de capacidad económica y laboral de la víctima conforme a su edad y con base en las utilidades que generó la venta del libro.

#### **5. Reparación y cuantificación del daño moral**

- Tomando en consideración que el daño moral causado a la actora deviene por la publicación de un libro, es inconcuso que no puede ordenarse la publicación de la sentencia condenatoria en los libros que se sigan editando pues con la supresión de las fotografías de la actora, así como de los aspectos de su vida privada, se evita continuar dañando a la actora. Sin embargo, para la reparación del daño deberá tomarse en cuenta lo ordenado por el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y modificarse la sentencia para condenar a la empresa al pago de \$20, 111 (veinte mil ciento once pesos m.n.).
- Si se analizan conjuntamente el artículo 1 y el 216 Bis de la Ley Federal de Derechos de Autor, no sería aplicable la cuantificación del daño material a la que aluden dichos

preceptos, toda vez que se establece que la indemnización corresponde a la violación de derechos autorales y el presente caso no se configura dentro de los supuestos de dicha hipótesis porque el uso de las fotografías en el libro en comento no es un derecho de propiedad intelectual. Asimismo, contrario a lo que la parte actora sostiene, dicho precepto no viola el principio de igualdad ya que los infractores tienen un idéntico estatus jurídico y la determinación de las personas que entran dentro del supuesto se hace de manera general, abstracta e impersonal.

- Por lo tanto, no puede proceder la condena al pago de daño material y daños y perjuicios que reclama la actora, pues la presunción legal de que la indemnización no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público sólo se surte en relación a los derechos autorales.
- De acuerdo con lo anterior, la excepción derivada de los artículos 1, 11, 12, 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud de la cual los codemandados establecieron que lo que reclama la actora no puede ser considerado acervo cultural de la nación, una obra literaria ni artística es procedente. En este caso, la litis no se centra en una obra sujeta a propiedad intelectual sino en el derecho a la protección de la identidad de una persona y, por ello, se absuelve a las codemandadas de la prestación conforme a la cual la actora exige un indemnización del 40% del precio de venta al público de la obra.

### **6. Indebida difusión de las declaraciones ministeriales**

- Es fundado el agravio de la actora que establece que la juez omitió estudiar la legalidad de la inclusión de declaraciones

ministeriales debido a que efectivamente no se valoraron las copias certificadas de la denuncia que presentó contra Jean Succar Kuri. Sin embargo, se reconoce que no es ilegal la inclusión de la declaración ministerial y, con ello, se determina que fue correcta la determinación de improcedencia de la prestación c) del escrito inicial de demanda, ya que de dicha transcripción no se genera ningún hecho ilícito.

- Si bien la fracción II del artículo 9 de la Ley sobre Delitos de Imprenta establece que queda prohibido publicar sin consentimiento de todos los interesados piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro y violación, la autoridad ministerial no persiguió a Succar Kuri por ninguno de dichos delitos. De igual manera, el artículo 1 de la Ley sobre Delitos de Imprenta establecía que existen ataques a la vida privada cuando de los “informes, reportazgos o relación de las audiencias de los jurados o tribunales” **(a)** se haga referencia a hechos falsos; **(b)** se alteren los verdaderos buscando un daño; o **(c)** “se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo estos verdaderos”.<sup>1</sup> Sin embargo, al hacer una reproducción casi literal de la declaración, se desprende que deriva de hechos verdaderos que no han sido alterados y, consecuentemente, no existe un ataque a la vida privada.

### 7. Indebida difusión de información de la vida privada

- Es fundado el agravio de la actora referente a la inserción de aspectos personales de su vida privada. Existe un ataque a la vida privada de \*\*\*\*\* porque el objetivo de la obra era hacer del

---

<sup>1</sup> Derogado por reforma de once de enero de dos mil doce.

conocimiento público únicamente los hechos delictivos atribuibles a Succar Kuri. La inclusión de datos sobre la personalidad y características emocionales de la actora no está justificada ya que, con base en el artículo 9 y 12 de la Ley de Responsabilidad Civil, es información que no incumbe ni afecta a terceros.

- Adicionalmente, de las pruebas aportadas por la actora, concatenadas con la confesional de Lidia Cacho donde afirma que suscribió los reportes psicológicos solicitados por las autoridades, enviándolos al Director del DIF Estatal y a la Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo, se desprende que los datos revelados se trataban de información confidencial producto de un reporte psicológico que la codemandada física obtuvo en su calidad de Directora Ejecutiva del CIAM Cancún y no en su calidad de periodista. Por tanto, Lidia Cacho tenía el deber de vigilar que dichos datos no fueran revelados y, al no hacerlo, incurrió en un hecho ilícito conforme a lo dispuesto por el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### **8. Estudio de las restantes excepciones y defensas opuestas**

- Las consideraciones anteriores permiten desestimar la procedencia de las excepciones y defensas opuestas por las codemandadas. La excepción de falta de legitimidad *ad causam*, *ad procesum* y falta de acción y derecho es improcedente porque la actora acreditó los elementos constitutivos de la acción de reparación de daño moral. La excepción derivada del artículo 5 de la Ley sobre Delitos de Imprenta es improcedente porque no se requería acreditar que las manifestaciones de la autora en

el libro fueran maliciosas, sino que bastaba la inclusión injustificada y sin autorización de aspectos de la personalidad y la vida privada de la actora.

- La excepción derivada del artículo 5 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro es improcedente porque el libro gira en torno a la figura de Succar Kuri y no de la actora, de ahí que la inserción de las imágenes de la actora no se encuentra justificada. La excepción derivada del segundo párrafo del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor es improcedente porque, independientemente de que en el libro se utilicen pseudónimos y cintillos, la inclusión de las fotografías de la actora no se justifica en atención a la finalidad del libro.
- Las excepciones derivadas de tratados internacionales con respecto al derecho de toda persona de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido y respetando la libertad de pensamiento y de expresión son improcedentes porque el libro no se analiza por su contenido sino por los datos de identificación de la víctima, mismos que no son de interés público ni contaron con autorización previa, por lo que su inclusión fue perjudicial e innecesaria.
- La excepción basada en el artículo 20 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que “[c]uando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro”, es improcedente porque la autoridad responsable declaró que la controversia se resolvió de conformidad con la ley aplicable al caso concreto.

- La excepción que afirma la falta de nexo causal que de origen al daño moral es improcedente porque quedó demostrado que la publicación del libro fue la causa directa por la que se afectaron los derechos de personalidad de la parte actora al no proteger del conocimiento ajeno aquellas conductas y situaciones que no eran de interés público por su contexto y por desarrollarse en un ámbito privado.
- La excepción derivada del artículo 133 constitucional de acuerdo con la cual las codemandadas alegan que con apoyo en el “control difuso constitucional” se debe establecer que los derechos fundamentales de libertad de expresión y derecho a la información no pueden estar por debajo de intereses particulares es improcedente. La jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el artículo 133 no es fuente de control constitucional, así como ha reiterado que la libertad de expresión tiene sus límites en el artículo 7 constitucional.
- Las excepciones derivadas de los artículos 6 y 7 constitucionales, en relación con los artículos 18, 19, 45, 52, fracciones I y II, de la Ley Federal del Derecho de Autor y la derivada del orden público e interés social y de la jerarquía de leyes son improcedentes porque las garantías protegidas por dichos ordenamientos tienen su límite en la propia Constitución. Adicionalmente, la Ley Federal del Derecho de Autor no es aplicable ya que la litis no se circunscribe a los derechos morales de la autora.
- La excepción derivada del artículo 1916 del Código Civil, interpretada a *contrario sensu*, es improcedente porque independientemente de que las imágenes ya hubiesen sido

publicadas en diversos medios de comunicación, eso no exime a los codemandados de la exigencia de pedir autorización a la parte actora para hacerlas públicas, además de que no pierde la condición de íntimo aquello que es ilícitamente difundido.

- La excepción derivada el artículo 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, de acuerdo con la cual Lidia Cacho establece que la publicación se realizó en ejercicio de su profesión como periodista, al amparo de las garantías de los artículos 5, 6 y 7 constitucionales y cuidando la identidad de las víctimas, es improcedente porque dicho artículo fue derogado y sustituido por la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.
- La excepción derivada del artículo 1910 del Código Civil es improcedente pues las libertades de prensa, pensamiento y oficio están limitadas por el derecho a la vida privada. Por lo tanto, al haberse infringido con la publicación del libro, la autora debe responder por el daño causado a la actora.

### **B. Puntos resolutivos**

En virtud de todo lo anterior, se **modifica** la sentencia apelada en los siguientes términos:

- Se declara que ambas codemandadas actuaron ilícitamente al incluir fotografías sin consentimiento y de manera innecesariamente perjudicial.

- Condena a cada codemandada al pago de 300, 000 (trescientos mil pesos m.n) por daño moral.
- Ordena la omisión en la obra de la sección de imágenes y de las frases que evidencian la vida privada de la agravada, a partir de todas las ediciones subsecuentes del libro.
- Condena a cada codemandada al pago de \$20,111. 00 (veinte mil ciento once pesos m.n.) al no ser posible la reparación a través de la publicación de la sentencia condenatoria (pues con la supresión de las fotos y datos se evita continuar con el daño).
- Continúan absueltas del pago de prestaciones consistentes en el daño material y daños y perjuicios y de la declaración de la supuesta violación de la prohibición del artículo 9 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.
- Se establece que la codemandada persona moral pagará las costas en ambas instancias al haber sido la parte condenada en las mismas.

#### **VIII. Demanda de amparo interpuesta por las codemandadas**

Inconformes con la nueva sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las codemandadas presentaron demanda de amparo el veintitrés de febrero de dos mil diez. Para mayor claridad, a continuación se sintetizan los argumentos indicando con un rubro la materia de cada uno de ellos.

**1. Ausencia de eximentes de responsabilidad en la ley aplicada**

- La sentencia de la Sala responsable viola los artículos 6 y 7 de la Constitución al considerar que la inclusión en el libro objeto del litigio de diversas fotografías y datos sobre la vida privada de la tercera perjudicada constituyen un ilícito civil. El supuesto hecho ilícito cometido por las codemandadas se configuró mediante la aplicación de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. En aras de proteger el derecho a la intimidad, la norma aplicada como fundamento legal para imponer la condena a las codemandadas permite imponer restricciones innecesarias a las libertades de expresión e información que constituyen elementos disuasivos para el libre ejercicio de dichos derechos.
- Estos derechos son regulados y acotados de forma injustificada con la ley impugnada aplicada a las codemandadas ya que en dicho ordenamiento no se contemplan eximentes de responsabilidad. En este sentido, ni se regula la inclusión de datos o imágenes que hayan sido dados a conocer de forma previa en otros medios de comunicación o por la presunta afectada ni se regula tampoco la alteración de datos o imágenes con el fin de preservar la intimidad de aquellas personas distintas a funcionarios públicos.
- Por otro lado, la ley no contempla supuestos específicos de excluyentes de responsabilidad por un ilícito civil, como la sustitución de nombres reales por seudónimos y la alteración de fotografías que impidan el reconocimiento o identificación de la presunta afectada. Con ello, la libertad de expresión se limita de forma injustificada porque esas medidas constituyen por sí

mismos elementos autorre restrictivos por parte del comunicador en aras de resguardar en la mayor medida de lo posible el derecho a la privacidad de los implicados en hechos difundidos. Así, la valoración del ilícito es a discreción de la agraviada y al arbitrio del juez, fomentando así la censura y disuasión expresiva.

- Estas deficiencias impiden al juzgador hacer un análisis global de los hechos que presuntamente causan una afectación al patrimonio moral de la actora al permitir imputar responsabilidad civil a personas que no tenían la intención de ofender. Así, la regulación que hace la citada ley es tan amplia que permite casi de manera indefectible la “tipificación” de un ilícito civil, dependiendo dicha determinación incluso de la voluntad del intérprete.

### **2. Principio de cobertura legal y redacción clara**

- Este principio establece que las normas que limitan la libertad de expresión deben ser generales y razonablemente específicas, lo que implica que deben estar redactadas en términos claros y precisos. Las fórmulas vagas o ambiguas que no permiten a los ciudadanos anticipar las consecuencias de sus actos, otorgan facultades discrecionales demasiado amplias a las autoridades y tienen un clarísimo efecto disuasivo en el plano del ejercicio ordinario de las libertades. En este sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos ha sostenido que las normas que limitan la libertad de expresión deben estar redactadas tan claro que no sea necesario interpretarlas.

- Los artículos 5, 18, 24, 32, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen no cumplen con el requisito de claridad porque no permiten anticipar cuándo se considerará que se causó una afectación moral o se actuó de forma ilícita. Aunque los artículos 10 y 11 establecen ciertas limitaciones respecto de la publicitación de hechos, bastará que la persona se sienta agraviada para que proceda la condena por daño moral. En consecuencia, ello fomenta la actuación arbitraria del juzgador, la autocensura y la disuasión expresiva.

### 3. Intención específica o negligencia patente

- Las expresiones deben analizarse bajo el estándar de malicia. Este estándar exige que la expresión analizada cumpla con los siguientes requisitos: **(i)** haya sido emitida con la intención de dañar; y **(ii)** exista conocimiento de que los hechos difundidos son falsos o clara negligencia al revisar la veracidad de éstos.
- Estos aspectos no pueden ser valorados a la luz de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen debido a que su capítulo III sólo considera tres aspectos al hablar de “malicia efectiva”: **(i)** la existencia de ambos elementos cuando se trate de servidores públicos; **(ii)** la acreditación de la difusión de información falsa cuando se trate de figuras públicas; y **(iii)** en los demás casos, bastará con que se demuestre la negligencia inexcusable del demandado. Esta redacción de la ley permite cualquier tipo de interpretación de la malicia efectiva, desde la negligencia entendida como “culpa” al difundir una información sin cuidado o la falta de corroboración en cuanto a la veracidad.

#### 4. Materialidad y acreditación del daño

- El principio de imputación de responsabilidad de forma posterior requiere que quien alega que cierta expresión le causa un daño en su honorabilidad tenga la carga de probar que el daño efectivamente tuvo lugar. La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen no cumple con este principio. Si bien el artículo 37 de dicho ordenamiento establece la obligación de probar la afectación al patrimonio moral, el segundo párrafo de este precepto prevé que la valoración del daño moral se realizará atendiendo a ciertos elementos materiales como la naturaleza del hecho ilícito, la mayor o menor divulgación del hecho y la situación económica del responsable.
- En el caso de las publicaciones de cualquier tipo, se toma en cuenta el tiraje de la obra y los ingresos obtenidos o que se vayan a obtener por la comercialización de la publicación. En esta lógica, se presupone que a mayor nivel de tiraje aumentan los ingresos obtenidos y por ende su difusión será mayor. En este sentido, la ley contempla una prueba preconstituída sobre la afectación que supuestamente se tuvo con la obra, dejando así en letra muerta la primer parte del artículo 37 que establece la obligación de probar la afectación al patrimonio moral. Con ello se permite que el juzgador infiera con elementos materiales del ilícito como la publicación y la comercialización de la obra la afectación del daño moral, con independencia de que se haya o no generado.

### **5. Doble juego de la *exceptio veritatis***

- Este principio consiste en que la persona que se expresa debe poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos y, complementariamente, para evitar esa responsabilidad no puede ser obligada a probar que los hechos a los que alude su expresión son ciertos.
- La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen viola este principio porque en el caso de las personas ajenas a la política la procedencia de la acción de daño moral no se encuentra sujeta a la veracidad de los hechos, sino simplemente a que la persona se considere agraviada con la información difundida o expresada, según lo disponen los artículos 9, 11, 23, 24, 32, 36 y 37 de dicho ordenamiento.

### **6. Gradación de medios de exigencia de responsabilidad**

- El ordenamiento jurídico no puede contemplar una vía única de exigencia de responsabilidad. El requisito de que las afectaciones a los derechos fundamentales sean adecuadas, necesarias y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar ante afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves.
- Los artículos 29 a 44 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen violan este principio. Si bien estos artículos establecen como sanción integral de la reparación del daño ciertas medidas

como la publicación de la sentencia en el medio en que fue difundida la información presuntamente dañina y limitan el monto de la indemnización, no contemplan al derecho de réplica como mecanismo de reparación ni excluyen la posibilidad de que el juzgador imponga una condena en términos de lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal. Dicho precepto establece que el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

### **7. Minimización de las restricciones indirectas**

- Al interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la libertad de expresión, no debe perderse de vista que los artículos 6 y 7 constitucionales no sólo ordenan evitar restricciones directas injustificadas a la libertad de expresión, sino también restricciones indirectas. En este sentido, la legislación que regule este derecho fundamental no debe generar dinámicas de distribución de responsabilidades entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación que lleven a unos a encontrar interés en el silenciamiento o restricción expresiva de los demás.
- La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen restringe indirectamente la libertad de expresión al permitir una condena por daño moral no sólo a aquella persona que expresa o difunde información, sino también a aquellas personas físicas o morales que forman parte de la cadena de difusión de obras que contengan expresiones o información. En consecuencia, ello

hace que estos sujetos se encuentren interesados en restringir en la mayor medida posible expresiones que pudieran tener como consecuencia la imputación de responsabilidad civil.

#### **8. Inaplicabilidad de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen**

- La sentencia de la Sala responsable viola los artículos 6, 7, 14, 16 y 133 constitucionales al dejar de aplicar los artículos 81, 278 y 327 fracción VIII y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como los artículos 1, 87 y 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- La Sala responsable no tomó en consideración que la hoy tercera perjudicada se sujetó a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. En este sentido, en ninguna parte de sus prestaciones ni en el procedimiento la hoy tercero perjudicada fundó su acción en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, toda vez que sólo hizo referencia a ella de manera aislada. En consecuencia, es evidente que las prestaciones se reclamaron en función de lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor.
- Ahora bien, la Sala responsable tampoco tomó en cuenta las excepciones opuestas por las codemandadas con apoyo en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Como se desprende del contenido del libro, las fotografías donde aparece la actora fueron tomadas en lugares públicos (una farmacia y en la calle) con fines

periodísticos y ésta forma parte menor de un conjunto. Adicionalmente, se protegieron los ojos con cintillos y se usaron seudónimos para evitar la identificación de las personas.

### **9. Pruebas de interés público y dominio público**

- La sentencia de la Sala responsable contraviene los artículos 6, 7, 14 y 16 constitucionales por no tomar en cuenta ni valorar en su conjunto las pruebas que acreditan que la información era de dominio público y de interés público. Desde finales del dos mil tres, el caso Succar Kuri, denominado así por los medios de comunicación nacionales e internacionales, se constituyó en un asunto del dominio público por causas imputables a la hoy tercera perjudicada. Lo que significa que los hechos se conocían antes de que se publicara por primera vez el libro objeto del presente litigio.
- La violación al derecho a la privacidad de la actora no se produjo como consecuencia de la publicación del libro, sino por virtud del hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo no protegió la identidad de las víctimas del caso Succar Kuri. Este hecho se prueba, entre otras, con las siguientes notas periodísticas de medios comunicación de Quintana Roo que obran en autos: “Violaciones a derechos humanos en la PGJE”, *Por esto!*, (cuatro de febrero de dos mil cuatro); “Me destrozó la vida”, *Por esto!* (veinticinco de mayo de dos mil cinco); “Conclusión de la CEDH: violaron las garantías de las víctimas de Succar”, *Voz del Caribe* (cuatro de febrero de dos mil cuatro); e “Informa la CEDH: en primera etapa denuncia contra la PGJE”, *Voz del Caribe* (veintitrés de noviembre de dos mil tres).

- Las fotografías de la actora fueron difundidas en diversos medios de comunicación mucho antes de que el libro objeto del presente litigio fuera publicado. En consecuencia, al momento de la publicación las fotografías eran un hecho público, notorio y de percepción colectiva. Este hecho se prueba, entre otras, con las siguientes notas periodísticas de medios comunicación de Quintana Roo que obran en autos: “Protege Interpol a testigos de escándalo sexual”, *Novedades*, (dieciocho de noviembre de dos mil tres); y “Nuevo escándalo en el caso Succar”, *Novedades* (veintidós de abril de dos mil cuatro).
- Al momento de la publicación del libro existían diversas notas periodísticas que identificaban plenamente tanto a la actora como a su madre, la señora \*\*\*\*\*, al mencionarse en ellas los nombres completos de ambas. Este hecho se prueba, entre otras, con las siguientes notas periodísticas de medios comunicación de Quintana Roo que obran en autos: “Mensaje del acusado desde Estados Unidos: sí, tuve relaciones con \*\*\*\*\*. Succar habla; admite y niega”, *Por esto!*, (once de enero de dos mil cuatro); “\*\*\*\*\* trató de proteger a su madre”, *Por esto!* (ocho de febrero de dos mil cuatro); “En la etapa final el caso del pederasta Succar Kuri PGJE”, *Por esto!* (once de abril de dos mil cinco); “Revive el escándalo de Jean Succar Kuri”, *Semanario Luces del Siglo* (semana del cuatro al once de abril de dos mil cinco); “Sostendrán juicio a Succar”, *Voz del Caribe* (trece de mayo de dos mil cinco); “Declararán madres de víctimas de Succar”, *Voz del Caribe* (veintitrés de abril de dos mil cuatro); “Lenta la extradición de Succar (ocho de octubre de dos mil cuatro); “No citarán a Yunes”, *Voz del Caribe* (dieciocho de enero de dos mil cinco); y “Confronta caso Succar a DIF con

madres de víctimas”, *Voz del Caribe* (veintidós de abril de dos mil cuatro).

- La información contenida en el libro había sido divulgada por la titular de los derechos cuya vulneración reclama a las codemandadas. Este hecho se prueba con la declaración de la actora al absolver posiciones en la audiencia correspondiente, donde acepta que concedió una entrevista con el periodista Óscar Cadena en la que dio a conocer diversa información sobre su relación con el pederasta Jean Succar Kuri. Dicha entrevista fue transmitida por televisión antes de la publicación del libro.
- La información divulgada tiene una gran relevancia porque permite prevenir y dar a conocer hechos detestables para la sociedad, como la prostitución y pornografía infantil. Al mismo tiempo, sirve para dar a conocer las consecuencias de estos hechos sobre sus víctimas y la colusión de intereses económicos y políticos que permiten la comisión impune de este tipo de actos (foja 24 de la demanda de amparo).

#### **10. Prueba de veracidad y daño moral**

- En ningún momento se acreditó que la información contenida en el libro fuera falsa o que se hubiera publicado con fines deshonestos. Las codemandadas cumplen con los supuestos de excepción previstos en el artículo 5 de Ley sobre Delitos de Imprenta. Por otro lado, tampoco se acreditó en ningún momento que la publicación del libro le haya causado daño alguno a la quejosa. En este sentido, nunca se probó el supuesto daño moral que reclama.

## 11. Indebida valoración del contrato de edición

- La sentencia de la Sala responsable viola los artículos 6, 7, 14, 16 y 133 constitucionales al dejar de aplicar los artículos 81, 278 y 327 fracción VIII y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como los artículos 1 y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 5 de la Ley sobre Delitos de Imprenta. En este sentido, no tomó en consideración la prueba documental consistente en el contrato de edición celebrado entre las codemandadas Lidia Cacho y Random House Mondadori.
- En atención a su objeto social, la empresa editorial únicamente se limitó a publicar el libro objeto del litigio sin participar en la redacción, investigación o autoría del libro, manteniéndose al margen de los derechos morales inherentes al autor. Random House Mondadori no puede ser responsable por la publicación de obras de diversos autores, ni por la publicación de imágenes que ya habían sido difundidas por medios de comunicación.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la lectura de los conceptos de violación, se desprenden claramente dos cosas: por un lado, el presente asunto involucra un conflicto entre la libertad de información de las quejas y la vida privada de la tercera perjudicada y, por otro lado, el ordenamiento centralmente aplicado para resolver el caso concreto fue la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Esta Suprema Corte se ha ocupado en varias ocasiones de este tipo de conflictos, estableciendo la forma en la que deben analizarse

los casos en los que entran en conflicto la libertad de expresión y los derechos de la personalidad. Siguiendo el enfoque metodológico utilizado anteriormente en estos casos, esta Primera Sala estima necesario establecer en primer lugar las premisas que permitan estar en posición de ocuparse posteriormente de los argumentos de las quejas. En atención a ello, este considerando se estructurará en tres grandes apartados temáticos: **(i)** la doctrina constitucional de la Suprema Corte sobre los casos de conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad; **(ii)** la doctrina específica sobre los conflictos entre libertad de información y derecho a la vida privada; y **(iii)** el estudio de los conceptos de violación a la luz de las consideraciones anteriores.

## **I. La doctrina constitucional sobre los conflictos entre libertad de expresión y derechos de la personalidad**

La libertad de expresión es un derecho fundamental de fuente nacional e internacional. En el ámbito constitucional, se encuentra contemplada en los artículos 6 y 7 constitucionales. En la parte que aquí interesa, estos preceptos establecen lo siguiente:

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

**Artículo 7.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

[...]

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula la libertad de expresión en los siguientes términos:

### **Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o  
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla este derecho en los siguientes términos:

### **Artículo 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Al analizar casos de conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, esta Suprema Corte ha venido sentando la doctrina constitucional que debe guiar la solución de este tipo de asuntos. En un importante precedente, el **amparo directo en revisión**

**2044/2008**,<sup>2</sup> la Primera Sala estableció varios lineamientos que tienen que tomarse en cuenta en asuntos donde las libertades de expresión e información entran en colisión con otros derechos: **(1)** la función de la libertad de expresión en una democracia representativa; **(2)** el papel esencial de los medios de comunicación como forjadores de la opinión pública; **(3)** las diferencias entre la aseveración de un hecho y la emisión de una opinión; y **(4)** la especial protección de la libertad de expresión cuando guarda conexión con asuntos de *interés público*. A continuación se exponen y desarrollan dichos lineamientos de la mano de los precedentes de esta Suprema Corte y del derecho comparado donde se ha profundizado en estos temas.

### **1. La libertad de expresión en una democracia representativa**

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>3</sup> esta Suprema Corte ha reiterado que la libertad de expresión comprende dos dimensiones que la dotan de especial importancia al momento de entrar en conflicto con los derechos de la personalidad.<sup>4</sup> En la dimensión *individual*, la libertad de expresión constituye un mecanismo para ejercer la autonomía que resulta imprescindible para poder construir el modelo de vida que uno quiere seguir y el modelo de sociedad en donde uno quiere vivir. En este orden de ideas, esta Primera Sala explicó en el **amparo directo en revisión 2044/2008** que la libertad de expresión también constituye una “premisa para poder ejercer plenamente otros derechos

---

<sup>2</sup> Resuelto el diecisiete de junio de dos mil nueve por unanimidad de cinco votos de los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

<sup>3</sup> Por todos, véase *Herrera Ulloa v. Costa Rica* (dos mil cuatro), párrafos 108-111; *Ivcher Bronstein v. Perú* (dos mil uno), párrafo 146; *Olmedo Bustos y otros v. Chile* (dos mil uno), párrafo 64.

<sup>4</sup> “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**” [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2009, Página: 286, Tesis: 1a. CCXVIII/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].

fundamentales [...] y [...] un elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país.” Así, en la dimensión *colectiva*, la libertad de expresión guarda una relación estructural con el funcionamiento del sistema democrático, en tanto una ciudadanía libre e informada es imprescindible para deliberar sobre los asuntos que conciernen a todos y su garantía reforzada es necesaria para que exista un control efectivo de la gestión pública.

En el **amparo directo 6/2009**,<sup>5</sup> se sostuvo que la protección de la libre difusión del discurso relacionado con asuntos de interés público resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión desempeñe cabalmente “sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.” En esta misma línea, en el **amparo directo 28/2010**<sup>6</sup> se afirmó que la libertad de expresión “tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.”

Al respecto, el artículo 4º de la propia Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal “reconoce el derecho a la información y las libertades de expresión e información como base de la democracia instaurada en el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo que

---

<sup>5</sup> Resuelto el siete de octubre de dos mil nueve por unanimidad de cinco votos de los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández (Ponente). El Señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo formuló voto concurrente.

<sup>6</sup> Resuelto el veintitrés de noviembre de dos mil once por mayoría de cuatro votos de los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia quien formula voto particular. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente.

tiene como presupuesto fundamental la defensa de los derechos de personalidad de los mexicanos”.

En el citado **amparo directo 28/2010**, se destacó que la importancia de este derecho fundamental para la vida democrática hace que la comunicación en sí misma adquiera un valor autónomo, “sin depender esencialmente de su contenido.”<sup>7</sup> Una consecuencia de esta situación es la existencia de “una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo” y la exigencia de que en temas de interés público el debate sea “desinhibido, robusto y abierto.” Así, “no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo o incluso a la sociedad o el Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.”<sup>8</sup>

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que no sólo son válidas “las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una ‘sociedad democrática’.”<sup>9</sup>

Este aspecto de la doctrina constitucional sobre la libertad de expresión ha sido recogido en la Ley de Responsabilidad Civil para la

---

<sup>7</sup> Este criterio fue recogido en la tesis de rubro “**MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO**” [Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2012, Página: 2915, Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].

<sup>8</sup> Este criterio fue recogido en la tesis de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**” [Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2012, Página: 2912, Tesis: 1a. XXIV/2011 (10a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].

<sup>9</sup> *Handyside v. Reino Unido* (mil novecientos setenta y seis), párrafo 49.

Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en los siguientes términos:

**Artículo 14.** El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información.

Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.

En conclusión, la relación instrumental que existe entre la libertad de expresión y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas otorga a este derecho fundamental una *posición preferencial* frente a los derechos de la personalidad.<sup>10</sup> En términos de la teoría de la argumentación, se diría que la libertad de expresión tiene un mayor “peso en abstracto”. Este concepto hace referencia al hecho de que a pesar de que los principios constitucionales “tengan la misma jerarquía en razón de la fuente del derecho en que aparecen –por ejemplo, dos derechos fundamentales que están en la Constitución tienen la misma jerarquía normativa–, en ocasiones uno de ellos puede tener una *mayor importancia en abstracto*, de acuerdo con la concepción de los valores predominante en la sociedad.”<sup>11</sup> Esto es lo que sucede con la libertad de expresión. Con todo, ello no significa que deba prevalecer en todos los casos sobre los derechos de la personalidad. El mayor peso en abstracto sólo conlleva un punto de partida preferencial, que deberá tomarse en cuenta al momento de realizar la ponderación en el caso concreto que resolverá el conflicto de derechos.

---

<sup>10</sup> “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA” [Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2012, Página: 2914, Tesis: 1a. XXII/2011 (10a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].

<sup>11</sup> Bernal Pulido, Carlos, "Estructura y límites de la ponderación", *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 26, dos mil tres, p. 228.

## 2. Los medios de comunicación y la opinión pública

El papel de los medios de comunicación como forjadores de la opinión pública ha sido destacado en varias sentencias de esta Suprema Corte. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este tema,<sup>12</sup> en el **amparo directo en revisión 2044/2008** esta Primera Sala identificó tres cuestiones fundamentales de los medios de comunicación, a saber: **(i)** juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión; **(ii)** se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales; y **(iii)** es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones.<sup>13</sup>

En esta línea, con apoyo en varias referencias de derecho comparado, recientemente esta Primera Sala sostuvo en el **amparo directo 28/2010** que “las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.”<sup>14</sup>

El periodista es un intermediario en el proceso informativo que se encarga de emitir opiniones sobre asuntos de actualidad, así como

---

<sup>12</sup> Por todos, véanse *Herrera Ulloa v. Costa Rica* (dos mil cuatro), párrafo 118; y *Ivcher Bronstein v. Perú* (dos mil uno), párrafo 150.

<sup>13</sup> Este criterio fue recogido en la tesis “**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA**” [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 288, Tesis: 1a. CCXVII/2009, Diciembre de 2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].

<sup>14</sup> Como se señala en el citado precedente, este punto ha sido extensamente desarrollado por el Tribunal Supremo español en las siguientes sentencias: STS 1799/2011, sentencia 179/2011, recurso 703/2008, de dieciocho de marzo de dos mil once; STS 1791/2011, sentencia 153/2011, recurso 1168/2009, de once de marzo de dos mil once; STS 758/2011, sentencia 85/2011, recurso 865/2006, de veinticinco de febrero de dos mil once, y STS 1027/2011, sentencia 143/2011, recurso 1777/2008, de tres de marzo de dos mil once.

de investigar la información existente en el ámbito social, elaborarla con criterios de veracidad y devolverla al público que configura la sociedad de la cual ha extraído las noticias.<sup>15</sup> En este sentido, el periodista debe contar con cierta autonomía e independencia que incidirán en la calidad de las opiniones que manifieste y de la información que traslade al público. Al respecto, es importante destacar que en la legislación mexicana no existe una definición de periodista ni se requiere cumplir ningún requisito académico específico para desempeñar esta actividad, a pesar de que existen países donde se exige una licencia para el ejercicio de la profesión.

De acuerdo con lo anterior, los periodistas desempeñan un papel fundamental en la producción de todo tipo de información, contribuyendo a preservar el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada. Así, los periodistas son los principales oferentes en este “mercado de ideas”,<sup>16</sup> aportándole al público diferentes posturas y fortaleciendo el debate público.

En el **amparo directo 6/2009**, la Primera Sala explicó que “[u]no de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos.”<sup>17</sup> En esta línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

---

<sup>15</sup> Bell Mallen, Ignacio, “El sujeto cualificado de la información”, en Ignacio Bell Mallen, Loreto Corredoira y Alonso y Pilar Cousido, *Derecho de la información I. Sujetos y medios*, Colex, Madrid, mil novecientos noventa y dos, p. 115.

<sup>16</sup> **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN”** [Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2012, Página: 2910, Tesis: 1a. XXVI/2011 (10a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].

<sup>17</sup> Amparo Directo 6/2009, p. 48; **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA”** [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 288, Tesis: 1a. CCXVI/2009, Diciembre de 2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].

ha sostenido que “castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público.”<sup>18</sup>

Las consideraciones anteriores son una muestra de que es necesario garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para difundir las más diversas informaciones en virtud de que representan una gran fuerza forjadora de la opinión pública en las democracias actuales.<sup>19</sup>

### 3. Libertad de opinión y libertad de información

Si bien es cierto que la libertad de expresión es un derecho fundamental que ampara tanto las aseveraciones de hechos como la expresión de opiniones, es importante advertir que el derecho adquiere características distintas en función del contenido de la comunicación. En este sentido, puede decirse que existen dos vertientes de este derecho en función del objeto de la expresión: la libertad de *opinión* y la libertad de *información*. Así, la primera supone la comunicación de juicios de valor y la segunda la transmisión de hechos.

La doctrina constitucional comparada ha explicado la distinción entre hecho y opinión en términos de la conocida dicotomía que distingue entre “hecho” y “valor”. La idea central es que mientras la información sobre hechos puede ser *verdadera* o *falsa*, esas

---

<sup>18</sup> *Thoma v. Luxemburgo* (dos mil uno), párrafo 62.

<sup>19</sup> “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA” [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 288, Tesis: 1a. CCXVI/2009, Diciembre de 2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].

propiedades no pueden predicarse de las opiniones al estar impregnadas de juicios de valor. Como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “se debe distinguir cuidadosamente entre hechos y juicios de valor. Mientras que la realidad de los primeros puede probarse, los segundos no son susceptibles de prueba.”<sup>20</sup>

En esta línea, esta Primera Sala aclaró en el **amparo directo en revisión 2044/2008** que “de las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o la falsedad.” Con todo, ello no quiere decir que desde el punto de vista constitucional la información que se difunde en ejercicio de la libertad de expresión tenga que ser verdadera. Lo que se exige es algo más débil: simplemente la *veracidad* de la información. Al respecto, la doctrina ha señalado que “la veracidad o falta de veracidad de la información divulgada [...] se halla condicionada exclusivamente por la presencia o ausencia de una determinada intención subjetiva en los responsables de la divulgación, objetable sólo a través de la comprobación del cumplimiento –o de la ausencia de cumplimiento– de ciertos deberes de diligencia en orden a la comprobación de la verdad”.<sup>21</sup>

En el citado **amparo directo en revisión 2044/2008**, esta Primera Sala también se ocupó de explicar en detalle las exigencias constitucionales que deben cumplirse para ejercer de forma legítima la libertad de información. Vale la pena citar *in extenso* las consideraciones que ahí se realizaron:

La información cuya búsqueda, recepción y difusión la Constitución protege es la información “veraz”, pero ello no implica que deba ser

---

<sup>20</sup> Por todos, véase *Lingens v. Austria* (mil novecientos ochenta y seis), párrafo 46.

<sup>21</sup> Salvador Coderch, Pablo y Castiñeira Palou, María Teresa, *Prevenir y Castigar. Libertad de información y expresión, tutela del honor y funciones del derecho de daños*, Madrid, Marcial Pons, mil novecientos noventa y siete, p. 55.

información “verdadera”, clara e incontrovertiblemente cierta. Exigir esto último desnaturalizaría el ejercicio de los derechos. Lo que la mención a la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública tengan atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa y, si no llega a conclusiones indubitadas, el modo de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan.

De acuerdo con lo anterior, la información difundida en ejercicio de la libertad expresión debe cumplir con el requisitos de *veracidad*. En cambio, como se señaló anteriormente, las opiniones no tienen que ser veraces porque no pueden ser objeto de investigación y contrastación.<sup>22</sup> Con todo, el problema es que no siempre es fácil determinar si nos encontramos ante un ejercicio de la libertad de opinión o información porque es complicado encontrar opiniones o hechos en “estado puro”. Por un lado, la expresión de opiniones necesita en muchas ocasiones apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos comprende casi siempre algún elemento valorativo. En consecuencia, para determinar si una expresión constituye una información o una opinión debe atenderse al elemento fáctico o valorativo *predominante*.<sup>23</sup>

En el presente caso, la periodista Lidia Cacho señaló que en el libro objeto del litigio llevó a cabo una recopilación y documentación de las experiencias de abuso y explotación sexual sufridas por menores

---

<sup>22</sup> En la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véanse por todos *Handyside v. Reino Unido* (mil novecientos setenta y seis) y *Lingens v. Austria* (mil novecientos ochenta y seis).

<sup>23</sup> Al respecto, véanse las sentencias del Tribunal Constitucional español STC 6/1988, fundamento jurídico 4; y STC 172/1990, fundamento jurídico 3.

de edad a cargo de Jean Succar Kuri.<sup>24</sup> Al mismo tiempo, sostuvo que todos los datos de la investigación de su libro están respaldados con documentos oficiales y testimonios directos,<sup>25</sup> dentro de los que se encuentran fotografías, la declaración ministerial y datos personales de la tercera perjudicada. Con base en lo anterior, se podría determinar que el objeto de la controversia no son los juicios de valor que se pronunciaron en el libro sino los hechos vertidos en él.

Así, esta Primera Sala entiende que los derechos que entran en conflicto en este caso concreto son el derecho a la vida privada de la tercera perjudicada y el derecho a la información de las quejas. En consecuencia, la doctrina de esta Suprema Corte sobre la exigencia de veracidad de la información difundida debe adecuarse al tipo de asunto que se nos plantea.

#### **4. Libertad de información, veracidad e interés público**

En el análisis de un caso sobre responsabilidad civil por el ejercicio de la libertad de información, la relevancia del requisito de la veracidad de la información difundida varía radicalmente si lo que se contrapone a este derecho fundamental es el derecho al honor o el derecho a la intimidad. Esta Primera Sala advirtió esta situación en el **amparo directo 6/2009**, al observar que “la jurisprudencia comparada ha reiterado que es irrelevante la veracidad de la información si ésta transgrede el límite del derecho a la intimidad”. En efecto, mientras la veracidad despliega todos sus efectos como causa legitimadora de las

---

<sup>24</sup> Contestación de demanda, foja 113. Cfr. Cacho, Lydia, *Los demonios del Edén. El poder que protege a la pornografía infantil*, 2ª ed., Grijalbo, p. 16.

<sup>25</sup> Cfr. Cacho Ribeiro, Lydia María, *Los demonios del Edén. El poder que protege a la pornografía infantil*, 2ª ed., Grijalbo, p. 20.

intromisiones en el honor, cuando lo que se afecta es el derecho a la intimidad o vida privada las cosas son muy distintas.<sup>26</sup>

La razón por la que la veracidad no es relevante en los casos de conflicto entre libertad de información y derecho a la intimidad es de naturaleza *conceptual*: la información difundida *necesariamente* tiene que ser verdadera para que se afecte la intimidad. La verdad de la información es un presupuesto de cualquier vulneración a la intimidad. Así, por mayoría de razón, puede decirse que toda la información que atenta contra la vida privada de las personas también es veraz. No hay que perder de vista que la veracidad es una exigencia *más débil* que la verdad, en la medida que únicamente comporta un estándar de diligencia en la corroboración de la verdad de la información divulgada. En todo caso, si la información publicada fuera *falsa* probablemente se estaría vulnerado algún otro derecho de la personalidad (por ejemplo, el derecho al honor), pero no implicaría una invasión a la intimidad. De acuerdo con lo anterior, sólo la difusión de información verdadera puede afectar al derecho a la intimidad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha explicado que en casos de libertad de expresión donde está involucrado el derecho a la vida privada, la cuestión no es determinar si lo publicado es o no veraz, “pues la intimidad que la Constitución protege no es menos digna de respeto por el hecho de que resulten veraces las informaciones relativas a la vida privada, ya que, tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino *presupuesto*, en todo caso, de la lesión del derecho fundamental.”<sup>27</sup> (énfasis añadido). En la misma línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido

---

<sup>26</sup> Català i Bas, Alexandre H., *Libertad de expresión e información: la jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional*, Valencia, Revista General del Derecho, dos mil uno, p. 114.

<sup>27</sup> STC 115/2000, fundamento jurídico 7.

que el derecho a la vida privada puede justificar la atribución de responsabilidades ulteriores en relación con “artículos veraces que describan acontecimientos reales.”<sup>28</sup>

En el presente caso, la tercera perjudicada reclamó la violación a su derecho a la vida privada y a la propia imagen por la inclusión en el libro objeto del litigio de los siguientes elementos: **(i)** fotografías de la actora y de sus familiares;<sup>29</sup> **(ii)** una reproducción de la declaración que rindió ante la autoridad ministerial;<sup>30</sup> e **(iii)** información personal tomada de un estudio psicológico.<sup>31</sup>

En principio, puede decirse que la difusión de información veraz que afecta la intimidad o vida privada de una persona no está cubierta por la libertad de información. En este tipo de casos, el criterio que justifica la legitimidad de una invasión a la vida privada no es la veracidad, sino el *interés público* que pueda existir en la difusión de la información. Como señala acertadamente la doctrina del Tribunal Constitucional español, “el criterio para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas no es el de la veracidad, sino exclusivamente el de la relevancia pública del hecho divulgado, es decir, que su comunicación a la opinión pública, aun siendo verdadera, resulte ser necesaria en función del interés público del asunto sobre el que se informa.”<sup>32</sup>

---

<sup>28</sup> *Markt Intern Verlag GmbH and Klaus Beermann v. Germany*, resuelta el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, párrafo 35.

<sup>29</sup> Dos fotografías de la actora en la foja cinco frente; una fotografía de la actora en la parte inferior izquierda de la foja cinco vuelta; una fotografía en la parte inferior derecha que la actora refiere corresponde a su hermana; y una fotografía en la foja octava o séptima (según la edición) que la actora refiere corresponde a su madre.

<sup>30</sup> Cfr. Cacho, Lydia, *Los Demonios del Edén. El poder que protege a la pornografía infantil*, 2ª ed., México, Grijalbo, pp. 48 y 49.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 38-39.

<sup>32</sup> STC 172/1990, fundamento jurídico 3.

Este criterio ha sido recogido en la legislación aplicable al presente caso, específicamente en los artículos 10 y 11 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Dichos artículos establecen expresamente lo siguiente:

**Artículo 10.** El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

**Artículo 11.** Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

Así, la divulgación de aspectos de la vida privada sólo puede justificarse cuando éstos son de interés público. Como sostiene el Tribunal Constitucional español, “sólo entonces puede exigirse a aquellos que afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad”.<sup>33</sup> En el mismo sentido, los tribunales norteamericanos han reiterado que sostener que la divulgación de cualquier información veraz está amparada por la libertad de expresión equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la intimidad, toda vez que en la medida en la que los hechos en cuestión fueran verdaderos los medios de comunicación estarían en libertad de publicarlos.<sup>34</sup>

Ahora bien, en casos de conflicto, si la información sobre hechos o datos íntimos de una persona es de *interés público*, puede decirse

---

<sup>33</sup> STC 115/2000, fundamento jurídico 7.

<sup>34</sup> *Virgil v. Time, Inc.* 527 F. 2d. 1122 (mil novecientos setenta y cinco), párrafo 38.

que la libertad de información debe tener *mayor peso* y, en consecuencia, estará justificada la divulgación de la información y la afectación a la vida privada de dicha persona. En este sentido, esta Primera Sala determinó en el **amparo directo 6/2009** que “lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones.”

### **II. La doctrina constitucional sobre los conflictos entre libertad de información y derecho a la intimidad**

En este apartado se desarrollan algunas consideraciones doctrinales que deben atenderse al momento de resolver casos de conflicto entre la libertad de información y el derecho a la vida privada. En este sentido, esta Primera Sala abordará los siguientes temas: **(1)** el interés público como causa de justificación; y **(2)** la malicia efectiva como criterio subjetivo de imputación de responsabilidad.

#### **1. El interés público como causa de justificación**

Como se señaló anteriormente, el criterio más relevante que justifica la legitimidad de una invasión a la vida privada es el *interés público*. Al respecto, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal contiene dos referencias para dar contenido a la noción de interés público. Por un lado, contempla una *definición general* de aquello que debe considerarse información de interés público:

**Artículo 7.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

[...]

**II. Información de interés público:** El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.

[...]

Y por otro lado, en el capítulo dedicado a la malicia efectiva, se *ejemplifican* varios casos de información que debe considerarse de interés público:

**Artículo 34.** Para efectos de este apartado. [sic] Se reputarán informaciones de interés público:

**I.** Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad.

**II.** Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto.

**III.** Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.

Más allá de la ubicación de la definición de interés público o sus ejemplificaciones dentro de la ley, hay que señalar que la identificación de un interés público en la difusión de información íntima actualiza una *causa de justificación* al estar en presencia del uso legítimo de un derecho: la libertad de información.<sup>35</sup> Dicho de otra manera, la presencia de un interés público en la difusión de información de la vida privada de una persona elimina el carácter ilícito o antijurídico de la intromisión en ese derecho de la personalidad. Ahora bien, para intentar clarificar el significado de este concepto resulta

---

<sup>35</sup> Pizarro, Ramón Daniel, "Responsabilidad civil de los medios de comunicación masiva" *Derecho Comparado de la Información*, número 6, dos mil cinco, p. 204.

particularmente ilustrativo acudir a la jurisprudencia de los tribunales estadounidenses en busca de orientación.

Una primera dificultad que puede advertirse estriba en determinar si el interés público debe ser un concepto de contenido “descriptivo” o “valorativo”.<sup>36</sup> Desde un punto de vista *descriptivo*, el interés público estaría conformado por todo aquello que la sociedad considera de interés en un sentido amplio. En este orden de ideas, la libertad de información debería dar cobertura constitucional tanto a un reporte de noticias como a cualquier información que sólo proporcione entretenimiento.<sup>37</sup> En el extremo opuesto, si se adopta una perspectiva *valorativa* sólo sería de interés público la información que realice una contribución meritoria o valiosa para el interés general.<sup>38</sup> Aquí la decisión sobre qué aspectos deben considerarse para estimar el mérito o el valor de una información correspondería exclusivamente a los jueces como garantes del ordenamiento jurídico y no a los medios de comunicación, que suelen regirse en muchos casos por criterios de competitividad y mercado que no garantizan por sí mismos ni la calidad ni la pluralidad de la información.

Ambos extremos resultan insatisfactorios. Como han señalado los tribunales estadounidenses, un enfoque *meramente descriptivo* del interés público tiene tan amplia cobertura que existe el riesgo de anular por completo la esfera de la vida privada de los individuos, ya que permitiría la publicación de todo aquello que suponga ventas mayores o eleve los ratings, teniendo en cuenta que los medios de comunicación no tienen el hábito de difundir hechos de poco interés

---

<sup>36</sup> Sobre esta dificultad, véase *Schulman v. Group W. Productions, Inc.* (1998) 18 Cal. 4th 200; *The Right of Privacy: Normative-Descriptive Confusion in the Defense of Newsworthiness*, The University of Chicago Law Review. Vol. 30, No. 4 (Summer, 1963), pp.: 722-734. En el derecho norteamericano el término “newsworthy” desempeña una función equivalente al concepto de “interés público” en este tipo de casos.

<sup>37</sup> *Gill v. Hearst Publishing Co.* (mil novecientos cincuenta y tres) 40 Cal. 2d 224.

<sup>38</sup> *Schulman v. Group W. Productions, Inc.* (mil novecientos noventa y ocho).

entre la sociedad.<sup>39</sup> En esta línea, esta Suprema Corte explicó en el **amparo directo 6/2009** que “la noción de *interés público*, no es sinónimo de *interés del público*, por tanto, la curiosidad o el interés morboso no encuentran cabida y lo que debe considerarse es la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, es decir, que se trate de asuntos de interés general.” (cursivas añadidas).

Por otro lado, el interés público tampoco debe verse como un concepto *exclusivamente valorativo* cuyo contenido tenga que determinarse por la judicatura. En este escenario, los jueces terminarían sustituyendo a la prensa y se convertirían en editores de las noticias y se autoproclamarían guardianes del gusto público.<sup>40</sup> Resultaría sumamente peligroso para la función institucional de la libertad de expresión dejar que los jueces determinen aquello que es de interés público con apoyo únicamente en sus convicciones.

Esta Primera Sala estima que debe adoptarse una *posición intermedia* entre ambos extremos. El criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria. Una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión.<sup>41</sup> Para utilizar una expresión del Tribunal Constitucional español, una información es de interés público cuando versa sobre hechos que “puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva.”<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> *Schulman v. Group W. Productions, Inc.* (mil novecientos noventa y ocho).

<sup>40</sup> La frase es de la Corte Suprema de California, véase *Schulman v. Group W. Productions, Inc.* (mil novecientos noventa y ocho).

<sup>41</sup> *Schulman v. Group W. Productions, Inc.* (mil novecientos noventa y ocho).

<sup>42</sup> STC, 105/1983, fundamento jurídico 11.

Con todo, no puede pasar inadvertido que las personas sienten curiosidad por aspectos íntimos de otras personas. El problema es determinar cuándo ese tipo de información puede revelarse bajo un criterio de interés público. Para aclarar esta cuestión es conveniente realizar una pequeña digresión sobre la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática.

En principio, puede decirse que el *discurso político* es el que está más directamente relacionado con la dimensión social y las funciones institucionales que debe cumplir la libertad de expresión en un contexto democrático. Al respecto, esta Suprema Corte sostuvo en el **amparo directo 6/2009** que la protección de este tipo de discurso “resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.”<sup>43</sup> En el **amparo en revisión 91/2004**,<sup>44</sup> esta Primera Sala explicó que esta conexión entre la libertad de expresión y la democracia justifica que se proteja de “manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos [...] estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa.”

Desde luego, lo anterior no quiere decir que sólo el discurso político esté amparado por la libertad de información. La libertad de

---

<sup>43</sup> Amparo Directo 6/2009, p. 49. “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**” [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2009, Página: 287, Tesis: 1a. CCXVII/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].

<sup>44</sup> Resuelto el veinte de octubre de dos mil cuatro por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

expresión no está confinada al ámbito de los hechos u opiniones sobre asuntos públicos o a comentar la situación de las personas que voluntariamente han buscado la luz pública.<sup>45</sup> La difusión de información sobre la vida privada de las personas puede estar amparada por la libertad de expresión en algunos casos. La cuestión estriba en determinar cuándo una información íntima es de interés público.

Una información puede calificarse de interés público por vía directa o indirecta. En el primer caso, el interés público se determina por el *contenido* de la información o por la *actividad del sujeto* al que está referida. En este sentido, la información debe versar sobre temas de trascendencia para la vida colectiva de una comunidad o sobre una persona con relevancia pública, con las precisiones que se detallarán más adelante. Esta información de interés público normalmente pertenece al ámbito del discurso político protegido por la libertad de expresión. Con todo, este tipo de interés público evidentemente no se actualiza en casos donde el contenido de la información es la vida privada de una persona. En este segundo supuesto, el interés público de una información es indirecto porque no se determina examinando su contenido, sino su *conexión* o *relación* con un tema de interés público previamente identificado.

En este orden de ideas, los periodistas tienen un *margen de apreciación* para poder divulgar información sobre la vida íntima de una persona que consideren relevante por estar relacionada con un tema de interés público. Esta Primera Sala entiende que es deseable evitar en la mayor medida posible que los jueces desempeñen la labor editorial de decidir qué información puede publicarse o difundirse. No

---

<sup>45</sup> Al respecto, véase *Briscoe v. Reader's Digest Association, Inc.* (mil novecientos setenta y uno) 4 Cal.3d 529.

obstante, también estima que no puede aceptarse que los medios de comunicación se inmiscuyan indiscriminadamente en la vida privada de las personas so pretexto de realizar un trabajo periodístico.<sup>46</sup> De acuerdo con lo anterior, la publicación de información verdadera sobre la vida privada de una persona sólo estará amparada por la libertad de expresión cuando el periodista ha actuado *dentro* de ese margen de apreciación.

Ahora bien, a pesar de que se reconozca que hay un interés público en la difusión de cierta noticia, ello no implica forzosamente que también exista un interés público en conocer los detalles privados de las personas involucradas en dicha noticia. Al respecto, la Cámara de Lores británica sostuvo en ***Campbell v. MGN Ltd*** que una persona incluso puede atraer o buscar la publicidad de algunos aspectos de su vida sin crear necesariamente un interés público en la publicación de su información personal en otros aspectos.<sup>47</sup> En esta línea, el Tribunal Constitucional español ha señalado que la “relevancia comunitaria y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena [...] es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia”.<sup>48</sup> Otra forma de expresar esta idea es que la información íntima sólo puede considerarse de interés de la colectividad cuando su difusión *contribuya* al debate público o lo *enriquezca*.<sup>49</sup> En este sentido, existirá un legítimo interés “de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta intereses o

---

<sup>46</sup> Sobre este punto, véase también *Schulman v. Group W. Productions, Inc* (mil novecientos noventa y ocho).

<sup>47</sup> *Campbell v. MGN Ltd* (dos mil cuatro), párrafo 57. [Lord Hoffmann].

<sup>48</sup> SCT 20/1992, fundamento jurídico 3.

<sup>49</sup> Benete, Mauro, “Tensiones entre derecho a la intimidad y libertad de expresión. El caso argentino”, *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 22, pp. 71-72.

derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes” a la sociedad.<sup>50</sup>

En este sentido, para poder decidir si determinada información privada es de interés público se requiere corroborar la presencia de dos elementos: **(i)** una conexión *patente* entre la información privada y un tema o información de interés público;<sup>51</sup> y **(ii)** la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada debe ser *proporcional* al interés público de la información.<sup>52</sup>

El primer componente de este test de interés público tiene como función descartar aquellos casos en los que la información privada es *completamente irrelevante*. La idea que anima esta indagación es que los periodistas tienen un amplio margen de apreciación sobre estas cuestiones, de tal manera que es suficiente constatar que existe una conexión más o menos evidente entre la información divulgada y el tema o información de interés público. En este sentido, esta grada del test es incompatible con un escrutinio estricto de la actuación del periodista donde se establezca la “pertinencia”, “conveniencia” o “necesidad” de la información privada difundida a la luz de la finalidad de interés público que anima la publicación.

El segundo componente persigue descartar aquellos casos en los que la intensidad de la intromisión no guarda una *razonable correspondencia* con la importancia de la información de interés público. Así, cuando el interés público en una determinada noticia es *sustancial* se requiere de una intromisión muy significativa en la

---

<sup>50</sup> Véase *Tristán Donoso vs. Panamá* (dos mil nueve), párr. 115 y 121.

<sup>51</sup> La idea de que debe existir una conexión entre la información íntima revelada y el tema de interés público es constante en la jurisprudencia de los tribunales estadounidense. Por todos, véase *Campbell v. Seabury Press* (5th Cir. 1980) 614 F.2d 395, 397; *Schulman v. Group W. Productions, Inc.* (mil novecientos noventa y ocho).

<sup>52</sup> Sobre la exigencia de proporcionalidad en la invasión a la intimidad, véase *Schulman v. Group W. Productions, Inc.* (mil novecientos noventa y ocho).

intimidad para poder atribuir responsabilidad a una persona por ejercicio indebido de la libertad de expresión, especialmente si la persona afectada entró voluntariamente en la esfera pública.<sup>53</sup>

### A. La doctrina constitucional sobre figuras públicas

En el análisis de los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión, esta Suprema Corte ha adoptado el denominado “sistema dual de protección”, según el cual las figuras públicas tienen menor resistencia que los particulares ante las intromisiones a los derechos de la personalidad asociadas al ejercicio de la libertad de expresión.<sup>54</sup> El sistema es *dual* precisamente porque comporta dos parámetros distintos para analizar las intromisiones a los derechos de las personas: uno para las figuras públicas y otro para los particulares.

En los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho a la intimidad, este sistema resulta relevante al menos en dos aspectos: **(i)** en la determinación del *interés público* de la información difundida; y **(ii)** en la aplicación del estándar de la *malicia efectiva*. A continuación se expone la función de este sistema en el marco del test de interés público y más adelante se desarrollará la forma en la que el sistema opera para establecer el criterio de imputación subjetiva aplicable en el ámbito de la malicia efectiva.

En la determinación de la *intensidad* de la invasión a la intimidad de la persona debe aplicarse la doctrina constitucional sobre figuras públicas. En la jurisprudencia está consolidada la idea de que la libertad de expresión tiene mayores alcances cuando la información o

---

<sup>53</sup> *Kapellas v. Kofman*, (mil novecientos sesenta y nueve) 1 Cal. 3d 20, 35.

<sup>54</sup> Véase *Fontevicchia y D'amico vs. Argentina* (dos mil uno), párr. 59-60.

las opiniones se refieren a personajes públicos.<sup>55</sup> En este sentido, en un caso de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión debe analizarse si la persona afectada tiene o no el carácter de figura pública, toda vez que de ello dependerá el grado de resistencia que tenga al escrutinio y crítica públicos. El motivo por el que las figuras públicas están sujetas a un umbral distinto de protección en las intromisiones a su vida privada está asentado en el carácter de interés público que tienen sus actuaciones.

En este sentido, es conveniente subrayar que ha sido la postura de esta Suprema Corte que considerar a alguien como figura pública no depende de la calidad o las características intrínsecas del sujeto en cuestión, sino el tipo de interés público asociado a las actividades que realiza. Al respecto, en el **amparo directo 28/2010** se sostuvo que “la relevancia pública de sus actividades constituye la justificación por la cual se considera que las figuras públicas deben tolerar un mayor escrutinio público.”

En esta línea, esta Primera Sala ha sostenido que son figuras públicas los *servidores públicos* y los *particulares con proyección pública*.<sup>56</sup> En el caso de los primeros, la disminución de su ámbito privado se asume como una consecuencia inevitable del escrutinio público al que se encuentra sujeta su actuación. En este orden de ideas, en el **amparo directo en revisión 2044/2008** se afirmó que “[e]l control ciudadano de la actividad de personas que ocupan o han

---

<sup>55</sup> “LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS” [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2010, Página: 928, Tesis: 1a. XLIII/2010, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].

<sup>56</sup> Recientemente la doctrina de la Primera Sala ha creado otro tipo de figura pública, al incluir también en esta categoría a los medios de comunicación. Al respecto, véase la tesis aislada de rubro “MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN” [10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Pág. 2914].

ocupado en el pasado cargos públicos [...] fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los que tienen responsabilidades de gestión pública.”

El artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen es consistente con esta doctrina al señalar que “[l]os servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.”

Por su parte, un particular tiene *proyección pública* cuando por determinada situación adquiere cierta notoriedad que justifica el interés de la sociedad en conocer información relacionada con esa persona. Al respecto, esta Primera Sala sostuvo en el **amparo directo 6/2009** que hay “personas que, por ciertas circunstancias, que pueden ser de índole personal o familiar, social, cultural, artística, deportiva, etcétera, son públicamente conocidas o de notoriedad pública y, por ende, pueden denominarse ‘personajes públicos’ y que, derivado de dicha notoriedad, tienen injerencia, influencia o generan un interés legítimo en la vida comunitaria de conocer de información relacionada con dichas personas.”

En consistencia con lo anterior, el artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen denomina “figura pública” a una persona con proyección pública y la define como “[l]a persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.”

Ahora bien, en aquellos casos en los que la persona afectada por una expresión es un particular con proyección pública, hay que determinar *la extensión de la protección* que debe otorgársele a su vida privada. Este análisis debe partir de que el contenido del derecho a la vida privada no es el mismo para todas las personas. En el **amparo directo en revisión 2044/2008**, esta Primera Sala explicó que el contenido de la vida privada puede variar por motivos *internos* o *externos*.

En el primer caso, “[l]a *variabilidad interna* del derecho a la privacidad alude al hecho de que el comportamiento de los titulares del mismo puede influir en la determinación de su ámbito de protección”. (cursivas añadidas). En el segundo caso, “[l]a *variabilidad externa* del derecho a la vida privada alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo.” (cursivas añadidas).

En la misma línea, esta Primera Sala también aclaró en el **amparo directo 6/2009** que la extensión de la protección a la vida privada no puede ser igual para todos los particulares con proyección pública, razón por la cual “es necesario en cada caso considerar cuál es esa proyección dentro de la comunidad, así como la propia modulación que estos personajes tengan en relación con la exposición de su vida privada.”

## B. El dominio público de información privada

Para determinar la intensidad de la invasión a la intimidad también debe analizarse si la información privada ya había sido difundida con *anterioridad*, así como la *forma* en la que se hace la divulgación. En esta línea, por ejemplo, en algunas sentencias los tribunales estadounidenses han señalado que no se puede hablar de privacidad en relación con los datos íntimos de una persona cuando éstos ya han tenido un alcance público.<sup>57</sup> Con todo, no es necesario adoptar una posición tan extrema para aceptar que se trata de una variable muy relevante en cualquier asunto donde se alegan violaciones al derecho a la intimidad por ejercicio de la libertad de información.

Como punto de partida, hay que tener en cuenta que el artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen establece que “[l]os hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información” y que “[n]o pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.”

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala considera que si bien la difusión de información íntima no elimina el carácter privado de ésta, sí puede decirse al menos que el hecho de que la información privada haya sido *difundida previamente* es un factor que *disminuye* la intensidad de la violación a la intimidad que comportan las difusiones ulteriores. Si el hecho en cuestión ha sido ampliamente difundido por terceros, o por una exposición voluntaria o involuntaria de la persona

---

<sup>57</sup> *Werner v. Times Mirror Co.* (mil novecientos sesenta y uno) 193 Cal. App. 2d 111.

afectada, las difusiones subsecuentes constituyen invasiones a la intimidad de una menor intensidad. Así, cuando la información privada se hizo de conocimiento público con anterioridad a la intromisión a la vida privada o la intromisión en la intimidad es muy leve por alguna otra razón, debe privilegiarse la publicación de dicha información aun cuando su utilidad social sea mínima.<sup>58</sup>

Por otro lado, para determinar la intensidad de la invasión a la vida privada también debe considerarse el tipo de comunicación que se utiliza para transmitir la información íntima. Al respecto, la jurisprudencia de los tribunales norteamericanos sobre la libertad de expresión ha distinguido la “publicidad” de una información de la “publicación”. Estas categorías resultan útiles para abordar el problema que nos ocupa. La *publicidad* implica una comunicación a un público en general o a un grupo de personas, de tal suerte que pueda sostenerse con cierto grado de certeza que la información se hará del conocimiento general. En cambio, la *publicación* incluye cualquier comunicación del demandado con una tercera persona. Así, la diferencia entre ambas categorías no está en el medio de comunicación, sino en su alcance: en el primer caso se trata de una *comunicación pública*, mientras que en el segundo se trata de una *comunicación privada*.<sup>59</sup>

Este sentido, la intensidad de la invasión a la intimidad de una persona será mucho menor cuando la persona divulgó información que era del *dominio público*, ya que únicamente dio *mayor publicidad* a información que ya había sido hecha pública o cuando se da

---

<sup>58</sup> En este sentido, véase *Kapella v. Kofman* (mil novecientos sesenta y nueve).

<sup>59</sup> *Virgil v. Time, Inc.*, (mil novecientos setenta y cinco), párrafos 23-24.

*publicidad* a información que la propia persona dejó visible al ojo público.<sup>60</sup>

### C. El carácter confidencial de la información

Cuando la información de la vida privada ha sido transmitida voluntariamente a un tercero que posteriormente la hace pública, un aspecto adicional que hay que tener en cuenta para determinar la intensidad de la invasión a la intimidad es si existía o no una expectativa de confidencialidad en relación con esa información. En principio, esta Suprema Corte entiende que una comunicación es *confidencial* cuando se lleva a cabo en circunstancias en las que se puede asumir razonablemente que las partes indican su deseo de mantener confinada dicha información, pero excluye aquella comunicación que se realiza en una *reunión pública* o en cualquier otra circunstancia en la que las partes puedan esperar razonablemente que *la comunicación se escuche o se grabe*.<sup>61</sup>

En esta línea, por ejemplo, los tribunales estadounidenses han explicado que debe presumirse que no existe una expectativa de confidencialidad cuando alguien *habla libremente* con un miembro de la prensa y esa persona *conoce* la profesión de su interlocutor. Lo que no quiere decir que deba entenderse que esa comunicación es pública, pero sí al menos que es razonable anticipar que los datos serán hechos públicos dada la función de la prensa, de tal suerte que no puede considerarse que la divulgación sea inesperada o inusual. Así, la comunicación con un periodista en esta circunstancia impide

---

<sup>60</sup> Al respecto, véanse *Virgil v. Time, Inc.*, (mil novecientos setenta y cinco), párrafos 26-27; y *Sipple v. Chronicle Pub. Co.* (mil novecientos ochenta y cuatro) 154 Cal. App.3d 1040 , 201 Cal. Rptr. 665.

<sup>61</sup> En sentido similar, véase *Schulman v. Group W. Productions* (mil novecientos noventa y ocho).

considerar que existe un deber de confidencialidad sobre la información transmitida.<sup>62</sup>

## 2. La malicia efectiva como criterio subjetivo de imputación

En el marco del “sistema dual de protección” que ha adoptado esta Suprema Corte para atribuir responsabilidad civil por ejercicio indebido de la libertad de expresión, el criterio subjetivo de imputación de responsabilidad lo constituye lo que en la doctrina constitucional se denomina “malicia efectiva”.<sup>63</sup> Este criterio de imputación es recogido en el capítulo III, del Título Tercero, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en los siguientes términos:

**Artículo 30.** Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, conforme al artículo 33 de la ley, difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando:

- I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;
- II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y
- III. Que se hizo con el único propósito de dañar.

**Artículo 31.** En el caso de las figuras públicas, la acción procederá siempre y cuando se pruebe la fracción I del artículo anterior.

**Artículo 32.** En los demás casos bastará que se demuestre la negligencia inexcusable del demandado.

Como puede observarse, la malicia efectiva opera de manera distinta dependiendo de quién sea el *destinatario* de la expresión: funcionarios públicos, personas con proyección pública o simples particulares. En el caso de los *servidores públicos*, quien difunde la información debe cumplir con dos requisitos para poder dar lugar a responsabilidad civil: **(i)** hacerlo a sabiendas de la falsedad de la

---

<sup>62</sup> *Virgil v. Time, Inc.* (mil novecientos setenta y cinco), párrafo 31.

<sup>63</sup> En este sentido, véase Bertoni, Eduardo Andrés, “New York Times vs. Sullivan’ y la malicia real de la doctrina”, en VV. AA. *Estudios básicos de derechos humanos*, t. X, Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Fundación Ford, San José, dos mil, pp. 134-150.

información o con total despreocupación sobre si era falsa o no; y **(ii)** que la difusión se haya hecho con el único propósito de dañar. En el caso de los *particulares con proyección pública*, a los que la ley denomina “figuras públicas”, de conformidad con el artículo 31 sólo se requiere acreditar el extremo de que la información se haya difundido a sabiendas de su falsedad. Y finalmente, de conformidad con el artículo 32, en el caso de los *particulares* se necesita que la información haya sido divulgada con negligencia inexcusable del demandado.

De acuerdo con lo anterior, la versión más exigente del estándar se aplica a las expresiones relacionadas con funcionarios públicos porque éstos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público.<sup>64</sup> Como ha señalado reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reducción del umbral de protección de las personas con responsabilidades públicas obedece a varias razones, entre las que pueden destacarse las siguientes: **(a)** el carácter de interés público de las actividades que realizan; **(b)** el hecho de que se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente; y **(c)** la circunstancia de que su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre ellos.<sup>65</sup>

Así, resulta evidente que esta justificación no puede trasladarse a casos como el de las figuras públicas que *involuntariamente* se ven

---

<sup>64</sup> “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES” [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2009, Página: 283, Tesis: 1a. CCXXI/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].

<sup>65</sup> Por todos, véanse *Olmedo Bustos y otros v. Chile* (dos mil uno), párrafo 69; *Herrera Ulloa v. Costa Rica* (dos mil cuatro), párrafo 103; *Ricardo Canese v. Paraguay* (dos mil cuatro), párrafo 83; *Palamara Iribarne v. Chile* (dos mil cinco), párrafo 83; *Claude Reyes y otros v. Chile*, (dos mil seis), párrafo 87; *Eduardo Kimel v. Argentina* (dos mil ocho), párrafos 86-88.

involucrados en asuntos de interés público y, mucho menos, a la situación de los particulares. La proyección pública de una persona surge por la posición que ocupa en la sociedad o por la manera en que ésta ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada. En esta lógica, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen es consistente con las anteriores consideraciones al establecer requisitos de comprobación de una expresión ofensiva *más estrictos* para el caso de servidores públicos, *menos estrictos* para las figuras públicas y *aún más laxos* para el caso de los particulares.

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha distinguido entre la difusión de hechos que contribuyan a un debate en una sociedad democrática, como los relacionados con políticos en activo, y la difusión de hechos de la vida privada de una persona que no ejerce funciones oficiales, incluso si es conocida públicamente.<sup>66</sup> La diferencia consiste en que en el primer supuesto la prensa difunde información e ideas sobre materias de interés público y en el segundo caso sólo se satisface la curiosidad de cierto tipo de lectores pero sin contribuir a un debate de interés general.<sup>67</sup>

Ahora bien, como criterio subjetivo de imputación, la malicia efectiva no sólo varía en función del destinatario de la expresión, también debe modularse dependiendo del derecho de la personalidad que se encuentre en juego. Aunque en la doctrina se asume que la falta de veracidad es un presupuesto de la aplicación del estándar de malicia efectiva, al establecer que existe responsabilidad cuando se acredita el *conocimiento* de que un hecho difundido era falso o existió

---

<sup>66</sup> Por todos, véanse *Lingens v. Austria* (mil novecientos ochenta y seis), párrafos 28 y 42; y *Hannover vs. Alemania* (dos mil cuatro), párrafos 63, 72 y 73.

<sup>67</sup> *Lingens vs. Austria* (mil novecientos ochenta y seis), párrafo 41 y 42; *Hannover vs. Alemania* (dos mil cuatro), párrafo 25.

una actitud *poco diligente* en su corroboración, los casos en los que se encuentra involucrado el *derecho a la vida privada* deben verse desde una óptica distinta.

Esta Suprema Corte ha advertido el problema que comporta asumir el requisito de la falta de veracidad como un presupuesto lógico de la malicia efectiva en casos donde aquélla resulta *irrelevante* para el efecto de adscribir responsabilidad al emisor de una expresión. A propósito del derecho de réplica como mecanismo de reparación por el ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión, esta Primera Sala sostuvo en el **amparo directo 6/2009** que “[e]l derecho de replica, a diferencia de cuando se produce una afectación al derecho al honor, no repara en realidad la intromisión en la intimidad, pues, no se responde por la falsedad de lo publicado, sino precisamente por decir la verdad. Por ende, tratándose del derecho a la intimidad, el hecho de tener posibilidad de réplica, relatando su propia versión, sólo incita a que se continúe hablando del tema, pero sin que la intromisión indebida en la vida privada de la persona, pueda repararse por esa vía.”<sup>68</sup>

De acuerdo con lo expuesto, el hecho de que el requisito de veracidad no despliegue todos sus efectos en casos en los que existe una invasión a la vida privada debe tener implicaciones directas sobre el estándar de malicia efectiva. Dicho de otra manera, la irrelevancia de la veracidad de la información cuando está en juego la intimidad de una persona hace que el criterio subjetivo de imputación de la malicia efectiva deba sufrir alguna modulación. El ajuste necesario consiste en

---

<sup>68</sup> Este criterio fue recogido en la tesis de rubro: “**DERECHO A LA INTIMIDAD. EL DERECHO DE RÉPLICA NO REPARA LA INTROMISIÓN EN AQUÉL**” [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2010, Página: 922, Tesis: 1a. XLIV/2010, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].

dejar de considerar los elementos del estándar de malicia efectiva relacionados con el requisito de veracidad.

Finalmente, no hay que perder de vista que la malicia efectiva es el criterio subjetivo de imputación que esta Suprema Corte ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión. Esto significa que para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos debe verificarse la existencia de *todos* los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: **(i)** la *ilicitud* de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); **(ii)** el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); **(iii)** la existencia de un *daño* (afectación al patrimonio moral de la persona); y **(iv)** una *relación de causalidad* entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

Así, con independencia de que el artículo 36 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen no contemple entre sus fracciones a la malicia efectiva, es evidente que la actualización del criterio subjetivo de imputación, ya sea dolo o negligencia (dependiendo de quién sea la persona afectada y el derecho que esté en juego), es un presupuesto indispensable para poder adscribir responsabilidad civil a una persona por la emisión de una expresión no cubierta por la libertad de información.

Ahora bien, el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional y rector del marco internacional de los derechos del niño que obliga al juzgador a otorgar una protección legal reforzada a los menores que les asegure el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el juzgador está obligado a cerciorarse de que cualquier

decisión que se tome en torno a la niñez sea la que más convenga a sus intereses. Por ello, el análisis de los conflictos entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad adquiere una óptica muy distinta cuando el afectado por el ejercicio de la libertad de expresión es un menor de edad.

En la actualidad es factible que un menor de edad pueda ostentar el carácter de figura pública al verse involucrado en un asunto que guarde relevancia pública. Sin embargo, a pesar de que exista un genuino interés público en la divulgación de información o imágenes de dicho menor, el estándar para poder utilizarlas deberá de ser mucho más estricto ya que se tendrá que otorgar una particular preferencia a la protección de los derechos de la personalidad del menor.

No obstante lo anterior, la afectación de los derechos de la personalidad se realiza en el momento de la publicación de la información, por lo que la cuestión a determinar para que exista la debida protección legal reforzada es si la persona afectada era menor de edad al momento de la difusión, puesto que en caso contrario no estarán en juego los intereses de ningún menor. En este sentido, es importante destacar que en el presente caso la tercera perjudicada contaba con la mayoría de edad cuando se realizó la publicación del libro en cuestión, por lo que el estándar antes expuesto es el adecuado para la resolución del conflicto.

### **III. Aplicación de la doctrina constitucional al caso concreto**

Una vez establecida la doctrina constitucional sobre los conflictos entre libertad de información y derecho a la vida privada, esta Primera Sala procede a analizar los conceptos de violación planteados por las

quejas a la luz de esas consideraciones. Por razones metodológicas, dichos argumentos no se estudiarán en el mismo orden en el que fueron presentados en el considerando anterior.

El argumento identificado con el número **(8)** es **infundado**. Las quejas alegan que la Sala responsable no tomó en consideración que en su demanda la hoy tercera perjudicada se sujetó expresamente a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, toda vez que en ninguna parte de sus prestaciones ni en el procedimiento fundó su acción en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen. En opinión de las quejas, las prestaciones se reclamaron únicamente en función de lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor. En esta línea, argumentan que la Sala responsable no consideró las excepciones opuestas con apoyo en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>69</sup>

En efecto, \*\*\*\* señaló expresamente en el inciso **B)** del capítulo de prestaciones de su demanda que solicitaba una indemnización por “daño material” por la violación del derecho protegido en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 216 Bis de dicho ordenamiento.<sup>70</sup> Este último precepto

---

<sup>69</sup> Artículo 87. El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.

<sup>70</sup> Artículo 216 Bis. La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

establece que la indemnización por daños y perjuicios “en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios” que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados en la ley. No obstante, de esa situación no se sigue que la ahora tercera perjudicada haya apoyado *todas* sus pretensiones exclusivamente en la Ley Federal del Derecho de Autor.

De una lectura integral de la demanda, puede apreciarse que en el inciso **D)** del capítulo de prestaciones, reclamó la indemnización por “daño moral” a la que se refiere el artículo 1916 del Código Civil Federal. En el hecho identificado con el número **7** del cuerpo de la demanda, la tercera perjudicada reiteró que la conducta de las demandadas le causó “una gravísima afectación en los derechos protegidos por el artículo 1916 del Código Civil Federal”. En la misma línea, en el hecho identificado con el número **15** de su demanda señaló que “las ilicitudes antes referidas y la responsabilidad derivada de tales conductas no encuentra excluyente en la excepción a la que se refiere el artículo 1916 Bis, que alude al derecho de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República”. Finalmente, en el capítulo de la demanda sobre el derecho aplicable, la actora cita de nueva cuenta los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal, además del 1917.

Así, aunque es cierto que la tercera perjudicada no invocó la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida

---

El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley.

Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal en apoyo de su acción, no puede afirmarse que haya planteado su demanda exclusivamente como una violación a derechos contenidos en la Ley Federal del Derecho de Autor. De acuerdo a lo expuesto, los hechos narrados en la demanda sustentan dos prestaciones de naturaleza distinta: por un lado, el *daño material* generado por la violación al artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor (englobando también los perjuicios); y el *daño moral* ocasionado por la violación a sus derechos a la personalidad tutelados en el artículo 1916 del Código Civil Federal.

Más allá de que la ahora tercera perjudicada haya invocado en apoyo de su pretensión de pago de daño moral un ordenamiento que no era aplicable, lo relevante para estos efectos es que expresó claramente lo que solicitaba y las razones por las que lo hacía, sin que sea determinante que haya equivocado el fundamento legal. La decisión sobre el derecho aplicable al caso concreto es una cuestión que corresponde determinar a los tribunales, al margen de que exista o no litis sobre ese tema.

Ahora bien, no hay que perder de vista que la tercera perjudicada sostuvo en su escrito de demanda que tanto Lidia Cacho como la empresa editorial Random House Mondadori habían violado sus derecho a la intimidad y a la propia imagen al difundir tres tipos de información: **(i)** fotografías en su vida privada en donde aparecen ella y miembros de su familia; **(ii)** información íntima contenida en un reporte psicológico elaborado durante su estancia en el CIAM Cancún; y **(iii)** parte de sus declaraciones contendidas en la denuncia penal que presentó ante las autoridades ministeriales en contra de Jean Succar Kuri.

El problema que se plantea en este caso concreto es que el derecho a la propia imagen está tutelado tanto en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, como en los artículos 16 a 21 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.<sup>71</sup> La determinación de la ley aplicable a un caso donde se alega violación al derecho a la propia imagen depende en buena medida del tipo de prestación reclamada. Si bien es posible que concurren ambas leyes para disciplinar la reparación del daño ocasionado por una violación al derecho a la propia imagen, cuando se reclaman *al mismo tiempo* la reparación de un daño material y un daño moral, en este caso concreto es correcta la decisión de la Sala responsable de aplicar únicamente la ley local. A continuación se exponen las razones para considerar que la Ley Federal del Derecho de Autor no debe aplicarse en este caso.

Esta Primera Sala considera que el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor tiene como finalidad proteger a las personas en aquellas situaciones en las que un tercero obtiene un *lucro indebido* al

---

<sup>71</sup> **Artículo 16.** La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

**Artículo 17.** Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

**Artículo 18.** Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

**Artículo 19.** La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

**Artículo 20.** Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

**Artículo 21.** El derecho a la propia imagen no impedirá:

I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.

II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

utilizar el retrato de esa persona para fines comerciales sin su consentimiento. Este tipo de violación al derecho a la propia imagen tiene un componente puramente patrimonial: el hecho de que una persona obtuvo un beneficio económico que le correspondía exclusivamente al titular de la imagen.

En el caso que nos ocupa, la publicación de las imágenes reclamadas en el libro *Los Demonios del Edén. El poder que protege a la pornografía infantil* no debe analizarse a la luz de la ley autoral precisamente porque las quejas no perseguían lucrar con las fotografías. El hecho de que las imágenes se hayan difundido en un libro que puede adquirirse en el mercado editorial no implica automáticamente que se haya perseguido una finalidad de lucro con la publicación de esas fotos. La mejor muestra de ello es que se instrumentaron medidas de diligencia periodística, consistentes en la utilización de un cintillo para cubrir el rostro de la tercera perjudicada en las fotografías, medidas que estaban encaminadas a evitar que se identificara quién era la persona titular de esa imagen. En todo caso, lo que sí cabe analizar es si esa publicación ocasionó a \*\*\*\*\* un daño moral a la luz de las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Por otro lado, resulta **infundado** el argumento identificado con el número **(2)** donde se alega en síntesis que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen (específicamente los artículos 5, 18, 24, 32, 36 y 37<sup>72</sup>)

---

<sup>72</sup> **Artículo 5.** El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

[...]

**Artículo 18.** Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

no cumple con el requisito de cobertura legal y claridad porque no permite anticipar cuándo se considerará que se causó una afectación moral o se actuó de forma ilícita y, consecuentemente, propicia la actuación arbitraria de la autoridad judicial.

En el **amparo directo en revisión 2044/2008**, esta Primera Sala estableció varios requisitos que deben cumplirse para estimar que la atribución de responsabilidad ulterior por emisión de discurso es una medida proporcional. Uno de esos requisitos es la exigencia de cobertura legal y redacción clara. El requisito de la *cobertura legal* se refiere al hecho de que “las causas por las que pueda entrar en juego la exigencia de responsabilidad deben constar en una ley, tanto en sentido formal como en sentido material”. Y la exigencia de *redacción clara* alude a ciertas características que debe tener esa ley, de tal suerte que “esas normas deben ser generales y razonablemente precisas.” Como se señaló en el precedente en cuestión, esta Suprema Corte retomó esos lineamientos del Informe Anual 2008 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos.

---

[...]

**Artículo 24.** El daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.

[...]

**Artículo 32.** En los demás casos bastará que se demuestre la negligencia inexcusable del demandado.

[...]

**Artículo 36.-** Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:

- I. Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;
- II. Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y
- III. Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.

**Artículo 37.** La carga de la prueba recaerá, en principio sobre el actor, quien deberá demostrar el daño en su derecho de personalidad derivado de un hecho ilícito.

La valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, la mayor o menor divulgación.

Ahora bien, si se observa la evolución de la jurisprudencia interamericana sobre las exigencias para determinar válidamente responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión, se podrá constatar que en el tema que nos ocupa la Corte Interamericana en un principio se limitó a indicar que esas responsabilidades “deben estar expresamente fijadas por la ley”<sup>73</sup>, para posteriormente agregar que “[l]as causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley.”<sup>74</sup> No obstante, hay que señalar que la exigencia de que esas normas sean claras y precisas se ha expresado únicamente en casos donde la responsabilidad examinada era de naturaleza penal.

En esta línea, en ***Kimmel v. Argentina*** la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre el tema de las restricciones a la libertad de expresión contempladas en leyes penales aclarando que “si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad [...] [y] deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa”.<sup>75</sup> En la jurisprudencia interamericana, la exigencia de utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles está circunscrita a la redacción de tipos penales.<sup>76</sup>

En este orden de ideas, la propia Corte Interamericana tuvo oportunidad de pronunciarse recientemente en ***Fontevicchia y D’Amico v. Argentina*** sobre un planteamiento muy parecido al que formulan las quejas en el presente juicio de amparo. En ese caso se reclamaba la incompatibilidad de un artículo del Código Civil argentino

---

<sup>73</sup> *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (dos mil cuatro), párrafo 120.

<sup>74</sup> *Palamara Iribarne vs. Chile* (dos mil cinco), párrafo 79.

<sup>75</sup> *Kimmel vs. Argentina* (dos mil ocho), párrafo 63.

<sup>76</sup> Por todos, véase *Castillo Petruzzi y otros v. Perú* (mil novecientos noventa y nueve), párrafo 121.

con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>77</sup> Vale la pena citar *in extenso* las consideraciones que esgrimió el tribunal internacional a propósito de este caso:

**89.** La Corte recuerda que es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de expresión y solamente para lograr los fines que la propia Convención señala. La definición legal debe ser necesariamente expresa y taxativa. No obstante, el grado de precisión requerido a la legislación interna depende considerablemente de la materia. La precisión de una norma civil puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que la primera está destinada a resolver. No puede exigirse que la norma civil, al contrario de lo que usualmente ocurre con las normas penales, prevea con extrema precisión los supuestos de hecho que puedan presentarse; ello impediría que la norma civil resolviera una innumerable cantidad de conflictos que la realidad ofrece en forma permanente y que resulta de imposible previsión para el legislador.

**90.** La Corte considera que la ley debe estar formulada con precisión suficiente para permitir a las personas regular su conducta, de manera de ser capaces de prever con un grado que sea razonable, de acuerdo a las circunstancias, las consecuencias que una acción determinada puede conllevar. Como ha sido señalado, si bien la certeza en la ley es altamente deseable, ello puede traer una rigidez excesiva. Por otra parte, la ley debe ser capaz de mantenerse vigente a pesar de las circunstancias cambiantes. En consecuencia, muchas leyes están formuladas en términos que, en mayor o menor medida, son vagos y cuya interpretación y aplicación son cuestiones de práctica. (subrayado añadido).<sup>78</sup>

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala entiende que las exigencias de redacción clara y precisa, como se deprenden del principio de taxatividad en materia penal, no pueden trasladarse al ámbito de las normas que regulan la responsabilidad civil. Las conductas ilícitas que dan lugar a una reparación del daño no tienen que cumplir con la exigencia de tipicidad, de tal suerte que no se

---

<sup>77</sup> Los argumentos en los que se apoyaba el alegato eran los siguientes: **(i)** la norma no define qué debe entenderse por entrometerse arbitrariamente en la vida ajena, más allá de brindar ciertos ejemplos; **(ii)** la norma señala que la afectación a la intimidad, entre otros supuestos, se puede producir “mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos” o “perturbando de cualquier modo su intimidad”; y **(iii)** la norma establece, entre otras posibles medidas, la publicación de la sentencia y una “indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias”.

<sup>78</sup> Caso *Fontevicchia y D'Amico v. Argentina* (dos mil once), párrafos 89-90.

requiere que estén descritas de forma clara y precisa en una ley anterior al hecho. Así, los artículos impugnados no violan el principio de cobertura legal y redacción clara y precisa desarrollados en la jurisprudencia interamericana.

También es **infundado** el argumento identificado con el número **(4)** donde se alega que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen no cumple con el principio de materialidad y de acreditación del daño. Más específicamente, lo que argumentan las quejas es que aunque el artículo 37 de dicho ordenamiento establece la obligación de probar la afectación al patrimonio moral,<sup>79</sup> el segundo párrafo de este precepto dispone que la valoración del daño moral se realizará atendiendo a ciertos elementos materiales como la naturaleza del hecho ilícito, la mayor o menor divulgación del hecho y la situación económica del responsable. En este sentido, se aduce que la ley contempla una prueba preconstituida sobre la afectación que supuestamente se tuvo con la obra, dejando así en letra muerta la primer parte del artículo 37 que establece la obligación de probar la afectación al patrimonio moral. Con ello se permite que el juzgador infiera con elementos materiales del ilícito como la publicación y la comercialización de la obra la afectación del daño moral, con independencia de que se haya o no generado.

Ahora bien, otro de los requisitos que deben cumplirse para poder atribuir responsabilidad ulterior por el ejercicio de la libertad de expresión, desarrollado en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, se refiere a *la materialidad y acreditación del daño*. Sobre este tema,

---

<sup>79</sup> **Artículo 37.** La carga de la prueba recaerá, en principio sobre el actor, quien deberá demostrar el daño en su derecho de personalidad derivado de un hecho ilícito.

La valoración del daño al patrimonio moral debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su edad, posición socioeconómica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito, la gravedad objetiva del perjuicio, la mayor o menor divulgación.

la Primera Sala estableció que “las reglas de imputación de responsabilidad posterior deben requerir que quien alega que cierta expresión o información le causa un daño en su honorabilidad tenga la carga de probar que el daño es real, que efectivamente se produjo. No estaría justificado limitar derechos fundamentales apelando a meros riesgos, a daños eventuales, no acreditados: las bases justificativas de la limitación de derechos fundamentales deben ser siempre la lesión acreditada de otros intereses o derechos constitucionalmente protegidos y las normas deben exigir esa acreditación.”

De acuerdo con lo anterior, puede decirse que el artículo 37 de la ley impugnada sí cumple con esta exigencia. En primer lugar, el precepto en cuestión asigna la *carga de la prueba* a quien alega la afectación en sus derechos de la personalidad. En segundo lugar, la norma no establece una responsabilidad por riesgo o algún otro criterio objetivo de imputación, toda vez que dice claramente que el actor deberá probar el *daño*. Y en tercer lugar, el segundo párrafo del artículo 37 tampoco contempla una prueba preconstituida sobre la afectación. Como lo señala claramente el precepto, lo que regula dicho párrafo es la forma de *cuantificar o valorar el daño*.

Desde el punto de vista conceptual, la cuantificación o valoración del daño es una operación que tiene que realizarse una vez que se ha demostrado la existencia de éste. Dicho de otra forma, para valorar la cuantía del daño se requiere mostrar previamente que ocurrió una afectación al patrimonio moral. En este sentido, el precepto impugnado no viola el principio de materialidad y acreditación del daño. La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen condiciona la atribución de responsabilidad civil a la existencia de un daño y a la prueba de éste

por el actor. En conclusión, es infundado el argumento de las quejas.

Los argumentos **(5)** y **(10)** son **infundados**. El estudio de éstos se realizará conjuntamente al estar estrechamente vinculados. En la parte que aquí interesa, el argumento identificado con el número **(10)** sostiene que nunca se probó que los hechos descritos en el libro fueran falsos. Y por otro lado, el argumento identificado con el número **(5)** afirma que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen viola la doctrina constitucional sobre la *exceptio veritatis*. Más específicamente, las quejas alegan que la ley en cuestión vulnera esta doctrina porque en el caso de las personas ajenas a la política, la procedencia de la acción de daño moral no se encuentra sujeta a la veracidad de los hechos, sino simplemente a que la persona se considere agraviada con la información difundida o expresada (artículos 9, 11, 23, 24, 32, 36 y 37<sup>80</sup>).

En relación con el tema de la *exceptio veritatis*, esta Primera Sala sostuvo en **el amparo directo en revisión 2044/2008** que “la persona que se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos y, complementariamente, no puede ser obligada a

---

<sup>80</sup> **Artículo 9.** Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta.

[...]

**Artículo 11.** Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

[...]

**Artículo 23.** La violación a los derechos a la vida privada, al honor y/o a la propia imagen constituyen un menoscabo al patrimonio moral, su afectación será sancionada en los términos y condiciones establecidos en el presente ordenamiento.

probar, como condición *sine qua non* para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos. [...] Además, hay que recordar que las cuestiones de veracidad o de falsedad únicamente son relevantes respecto de la expresión de informaciones, no de opiniones.”

No obstante, es importante recordar aquí lo que se señaló en su oportunidad sobre la irrelevancia de la veracidad como criterio legitimador de las intromisiones en la intimidad. En el **amparo directo 6/2009**, esta Primera Sala sostuvo que el requisito de veracidad de la información se vuelve irrelevante cuando lo que se alega es una intromisión en la vida privada. En dicho precedente se explicó que dado que el derecho a la intimidad protege la no divulgación de datos de la vida privada de una persona, la veracidad constituye el *presupuesto* de la afectación a la esfera privada de la persona.

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que el artículo 32 de la ley establezca que en los casos en los que no se trate de servidores públicos o figuras públicas no es necesario probar los requisitos que presuponen la falta de veracidad de la información (fracciones I y II del artículo 30), sino solamente la “negligencia inexcusable” de quien difunde la información, no viola la libertad de expresión. Como se apuntó en otro lugar, el hecho de que la ley contemple requisitos de comprobación de una expresión ofensiva *más estrictos* para las que afectan a servidores públicos, *menos estrictos* para las que se refieren a figuras públicas y *aún más laxos* para el caso de los particulares es perfectamente compatible con la doctrina constitucional de esta Suprema Corte sobre la libertad de expresión.

En este punto es necesario realizar una digresión para aclarar la relación entre la *exceptio veritatis* y el estándar de la malicia efectiva,

toda vez que ambos conceptos aluden directa o indirectamente al requisito de la veracidad de la información. En el derecho comparado, la acreditación de que la información divulgada es veraz constituye una *causa de justificación* respecto de las intromisiones en el derecho al honor. Ello es así porque nos encontramos ante el ejercicio legítimo de un derecho, toda vez que la difusión de información veraz está amparada por la libertad de información. En cambio, el estándar de malicia efectiva constituye un *criterio subjetivo de imputación* necesario para atribuir responsabilidad a una persona que ha divulgado información que no cumple el requisito de la veracidad, lesionando así el derecho al honor. Lo que significa que para atribuir responsabilidad a alguien por la emisión de una expresión no basta con que su conducta sea ilícita, sino que también es necesario que se cumpla con un criterio subjetivo de imputación, como puede ser el dolo o la negligencia.

En relación con este tema, la Corte Suprema argentina explicó de una forma muy clara en ***Patitó v. Diario La Nación*** la relación que existe entre el requisito de veracidad y el estándar de la malicia efectiva o real malicia, como también se ha traducido la expresión “actual malice”. En este sentido, sostuvo que “el principio de real malicia, a diferencia del test de veracidad, no opera en función de la verdad o falsedad objetiva de las expresiones, pues *entra en acción* cuando ya está aceptado que se trata de manifestaciones cuya verdad no ha podido ser acreditada, son erróneas o incluso falsas. Lo que es materia de discusión y prueba, si de real malicia se trata, es el conocimiento que el periodista o medio periodístico tuvo (o debió tener) de esa falsedad o posible falsedad.”<sup>81</sup> (cursivas añadidas).

---

<sup>81</sup> *Patitó v. Diario La Nación* (dos mil ocho).

Ahora bien, no hay que perder de vista que el estándar de la malicia efectiva se utiliza normalmente en el derecho constitucional comparado en casos donde la libertad de expresión entra en conflicto con el derecho al honor. Al respecto, conviene recordar que esta doctrina surgió en la célebre sentencia de la Corte Suprema estadounidense en el caso ***New York Times v. Sullivan***.<sup>82</sup> Desde entonces, dicha doctrina ha sido trasladada a distintos ordenamientos e incorporada a la jurisprudencia constitucional de un gran número de países. En el caso mexicano, tanto la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal como la jurisprudencia de esta Suprema Corte han acogido el estándar de la malicia efectiva como criterio subjetivo de imputación.

No obstante, no debe pasar inadvertido que las disposiciones sobre la malicia efectiva contempladas en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal sólo se aplican en su literalidad a las intromisiones en el honor. Como se señaló en un apartado anterior de esta sentencia, la conclusión establecida por esta Suprema Corte en el sentido de que el requisito de veracidad no despliega todos sus efectos cuando existe *una invasión a la vida privada* tiene implicaciones directas sobre el estándar de malicia efectiva tal como se desprende de la literalidad de la ley. En otras palabras, la irrelevancia de la veracidad de la información en casos donde se alega la intromisión en la vida privada de una persona hace que la malicia efectiva como criterio subjetivo de imputación deba sufrir alguna *modulación*, que se traduce en dejar de considerar *en todos los casos* de posibles afectados (funcionarios públicos, figuras públicas o

---

<sup>82</sup> 376 U.S. 254 (mil novecientos sesenta y cuatro).

particulares) los elementos del estándar que presuponen la falta de veracidad.

Este ajuste conlleva la realización de una interpretación de esta parte de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen *conforme* con la doctrina constitucional de esta Suprema Corte sobre la libertad de expresión. En este sentido, esta Primera Sala entiende que en supuestos donde esté en juego el derecho a la vida privada de *funcionarios públicos* sólo debe exigirse que la información se haya difundido con la *única intención de dañar* (fracción III del artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen); y en el caso de los *particulares con proyección pública y particulares sin proyección pública* la malicia efectiva se reduce a la hipótesis de que la información se haya difundido con *negligencia inexcusable* (artículo 32).

También es **infundado** el argumento identificado con el número (6) donde se alega que los artículos 29 a 44 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen son inconstitucionales porque violan el principio de gradación de medios de exigencia de responsabilidad. En síntesis, las quejas argumentan que aunque estos artículos establecen como sanción integral de la reparación del daño ciertas medidas como la publicación de la sentencia en el medio en que fue difundida la información presuntamente dañina y limitan el monto de la indemnización, no contemplan el derecho de réplica como mecanismo de reparación ni excluyen la posibilidad de que el juzgador imponga una condena en términos de lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal.

Para dar respuesta a este planteamiento también es necesario acudir a lo que sostuvo la Primera Sala en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, en relación con el tema de la gradación de medios de exigencia de responsabilidad. En dicho precedente, esta Suprema Corte advirtió que “[e]l ordenamiento jurídico no puede contemplar una vía única de exigencia de responsabilidad, porque el requisito de que las afectaciones de derechos sean necesarias, adecuadas y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves. Además, hay que tener presente que al lado de la exigencia de responsabilidad civil y penal existe otra vía, ahora expresamente mencionada en el artículo 6° de la Constitución Federal: el derecho de réplica; por su menor impacto en términos de afectación de derechos está llamado a tener un lugar muy destacado en el diseño del mapa de consecuencias jurídicas derivables del ejercicio de la libertad de expresión.”

En primer lugar, hay que recordar que en otro lugar de esta sentencia se hizo referencia al precedente donde esta Primera Sala abordó el tema de la función del derecho de réplica en los casos donde lo que se alega es una violación a la intimidad de una persona. En el **amparo directo 6/2009** se explicó que en estos casos, a diferencia de lo que ocurre cuando el derecho al honor está de por medio, el derecho de réplica no puede reparar la afectación a la intimidad porque aquí se responde precisamente por expresar una información verdadera. De hecho, se sostuvo que su utilización tendría efectos contraproducentes, ya que sólo ocasionaría que se siguiera hablando del tema sin que ello conlleve una reparación a la intimidad. En consecuencia, no tienen razón las quejas cuando aducen que el hecho de que la ley no contemple el derecho de réplica como

mecanismo de reparación de las intromisiones en la intimidad de las personas hace que sea inconstitucional.

Por lo demás, el capítulo V de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen cumple cabalmente con la doctrina de esta Suprema Corte sobre la gradación de los medios de exigencia de responsabilidad. Como puede observarse de la lectura del citado ordenamiento, los artículos 39<sup>83</sup> y 41<sup>84</sup> contemplan distintas medidas para reparar el daño causado por el ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión, que consisten en la publicación de la sentencia condenatoria a costa del demandado o, en su defecto, a través de una indemnización. El propio artículo 41 establece una serie de criterios que deberán ser tomados en cuenta al momento de fijar la indemnización, los cuales permiten precisamente graduar la responsabilidad de la persona en función de las circunstancias concretas en las que se realizó la expresión. Esos criterios incluyen “la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.”

En este orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 41 establece la posibilidad de *atenuar* la medida reparatoria al permitir al juez “disminuir hasta en un setenta por ciento la cantidad máxima establecida en el presente artículo” en los casos en que los sujetos

---

<sup>83</sup> **Artículo 39.** La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral.

<sup>84</sup> **Artículo 41.** En los casos en que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior no incluye los gastos y costas que deberá sufragar y que podrán ser restituidos conforme lo que dispone en estos casos el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En los casos de los sujetos contemplados en el artículo 33 de esta ley el Juez podrá, dependiendo las características especiales del caso, disminuir hasta en un setenta por ciento la cantidad máxima establecida en el presente artículo.

afectados por las expresiones sean servidores públicos. Y por otro lado, el artículo 43 hace posible *agravar* el monto de la reparación en casos de reincidencia durante el plazo de un año, al dar la posibilidad al juez de “imponer hasta en una mitad más del monto máximo por indemnización.”

Finalmente, hay que destacar que también se prohíben algunas consecuencias que desde la perspectiva del legislador podrían considerarse desproporcionadas. En esta línea, el artículo 40 establece que “[e]n ningún caso, las sanciones derivadas del daño al patrimonio moral serán privativas de la libertad de las personas.” Mientras que el propio artículo 41 estipula que “en ningún caso el monto por indemnización deberá exceder de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.” Así, las consideraciones anteriores muestran que la ley impugnada no viola la doctrina constitucional de esta Suprema Corte sobre la gradación de medios de exigencia de responsabilidad. Al respecto, es pertinente manifestar que, no obstante que se establece la constitucionalidad de la ley en cuanto a los medios de exigencia de responsabilidad, esta Primera Sala no se pronuncia sobre la validez o constitucionalidad de los montos o límites de la indemnización por daños al patrimonio moral previstos en el artículo 41 referido.

Ahora bien, los argumentos restantes se analizarán conjuntamente dada su estrecha relación, aunque en un orden diverso. En síntesis, el argumento **(1)** plantea que la ley es inconstitucional porque no contempla eximentes de responsabilidad; el argumento **(3)** sostiene que el capítulo de la ley donde se regula la malicia efectiva adolece de vaguedad, de tal suerte que dicho estándar admite cualquier interpretación; el argumento **(7)** intenta mostrar que la ley viola la doctrina y ordena la minimización de restricciones

indirectas a la libertad de expresión; el argumento **(9)** se queja de una indebida valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio con la finalidad de mostrar que la información difundida es de interés público y ya había sido difundida antes de la publicación del libro objeto del litigio; y finalmente, el argumento **(11)** se duele de una indebida valoración del contrato de edición celebrado entre las quejasas.

Esta Primera Sala considera que *en su conjunto* los argumentos identificados con los números **(1)**, **(3)**, **(7)**, **(9)** y **(11)** son **fundados** y, en consecuencia, procede amparar a las quejasas en los términos que se precisan al final de este considerando. Por un lado, la Sala responsable hizo una *valoración incorrecta* del conjunto de pruebas ofrecidas por las quejasas para acreditar el interés público en la difusión de la información. Por otro lado, si bien las quejasas alegan expresamente que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen es inconstitucional, de un análisis más detenido de sus argumentos se desprende que la causa de pedir consiste en que las quejasas se duelen de *la interpretación* que hace la Sala responsable en relación con varios elementos que deben acreditarse para atribuir responsabilidad por ejercicio indebido de la libertad de información. Como se muestra a continuación, dicha interpretación efectivamente es contraria a la doctrina constitucional sobre la libertad de expresión de esta Suprema Corte.

### **1. La minimización de las restricciones indirectas**

Las quejasas sostienen que La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen restringe indirectamente la libertad de expresión al permitir una condena por daño moral no sólo a aquella persona que expresa o

difunde información, sino también a aquellas personas físicas o morales que forman parte de la cadena de difusión de obras que contengan expresiones o información. En un argumento que sólo beneficia a Random House Mondadori, alegan que no se puede imputar responsabilidad a la empresa que edita y publica la obra, ya que ésta carece de facultades para examinar el contenido de la obra porque eso sería un medio de censura previa. En conexión con lo anterior, se sustentan en el hecho de que la Sala responsable no tomó en consideración la prueba documental consistente en el contrato de edición celebrado entre las codemandadas Lidia Cacho y Random House Mondadori. Desde su punto de vista, la empresa editorial únicamente se limitó a publicar el libro sin participar en la redacción, investigación o autoría de éste, manteniéndose al margen de los derechos morales inherentes al autor.

Para poder dar una respuesta adecuada a este planteamiento, es importante recordar que el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla expresamente la prohibición de “restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos”. El precepto en cuestión identifica como fuentes “clásicas” de restricciones indirectas a la libertad de expresión la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad o créditos oficiales, la regulación de las prebendas arancelarias y el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión.

Esta Primera Sala se ocupó de clarificar el contenido de la prohibición de generar restricciones indirectas a la libertad de expresión en el **amparo directo en revisión 2044/2008**. En dicho precedente se explicó que una de las formas en las que se puede restringir *indirectamente* la libertad de expresión es a través de “las reglas de distribución de responsabilidad al interior del universo de

sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias”<sup>85</sup>. En este sentido, lo que se trata de evitar con la prohibición de este tipo de restricciones es “generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación que lleven a unos a hallar interés en el silenciamiento o la restricción expresiva de los demás.”

Ahora bien, aunque es cierto que del estudio de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal no se puede concluir que contemple expresamente una distribución de responsabilidades entre los participantes en la cadena de difusión, la interpretación de este ordenamiento que realizó la Sala responsable efectivamente condujo a que se le imputara responsabilidad a la empresa editorial en contravención a la citada prohibición. Los criterios con los que debe juzgarse la actuación de una editorial son muy distintos de los que deben utilizarse para examinar la conducta del autor de una publicación.

Al respecto, esta Primera Sala sostuvo en el **amparo directo 6/2009** “que no es exigible que las editoras, cuando se limitan a publicar o divulgar información de la autoría de terceros, verifiquen la intromisión en la intimidad” pues ello “generaría un reparto de responsabilidades entre todos aquellos que participan en la comunicación de información, lo que restringiría injustificadamente la libertad de expresión y el derecho a la información”. En esta línea, en

---

<sup>85</sup> Este criterio dio lugar a la tesis jurisprudencial de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES**” [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2009, Página 283, CCXXI/2009, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional].

dicho precedente también se afirmó que si no existe claridad en la protección del derecho de las personas que se dedican a *publicar* libremente ideas, opiniones e información de un tercero, “sería imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático”.

Esta Suprema Corte estima conveniente reiterar, como se señaló en el **amparo directo 8/2012**,<sup>86</sup> que “en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión y la información que el riesgo de una restricción general de las libertades correspondientes.” Con todo, es importante considerar que al servir como un canal para la difusión de información, las personas que se dedican a la actividad editorial deben asumir *cierta responsabilidad* frente a terceros. Al respecto, en el **amparo directo en revisión 1302/2009**,<sup>87</sup> esta Primera Sala sostuvo que quienes se dedican a publicar información de terceros (en el caso concreto se trataba de un periódico) tienen a su cargo un deber de cuidado en donde más que efectuar un control previo sobre el contenido de la información que se difunde, se impone la obligación de asegurarse que se satisfacen ciertos requisitos que impedirán dejar sin contenido los derechos de los terceros que pudieran considerarse afectados por lo publicado.

---

<sup>86</sup> Resuelto el cuatro de julio de dos mil doce por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). El señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votó en contra. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas se reservaron su derecho a formular votos concurrentes.

<sup>87</sup> Resuelto el doce de mayo de dos mil diez por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo. En contra de los votos emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza, quienes formularon votos particulares. El Ministro José Ramón Cossío Díaz realizó un voto concurrente en el presente asunto.

Este criterio fue precisado recientemente en el **amparo directo 8/2012**. En dicho precedente se explicó que “las personas que se dediquen a la edición de estilo y que publiquen las notas periodísticas trasladan la responsabilidad a los autores de las mismas siempre y cuando: **(i)** identifiquen y conserven los datos de identificación de los autores de las notas; y **(ii)** publiquen y distribuyan los artículos respetando su contenido en los términos presentados por sus autores, sin que dicha traslación de responsabilidad se vea impedida por la labor editorial, que comprende correcciones ortográficas, sintácticas, de estilo y de diseño que no deben entenderse como aportaciones de fondo.” En consecuencia, “[s]i el medio de comunicación cumple con este deber de cuidado [...] se dejan a salvo los derechos de las personas que pudieren ver afectado su patrimonio moral por el contenido de las notas publicadas para hacerlos valer en contra de los verdaderos responsables de las mismas: los autores.”

Esta Primera Sala entiende que este estándar de diligencia también es *aplicable a las empresas editoriales*, ya sean personas morales o pertenezcan a personas físicas, cuya actividad consiste en la publicación de obras de terceros. En este caso concreto, del contenido del contrato de edición celebrado entre las codemandadas Lidia Cacho y Random House Mondadori se desprende que la empresa editorial únicamente se limitó a publicar el libro sin participar en la redacción, investigación o autoría de éste. En consecuencia, la eventual responsabilidad por lo publicado es exclusivamente de la autora del libro.

## **2. El test de interés público sobre información íntima**

La existencia de interés público en la difusión de información íntima elimina el carácter antijurídico o ilícito de esa conducta. En este sentido, el interés público es la causa de justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información y derecho a la intimidad. Este criterio ha sido recogido de forma inequívoca en los artículos 10 y 11 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

En la demanda de amparo, las quejas impugnan la sentencia reclamada con el argumento de que la Sala responsable no tomó en consideración que existía *interés público* en la divulgación de la información. En esta línea, las codemandadas argumentan que la divulgación de la información tenía una gran relevancia porque servía a los siguientes propósitos: prevenir y dar a conocer hechos detestables para la sociedad, como la prostitución y pornografía infantil; y visibilizar las consecuencias de estos hechos sobre sus víctimas y la colusión de intereses económicos y políticos que permiten la comisión impune de este tipo de actos. Dicho de otra manera, el argumento de las quejas es que la información privada que fue difundida era de interés público.

En este caso concreto, la sentencia combatida se limita a sostener que ambas codemandadas actuaron ilícitamente al incluir en el libro información íntima *sin consentimiento* y de manera innecesariamente perjudicial para la actora. Con todo, al margen de que efectivamente no haya existido ese consentimiento, la Sala responsable debió examinar si la información publicada era de interés público. Como ha sido explicado en otra parte de esta sentencia, en estos casos el interés público exige la superación de un test en dos gradas donde debe corroborarse lo siguiente: **(A)** la existencia de una

*conexión patente* entre la información privada con un tema o información de interés público; y **(B)** que la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada sea *proporcional* a la relevancia de la información de interés público.

#### **A. El requisito de la conexión patente**

La primera parte del test de interés público consiste en determinar si existe una conexión patente entre la información íntima revelada y determinada información de interés público. Ello implica que hay que identificar los dos tipos de información cuya vinculación se pretende establecer con el test. En el presente caso, la tercera perjudicada reclamó en el juicio natural la violación a su derecho a la vida privada por la inclusión en el libro objeto del litigio de los siguientes elementos: **(i)** fotografías en su vida privada en donde aparecen ella y miembros de su familia; **(ii)** información íntima contenida en un reporte psicológico elaborado durante su estancia en el CIAM Cancún; **(iii)** parte de sus declaraciones contenidas en la denuncia penal que presentó ante las autoridades ministeriales en contra de Jean Succar Kuri.

Una vez identificada la información íntima que fue divulgada por la periodista, hay que determinar si existe información de interés público a la que pueda vincularse. En el escrito de contestación de demanda, la periodista Lidia Cacho afirmó con toda claridad que el libro *Los Demonios del Edén. El poder que protege a la pornografía infantil* “fue publicado con el fin de exponer a la opinión pública una denuncia respecto de una red de pederastas, de la pornografía infantil y tráfico de menores.” Así, la publicación en cuestión pertenece a lo

que esta Suprema Corte ha denominado recientemente, en el **amparo directo 16/2012**,<sup>88</sup> como “periodismo de denuncia”.

En este sentido, esta Primera Sala considera que está acreditado que el libro aborda como tema principal una serie de hechos de *interés público*. Lo anterior se desprende de diversas pruebas que no fueron tomadas en cuenta por la Sala responsable, entre las que puede citarse el Informe de la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sobre la gira de trabajo realizada por los miembros de ésta los días dos, tres, cuatro y cinco de febrero de dos mil cuatro en Cancún, Quintana Roo, con motivo del caso Succar Kuri. En dicho documento se establece expresamente lo siguiente:

Hace varias semanas la Comisión de Equidad y Género de esta Cámara de Diputados tuvo noticia del caso Succar Kuri tanto por los medios de comunicación como por algunas organizaciones civiles que han mantenido contacto con las víctimas del pederasta. Las particularidades del caso en donde se presumía irresponsabilidad y negligencia de las autoridades y falta de atención a las víctimas, así como la petición expresa de nuestra intervención, despertó aún más nuestro interés por este asunto, que lesiona no sólo al estado de Quintana Roo sino a la sociedad mexicana en su conjunto y ha rebasado la frontera nacional.

[...].

El interés que suscitó en la sociedad el denominado “caso Succar Kuri” también se acredita con la amplia cobertura que realizaron los medios de comunicación, locales y nacionales, sobre estos hechos. Las notas periodísticas que se detallan a continuación, ofrecidas por las demandadas en el juicio natural como medios probatorios (en lo sucesivo, el número de anexo indicado se refiere a

---

<sup>88</sup> Resuelto el once de julio de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

la relación de pruebas ofrecidas por la empresa editorial), acreditan ese interés y la conmoción social que generó el caso.

La nota periodística titulada “Reclamo de la sociedad contra el libanés Jean Succar Kuri. ¡Que no evada la justicia!” publicada el catorce de noviembre de dos mil tres en el periódico *Por Esto! Quintana Roo* (página 15, sección Municipios, **Anexo 1**) hace referencia a las declaraciones de diversos funcionarios estatales que expresaron distintas opiniones sobre los delitos cometidos por Jean Succar Kuri.

Las notas periodísticas tituladas “Succar Kuri, prioridad número uno” (página 2, sección El Estado), “Desalientan a interponer denuncias” (página 4, sección El Estado), “Succar Kuri no me quita el sueño” (página 4, sección El Estado) y “Estrategia gangsteril de Succar Kuri” (página 5, sección El Estado), publicadas el doce de enero de dos mil cuatro en el diario *Por Esto! Quintana Roo* (**Anexo 4**), informan, entre otras cosas, que la prioridad número uno del entonces gobernador de Quintana Roo era esclarecer el caso Succar Kuri y que éste había señalado públicamente que \*\*\*\*\* había intentado extorsionarlo.

Las notas periodísticas tituladas “Más redes de prostitución infantil” (página 2, sección El Estado, **Anexo 5**) y “Detención de Succar incierta” (página 1, sección Policía, **Anexo 6**), publicadas respectivamente los días dieciséis y diecisiete de enero de dos mil cuatro en el diario *Por Esto! Quintana Roo*, informan, entre otras cosas, que la red de prostitución infantil manejada por Jean Succar Kuri desde Cancún podría involucrar hasta 18 mil menores de edad, entre mexicanos y extranjeros, al tiempo que se confirmaba la

presentación ante el gobierno de Estados Unidos de la solicitud de detención del pederasta para fines de extradición.

Las notas periodísticas tituladas “Caso Succar, de seguridad nacional” (página 2, sección El Estado), “Que no haya impunidad en el caso del pedófilo Succar: IP” (página 4, sección El Estado), “Legislación prehistórica en el Estado” (página 5, sección El Estado) y “Que no quede impune” (página 5, sección El Estado), publicadas el tres de febrero de dos mil cuatro en diario *Por Esto! Quintana Roo* (**Anexo 8**), dan cuenta, entre otras cosas, de las declaraciones de la entonces presidenta de la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en las que señala que el caso Succar Kuri es un asunto de seguridad nacional equiparable al caso de “las Muertas de Juárez”, además de destacar la necesidad de adecuar el marco jurídico de la entidad en relación con este tipo de hechos.

Las notas periodísticas tituladas “Castigo a quienes protegieron a Succar” (página 2, sección El Estado), “La pedofilia, punta del iceberg” (página 3, sección El Estado) y “Violaciones a derechos humanos en la PGJE” (página 6, sección El Estado), publicadas el cuatro de febrero de dos mil cuatro en el periódico *Por Esto! Quintana Roo* (**Anexo 9**), señalan claramente que los hechos del caso Succar Kuri tienen que ver con la comisión de delitos como el abuso sexual, trata de blancas, tráfico de menores, prostitución y pornografía infantil.

Las notas periodísticas tituladas “Fiscalía para el caso Succar Kuri” (página 2-3, sección El Estado) y “Sin indicios del pitazo” (página 4, sección El Estado), publicadas el cinco de febrero de dos mil cuatro en el periódico *Por Esto! Quintana Roo* (**Anexo 10**), dan cuenta, entre otras cosas, de la creación de una fiscalía especial para resolver el

caso Succar Kuri y actualizar el Código Penal en relación con los delitos cometidos en este caso.

Las notas periodísticas tituladas “Detenido en Arizona” (página 3, sección El Estado), “En las fiestas con menores de edad que organizaba Jean Succar Kuri, Miguel Ángel Yunes, participe” (páginas 2 y 4, sección El Estado), “Segunda orden de aprehensión” (página 5, sección El Estado) “Cuatro meses burló la justicia” (página 6-13, sección El Estado) y “Fiscalía dará certeza” (página 14, sección El Estado), publicadas el siete de febrero de dos mil cuatro en el diario *Por Esto! Quintana Roo* (**Anexo 11**), informan de varios temas, como la detención de Succar Kuri en Estados Unidos y el hecho de que \*\*\*\*\* implicó desde sus primeras declaraciones a un político conocido ampliamente en el ámbito nacional.

Las notas periodísticas tituladas “\*\*\*\*\* trató de proteger a su madre” (páginas 2-3, sección El Estado) y “Pedophile sex party suspect apprehenden” (publicada el 7 de febrero por Robert Anglen en el diario *Arizona Republic* y traducida por Eugenio Diosdado en la página 2, sección El Estado), publicadas el ocho de febrero de dos mil cuatro en el diario *Por Esto! Quintana Roo* (**Anexo 12**), dan cuenta de la detención de Jean Succar Kuri en Estados Unidos e informan de la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* en contra de la propia \*\*\*\*\* y la madre de ésta por el delito de corrupción de menores.

Por lo demás, lo ocurrido en torno a la figura del empresario Jean Succar Kuri constituye un hecho notorio,<sup>89</sup> cuyo esclarecimiento es indudablemente un asunto de *interés público*, al estar relacionado con la comisión de delitos de un alto impacto social y estar

---

<sup>89</sup> “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” [9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Junio de 2006; Pág. 963].

involucrados personajes de relevancia pública. En efecto, si se parte de la premisa de que los hechos delictivos repercuten de manera negativa en la sociedad, es innegable que las investigaciones periodísticas encaminadas a su esclarecimiento y difusión están dotadas de un amplio interés público. Como ha afirmado el Tribunal Constitucional español, el hecho delictivo “impregna de su propia relevancia pública a todo aquello que, de algún modo, pueda servir a los fines de la identificación, y persecución de los autores del delito”.<sup>90</sup>

En sentido similar, los tribunales norteamericanos han señalado que la comisión de los delitos, así como su persecución por los fiscales y los procedimientos judiciales correspondientes, son eventos de la incumbencia del público y, consecuentemente, la prensa está legitimada para realizar una cobertura noticiosa de esos acontecimientos.<sup>91</sup> Si además en esos eventos están involucrados personajes de relevancia pública, como en este caso un conocido empresario y presuntamente varios servidores públicos, está fuera de toda duda que el libro tiene como tema principal hechos que revisten un notorio interés público. Así, lo que corresponde ahora es clarificar si hay una *conexión patente* entre la información de la vida privada que fue divulgada por la periodista con la información de interés público objeto central del libro.

En primer lugar, es pertinente tener en cuenta que el tema de interés público está relacionado con la comisión de delitos sexuales cometidos en contra de menores. Lo que significa que era razonable esperar que la información del caso que saliera a la luz pública supusiera un cierto nivel de intromisión en aspectos íntimos de la vida de las víctimas. Al respecto, esta Suprema Corte aclaró en el **amparo**

---

<sup>90</sup> STC 232/1993, fundamento jurídico 5.

<sup>91</sup> Al respecto, véase *Cox Broadcasting Corp. v. Cohn*, 420 U.S. 469 (mil novecientos setenta y cinco).

**directo en revisión 2044/2008** que cuando ciertos datos de la intimidad guardan una clara conexión con aspectos que es deseable que conozca la ciudadanía, éstos se encuentran dotados de un interés público en su difusión y general conocimiento.<sup>92</sup> En dicho precedente, la Primera Sala también sostuvo que “no es cierto que por el sólo hecho de referirse a aspectos sexuales de la vida de las personas, ciertos hechos o afirmaciones caigan dentro de un ámbito inquebrantable e intocable de privacidad, de manera que cualquier conducta que pueda ser vista como una mínima afectación a ellos deba ser por esa razón duramente sancionada, hasta por medios penales, con independencia de cualquier otra consideración.”

En este orden de ideas, hay que reiterar que el libro en cuestión tiene como objetivo principal dar a conocer al público hechos absolutamente deleznable, relacionados con la organización delictiva encabezada por Jean Succar Kuri. En esta línea, esta Primera Sala estima que en este caso concreto existe una *conexión patente* entre la información privada que fue divulgada y la información de interés público que se aborda de manera central en el libro. Tienen razón las quejas cuando señalan que esa conexión queda de manifiesto, entre otros aspectos, en el hecho de que la información divulgada contribuye a visibilizar las consecuencias de la pederastia y la prostitución infantil sobre sus víctimas y la colusión de intereses económicos y políticos que permiten la comisión impune de este tipo de actos. En este sentido, tampoco se aprecia ninguna intención en la publicación de la información de desmerecer la imagen ni la vida privada de la quejosa.

---

<sup>92</sup> Este criterio dio lugar a la tesis de rubro “**DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS**” [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 278, Tesis: 1a. CCXIX/2009, Diciembre de 2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Civil].

En efecto, la cobertura noticiosa de eventos relacionados con la comisión de delitos no sólo tiene el valor de una denuncia pública o de una contribución al escrutinio de la actuación de las autoridades encargadas de investigar y sancionar esos delitos. Cuando la prensa saca a la luz información relacionada con este tipo de hechos ayuda a *comprender* las razones por las cuales las personas cometen esos delitos, además de que esa información también sirve para *conocer* las circunstancias que concurren para que tenga lugar el fenómeno delictivo. En este caso concreto, la información íntima difundida por la periodista contribuye de manera muy significativa a estos propósitos. Así, no sólo es indiscutible la utilidad social del trabajo periodístico contenido en *Los Demonios del Edén. El poder que protege a la pornografía infantil*, también es evidente la conexión que existe entre los hechos delictivos de los que se ocupa centralmente el libro y la información íntima divulgada.

A partir de un caso concreto, esta información ayuda a construir un perfil más completo de las víctimas de estos delitos y muestra una imagen más clara de la situación de revictimización a la que se ven sometidas estas personas. En esta línea, también es importante destacar que antes de la publicación del libro la prensa informó que \*\*\*\*\* y su madre habían sido denunciadas por \*\*\*\*\*, profesora de la tercera perjudicada, como cómplices de Jean Succar Kuri en la comisión del delito de corrupción de menores, denuncia que incluso dio lugar a la averiguación previa \*\*\*\*\* (nota periodística titulada “\*\*\*\*\* trató de proteger a su madre” publicada en el diario *Por Esto! Quintana Roo*, ocho de febrero de dos mil cuatro, páginas 2-3, sección El Estado, **Anexo 12**).

En este sentido, si la prensa había dado cuenta de la posibilidad de que la propia víctima haya colaborado posteriormente con Jean Succar Kuri en la comisión de otros delitos en contra de menores, es razonable pensar que la información íntima de la tercera perjudicada también aporta elementos para esclarecer o explicar, desde el punto de vista periodístico, la hipótesis de la supuesta participación en esos delitos de \*\*\*\*\*. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esa información proporciona elementos para conocer con mayor profundidad tanto la personalidad de la tercera perjudicada como algunos detalles de la relación que mantuvo con Jean Succar Kuri. En esta lógica, la conexión entre esa información y el tema de interés público es patente.

Por lo demás, no es atendible el argumento de que Lidia Cacho podía haber excluido del libro los datos e imágenes de naturaleza íntima sin demérito de la obra periodística. Como se señaló anteriormente, los periodistas deben tener un *margen de apreciación* que les permita, entre otras cosas, evaluar si la divulgación de información que consideren relevante sobre la vida privada de una persona está justificada al estar en conexión evidente con un tema de interés público. No corresponde a los jueces en general, ni a esta Suprema Corte en particular, llevar el escrutinio de la prensa al punto de establecer en casos concretos si una determinada pieza de información es conveniente, indispensable o necesaria para ciertos fines.

Esta Primera Sala estima que los tribunales no deben erigirse en editores de la prensa y decidir sobre aspecto netamente periodísticos, como lo sería en este caso la cuestión de si ciertos detalles de una historia son necesarios para el propósito del libro o si la información pudo trasladarse a la opinión pública de una manera menos

sensacionalista.<sup>93</sup> Los medios de comunicación deben poder decidir con criterios periodísticos la manera en la que presentan una información o cubren una noticia. Permitir a los tribunales un escrutinio muy estricto o intenso de estas decisiones supondría la implementación de una *restricción indirecta* a la libertad de expresión.

La solución adoptada por esta Suprema Corte, en el sentido de hacer un análisis en donde simplemente se establezca si existe una conexión evidente o patente entre la información divulgada y un tema de interés público, constituye una posición deferente con el trabajo de periodistas y editores que tiene como finalidad evitar una excesiva interferencia en el ejercicio de la libertad de expresión.<sup>94</sup> De acuerdo con lo anterior, lo que debió preguntarse la Sala responsable es si la publicación de la información íntima estaba conectada con los hechos principales descritos en el libro. Y no asumir simplemente que su publicación obedecía a una mera curiosidad o interés morboso por difundir detalles de la vida privada de la actora.

### **B. El requisito de proporcionalidad**

Una vez establecida la conexión patente, es necesario realizar un análisis de *proporcionalidad*. Es importante aclarar que el examen de proporcionalidad en casos de conflicto entre libertad de información y vida privada no se corresponde con el test en tres gradas (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) que se utiliza frecuentemente para analizar las intervenciones en derechos fundamentales. Este componente del test de interés público sirve para constatar si la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación

---

<sup>93</sup> En esta línea, véase *Schulman v. Group W. Productions, Inc.* (mil novecientos noventa y ocho).

<sup>94</sup> En sentido similar, véase *Schulman v. Group W. Productions, Inc.* (mil novecientos noventa y ocho).

guarda una *razonable correspondencia* con el interés público de la información. Así, lo primero que habría que hacer es determinar qué tan relevante es la información de interés público a la que se vinculó la información de la vida privada, para después compararla con la intensidad de la invasión a la intimidad.

De acuerdo a lo expuesto hasta ahora, puede decirse que el tema de interés público que se aborda de forma central en el libro es de la *máxima relevancia*, toda vez que se trata de una denuncia sobre una red de pederastia y pornografía infantil. Sin duda habrá pocos delitos más alarmantes y condenables que aquellos que afectan a un grupo tan vulnerable como los niños. Si esto es así, para poder atribuir responsabilidad a un periodista por dar a conocer información de la vida privada de una persona que se conecta de forma patente con este tema de interés público, debemos estar en presencia de una afectación a la intimidad de mucha más intensidad.

En esta línea, un segundo punto a esclarecer sería precisamente la *intensidad* de la invasión a la intimidad de \*\*\*\*\*. Como se señaló, la periodista Lidia Cacho incluyó en su libro información de la vida privada de la tercera perjudicada que, en síntesis, consistió en varias fotografías donde aparecen ella sola y otras personas, información personal de carácter psicológico y una reproducción de la declaración que rindió ante la autoridad ministerial. Ahora bien, para determinar la intensidad de la invasión hay que atender a varios factores relacionados con la *persona afectada* y con la propia *información divulgada*.

### **a. Factores relacionados con la persona afectada**

En el caso concreto, una variable muy importante a considerar es que Lidia Cacho tomó varias medidas de diligencia periodística para *ocultar* la identidad de \*\*\*\*\*: utilizó un seudónimo para referirse a ella y colocó un cintillo en el rostro de algunas personas que aparecían en las fotografías. Estas medidas buscaban evitar que se pudiera *identificar* a quién pertenecía la información que había sido divulgada en el libro. Dicho de otra manera, las medidas instrumentadas perseguían que no fuera posible *vincular* la información íntima con la persona a la que ésta pertenecía. En este sentido, la intromisión a la intimidad se ve considerablemente *disminuida* por las medidas adoptadas por la periodista. Con todo, este punto será desarrollado más ampliamente cuando se analice el tema de la malicia efectiva en casos donde se alegan violaciones al derecho a la intimidad.

Por otro lado, hay que modular el derecho a la intimidad de \*\*\*\*\* desde el punto de vista interno. Esta Primera Sala considera que la protección a la intimidad de la tercera perjudicada debe *disminuirse* en virtud de que se trata de una persona privada con proyección pública. Como se señaló anteriormente, el comportamiento de una persona puede contribuir a disminuir la extensión del ámbito de intimidad protegido por el ordenamiento. En este caso concreto, si bien podría pensarse que esta persona alcanzó notoriedad de forma *involuntaria*, al haber sido una de las víctimas de Jean Succar Kuri, las quejas alegan que esto sólo fue en un primer momento, toda vez que posteriormente la propia conducta de la tercera perjudicada la colocó como un personaje con proyección pública.

Este aspecto fue desatendido por completo en el análisis del material probatorio realizado en la sentencia reclamada. Para determinar el alcance de la protección a la intimidad, la Sala responsable debía valorar las pruebas que obraban en autos

relacionadas con la conducta asumida por \*\*\*\*\* a la luz de la doctrina constitucional sobre la *modulación interna* del derecho a la intimidad personal elaborada por esta Suprema Corte en el **amparo directo en revisión 2044/2008**. Una vez llevado a cabo ese ejercicio, esta Primera Sala concluye que la tercera perjudicada *voluntariamente* se colocó en varios momentos como una figura de relevancia pública. Esta conclusión se desprende del análisis de al menos dos pruebas.

Por un lado, de la documental privada consistente en la nota periodística titulada “Me destrozó la vida” publicada el veinticinco de mayo de dos mil cinco en el diario *Por Esto! Quintana Roo* (página 2 a 4, sección El Estado, **anexo 17**), se desprende que la tercera perjudicada dio una larga entrevista donde habló de varios hechos relacionados con la denuncia interpuesta por ella en contra de Jean Succar Kuri y la investigación que llevó a cabo la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo. Si bien esta nota fue publicada después de que apareciera el libro de la periodista Lidia Cacho, lo relevante son dos aspectos de la conducta de \*\*\*\*\*: **(i)** accedió *voluntariamente* a ser fotografiada para ese reportaje (páginas 2, 3 y 4, sección El Estado), sin exigir que se agregara a la imagen algún elemento que cubriera su rostro; y **(ii)** en la entrevista que *voluntariamente* concedió aparece identificada con su nombre real. Al respecto, no hay que perder de vista que la periodista había empleado medidas de diligencia tendientes a evitar dicha identificación. Huelga decir que la actitud asumida por la tercera perjudicada no sólo privó de toda eficacia a esas medidas, sino que también hizo que ésta se colocara voluntariamente como una particular con proyección pública.

En la misma línea, de la documental privada consistente en la entrevista que el periodista Oscar Marcial Cadena Jiménez realizó a \*\*\*\*\* , difundida por la cadena de televisión TV Cun el treinta de

noviembre de dos mil tres (duración aproximada de 14 minutos, **anexos 27 y 28**), se desprende también que la tercera perjudicada *voluntariamente* accedió a hablar públicamente sobre los hechos relacionados con Jean Succar Kuri. Si bien en esa entrevista no hay ninguna toma de su rostro que permita identificarla, su voz no fue distorsionada. Si se vincula esta situación al hecho de que posteriormente ella misma concedió otra entrevista a un periódico local donde su rostro estaba al descubierto, debe concluirse que fue su propio comportamiento lo que privó de eficacia a las medidas tomadas en la entrevista televisada para evitar su identificación.

**b. Factores relacionados con la información divulgada**

En la demanda de amparo, las quejas se duelen de que la Sala responsable no tomó en cuenta ni valoró en su conjunto las pruebas que acreditan que la información divulgada era de dominio público. Esta Primera Sala estima que efectivamente dichas pruebas fueron valoradas incorrectamente porque el análisis se centró exclusivamente en torno al hecho de que la información se había difundido *sin consentimiento* de la actora. La Sala responsable debió considerar muchos otros elementos para poder pronunciarse sobre la legitimidad de la difusión de la información.

Como se ha señalado reiteradamente, la tercera perjudicada reclamó en el juicio natural la violación a su derecho a la vida privada y a la propia imagen por la inclusión en el libro objeto del litigio de los siguientes elementos: **(i)** varias fotografías donde aparece ella o algún familiar; **(ii)** información personal de carácter psicológico; y **(iii)** una reproducción de la declaración que rindió ante la autoridad ministerial. En este sentido, cabe la distinción de dos tipos de violaciones a la intimidad.

Por un lado, en relación con las fotografías, la tercera perjudicada argumentó que tuvo lugar una violación a su privacidad, independientemente de que esas imágenes fueran de dominio público al momento de la publicación. Y por otro lado, en relación con la información psicológica y la declaración ministerial, adujo que se actualizó una indebida intromisión en asuntos privados al divulgar información íntima que no había sido revelada con anterioridad. De acuerdo con lo anterior, en primer lugar se estudiará el argumento de las quejas relacionado con las fotografías.

Evidentemente, las imágenes publicadas en el libro también constituyen información para estos efectos. Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha reconocido que en la transmisión de noticias no sólo juegan un papel esencial las palabras, sino también “las imágenes, fotografías, presentaciones gráficas o de composición que contribuyen igualmente a la descripción del hecho, a destacar ciertos aspectos de él, a lograr un enfoque ideológico determinado o a dotarle de una mayor o menor relevancia informativa según los intereses del medio, tareas todas ellas en las que además habrá de considerarse la autonomía y creatividad propias con las que opere el profesional para poder concluir que se encuentra ejerciendo su derecho a transmitir información.”<sup>95</sup>

En este orden de ideas, a continuación se procede a realizar la valoración de los medios de prueba que estaban encaminados a acreditar el dominio público de las fotografías a la luz de la doctrina constitucional que se ha venido exponiendo sobre este tema. Para mayor claridad, resulta conveniente identificar de forma más precisa las imágenes objeto del litigio:

---

<sup>95</sup> STC 199/1999, fundamento jurídico 4.

- **Imagen 1** (parte superior de la foja cinco frente). Fotografía de la actora en la que su rostro se mantiene cubierto por un rebozo y lentes oscuros, mientras la rodean las manos de distintas personas con grabadoras y un micrófono. En el pie de foto la imagen se describe como “la denunciante de Jean Succar convoca a una conferencia de prensa para denunciar la violación a sus derechos humanos por parte de la subdirectora Leidy Campos Vera, quien entregó sus fotografías a la prensa local.”
- **Imagen 2** (parte inferior de la foja cinco frente). Fotografía de la actora con el rostro cubierto por un rebozo y lentes oscuros, en la que aparece sentada, aparentemente leyendo una carta, con dos mujeres paradas a sus espaldas y una sentada al lado de ella. En el pie de foto se describe la imagen como “la denunciante lee su testimonio ante los medios.”
- **Imagen 3** (parte inferior izquierda de la foja cinco vuelta). Fotografía de la actora en su adolescencia, con los ojos cubiertos por un cintillo y vestida con pantalón oscuro y playera con rayas blancas y oscuras, frente a lo que pareciera el aparador de una tienda. En el pie de foto la imagen se describe como “fotografía tomada por Succar Kuri”.
- **Imagen 4** (parte inferior derecha de la foja cinco vuelta). Fotografía que la actora refiere corresponde a su hermana, en la que ésta aparece sentada con una playera blanca y sus ojos cubiertos por un cintillo en compañía de Succar Kuri, quien está sentado a su lado izquierdo. En el pie de foto, la imagen se describe como “Succar con una de sus víctimas en la cama de su habitación en las Villas Solymar.”

- **Imagen 5** (foja octava o séptima, según la edición). Fotografía que la actora refiere corresponde a su madre, en la que ésta aparece sentada junto a otra mujer con diversas personas rodeándolas con micrófonos, grabadoras y cuadernos. Esta imagen no tiene pie de foto.

Ahora bien, como ya se indicó, en la sentencia reclamada la Sala responsable sostuvo que el hecho de que las fotografías fueran publicadas en diversos medios de comunicación no era una eximente de responsabilidad, toda vez que las codemandadas requerían el consentimiento de la actora para poder difundirlas. Esta consideración es contraria a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, donde se establece expresamente que la existencia de interés público puede justificar la difusión de información de la vida privada de una persona.

Al mismo tiempo, ese argumento de la Sala responsable también contraviene la doctrina constitucional de esta Suprema Corte sobre la información divulgada en asuntos donde se reclama una vulneración del derecho a la intimidad. De acuerdo con dicha doctrina, el interés público es una causa de justificación que elimina la antijuridicidad o ilicitud de la conducta, con independencia de que no haya existido consentimiento. Y dentro del análisis del interés público, el hecho de que la información haya sido divulgada con anterioridad es un elemento a tener en cuenta para determinar la proporcionalidad de la invasión a la intimidad.

Si bien los datos íntimos no pierden ese carácter cuando han sido ilícitamente divulgados, la afectación a la privacidad es considerablemente menor cuando la información ya era del

conocimiento público. Lo que significa que las difusiones ulteriores de esa información constituyen intromisiones menos significativas a la intimidad. En consecuencia, este aspecto debe tomarse en cuenta cuando se pretenda atribuir responsabilidad a una persona que únicamente dio *mayor publicidad* a la información que ya había sido divulgada.

En la demanda de amparo, las quejas alegan específicamente que las fotografías fueron difundidas en diversos medios de comunicación mucho antes de que el libro objeto del litigio fuera publicado. En consecuencia, al momento de la publicación las fotografías eran “un hecho público, notorio y de percepción colectiva.” De acuerdo con las quejas, este hecho se acredita con las pruebas aportadas en el juicio, entre las que destacan las siguientes notas periodísticas aparecidas en los medios de comunicación de Quintana Roo que obran en autos: “Protege Interpol a testigos de escándalo sexual”, *Novedades* (dieciocho de noviembre de dos mil tres); y “Nuevo escándalo en el caso Succar”, *Novedades* (veintidós de abril de dos mil cuatro).

De la valoración conjunta del material probatorio, esta Primera Sala llega a la conclusión de que efectivamente las fotografías habían sido divulgadas antes de que el libro fuera publicado. En esta línea, de las pruebas documentales consistentes en la nota periodística publicada en el diario *Por Esto! Quintana Roo*, titulada “Detenido en Arizona” (siete de febrero de dos mil cuatro, página 2, sección El Estado, **Anexo 11**), así como de la portada del mismo diario de fecha cinco de enero de dos mil cuatro (parte inferior derecha, **Anexo 2**), se desprende que la **imagen 4** era de dominio público mucho antes de la publicación del libro. De la misma manera, dicha fotografía continuó siendo difundida por el diario en cuestión en las notas tituladas “En la

etapa final del caso del pederasta Succar Kuri” (once de abril de dos mil cinco, página 3, sección Policía, **Anexo 13**) y “Año y medio de escándalo” (veintiséis de mayo de dos mil cinco, página 7, sección El Estado, **Anexo 15**), además de aparecer en la portada del semanario *Luces del Siglo* (semana del nueve al quince de febrero de dos mil cuatro, **Anexo 21**).

En el mismo sentido, es un hecho notorio que las **imágenes 1 y 2** son de dominio público porque las mismas fueron tomadas en la conferencia de prensa de seis de noviembre de dos mil tres donde la tercera perjudicada denunció frente a distintos medios de comunicación las violaciones a sus derechos humanos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo. Esta situación se corrobora con las pruebas documentales consistentes en la nota periodística titulada “Revive el escándalo de Jean Succar Kuri” publicada en el semanario *Luces del Siglo* en la edición correspondiente a la semana del cuatro al once de abril de dos mil cinco (página 13, **Anexo 22**) y la portada de dicho semanario del número publicado en la semana del nueve al quince de febrero de dos mil cuatro (**Anexo 21**). En el caso de la **imagen 3**, la invasión a la intimidad de la tercera perjudicada es de poca entidad, teniendo en cuenta los aspectos que ya se señalaron: la utilización de medidas de diligencia orientadas a evitar la identificación de la tercera perjudicada; y la menor resistencia del derecho a la intimidad de ésta por tratarse de un particular que voluntariamente obtuvo proyección pública

Adicionalmente, tanto de las declaraciones hechas por la propia actora, como de las pruebas aportadas por las codemandadas, puede inferirse con un grado de probabilidad suficiente que *todas* las fotografías se hicieron de dominio público por causas imputables a la Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo. Por un lado, en

la contestación de la tercera perjudicada a la **posición 49**<sup>96</sup> de la prueba confesional a su cargo, desahogada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, afirmó que era cierto que ofreció una conferencia de prensa el día seis de noviembre de dos mil tres, donde apareció vestida con lentes oscuros y un reboso azul, con la finalidad de denunciar ante los medios de comunicación diversas irregularidades cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo. En esta línea, en la respuesta a la **posición 51**<sup>97</sup> aceptó expresamente que la conferencia tuvo por objeto denunciar que las autoridades ministeriales dieron a conocer a la prensa nacional y de Quintana Roo diversas fotografías suyas que eran parte de la averiguación previa abierta en contra de Jean Succar Kuri.

Por lo demás, la hipótesis de que tanto las imágenes como la demás información de la actora se hizo del conocimiento público a partir de las “filtraciones” propiciadas por la Procuraduría de Justicia de Quintana Roo también encuentra corroboración en varios indicios que se desprenden del contenido de notas publicadas en el periódico *Por Esto! Quintana Roo*. En la nota titulada “En octubre del año pasado salió a la luz el caso Succar Kuri. Cuatro meses burló la justicia” (siete de febrero de dos mil cuatro, página 12, sección El Estado, **Anexo 11**) se afirma que \*\*\*\*\* y Lidia Cacho, presidentas respectivamente de la asociación civil Protégeme y el CIAM Cancún, “ofrecieron una conferencia de prensa el 6 de noviembre y desestimaron la actuación de la PGJE, ya que consideraban que se había expuesto a las víctimas en forma innecesaria, arriesgando su integridad física y moral.”

---

<sup>96</sup> Tomo I del cuaderno de amparo 3/2011, fojas 727-728.

<sup>97</sup> Tomo I del cuaderno de amparo 3/2011, foja 728.

En este mismo sentido, la nota titulada “Violaciones a derechos humanos en la PGJE” (cuatro de febrero de dos mil cuatro, página 6, sección El Estado, **Anexo 9**) contiene una entrevista al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo, en la que declaró que existía una denuncia ante dicho órgano en contra la Procuraduría General de Justicia del Estado precisamente por “el manejo que la autoridad le dio a las jóvenes que denunciaron al empresario Succar Kuri del delito de violación sexual y prostitución infantil”. Dicho funcionario expuso que en “unos 10 días emitiría unas recomendaciones contra autoridades de la PGJE para que les apliquen sanciones administrativas por violar el derecho de audiencia y la privacidad de la identidad de las víctimas.” En la misma nota, la presidenta de la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados “indicó que la autoridad no protegió la identidad de las víctimas y esto vulneró sus derechos a la privacidad.”

La hipótesis de que la Procuraduría de Justicia Estatal divulgó la información personal de la tercera perjudicada también encuentra respaldo en la fotografía publicada en la parte superior de la foja 3 vuelta de la sección de imágenes del libro *Los Demonios del Edén. El poder que protege a la pornografía infantil*, cuyo pie de foto es precisamente “Conferencia de prensa en la que el subprocurador de la PJE, Miguel Ángel Pech Cen, y la subdirectora de Averiguaciones Previas, Leidy Campos Vera, exhiben a las víctimas y ventilan todas las pruebas ante los periodistas.” En esta imagen puede observarse que las fotografías que son exhibidas por los funcionarios de la Procuraduría en la mesa donde se llevó a cabo la conferencia de prensa corresponden a las imágenes incluidas en el libro. Así, la información que aporta esta fotografía, en conexión con la confesional de la tercera perjudicada y las documentales privadas a las que se ha hecho referencia, permite inferir con un grado de probabilidad

suficiente para efectos de un proceso civil que las imágenes se hicieron de dominio público por causas imputables al mal manejo de los expedientes de la Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Finalmente, de la nota titulada “Firmes, acusaciones contra Succar Kuri” (página 2, sección El Estado, **Anexo 15**) se desprende claramente que la tercera perjudicada “reveló supuestas irregularidades y alteraciones de los expedientes cometidas presuntamente por la entonces subdirectora de Averiguaciones Previas, Leydi Campos Vera.” Por lo demás, tampoco puede pasar inadvertido que en diversas partes de la sentencia reclamada se reconoce expresamente que las imágenes eran de dominio público al momento de la publicación del libro (fojas 13, 23 y 24).

De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, puede afirmarse que la Sala responsable valoró incorrectamente las pruebas encaminadas a mostrar que las fotografías eran de dominio público antes de su publicación en el libro *Los Demonios del Edén. El poder que protege a la pornografía infantil*. Ahora bien, la difusión de las fotografías también fue reclamada como una violación al derecho a la propia imagen de la tercera perjudicada. Al respecto, el artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal dispone que la imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna sin su *consentimiento*. No obstante, no debe perderse de vista que este precepto también establece la posibilidad de difundir imágenes incluso sin la autorización del titular de ese derecho cuando “dicha reproducción esté justificada por la *notoriedad* de aquella, por la *función pública* que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos,

acontecimientos o ceremonias de *interés público* o que tengan *lugar en público* y sean de *interés público*.” (énfasis añadido).

De la descripción antes realizada, se depende claramente que las **imágenes 4 y 5** no contienen imagen alguna de la tercera perjudicada. Así, es evidente que en relación con éstas no pudo haber ocurrido ninguna vulneración a su derecho a la propia imagen. En la misma línea, las **imágenes 1 y 2** tampoco pueden ser objeto de ningún reclamo, toda vez que se trata de imágenes captadas en una conferencia de prensa que la tercera perjudicada ofreció a los medios de comunicación, lo que significa que las fotografías fueron tomadas en un lugar público con motivo de un hecho de interés público, como lo es la citada conferencia de prensa. Finalmente, las consideraciones expuestas en la grada del test donde se analizó el tema de la conexión patente son suficientes para justificar el interés público en la difusión de la **imagen 3**. En consecuencia, también debe descartarse que en el presente caso la publicación de dicha fotografía haya supuesto una violación al derecho a la propia imagen de la tercera perjudicada, al estar vinculada con hechos de interés público.

Por otro lado, como se señaló anteriormente, también se argumentó la violación al derecho a la vida privada por la publicación de información íntima contenida en un reporte psicológico al que tuvo acceso Lidia Cacho en su calidad de Directora del CIAM Cancún, así como parte de las declaraciones ministeriales que hizo la tercera perjudicada en la denuncia penal que presentó en contra de Jean Succar Kuri. Respecto de la información psicológica, esta Primera Sala estima que existen elementos para considerar que ese reporte también formaba parte de la averiguación previa integrada en contra del citado empresario.

En este sentido, la tercera perjudicada ofreció como prueba dos oficios de fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro, firmados por Lidia Cacho en su calidad de directora del CIAM Cancún, elaborados en papel membretado y con sello original de dicho centro. Los oficios estaban dirigidos a la Lic. Celia Pérez Gordillo y al Lic. José Ramón García Santos, Procuradora de Justicia del Estado de Quintana Roo y Director del DIF Estatal, respectivamente, y por medios de ellos se envió a dichas autoridades el “reporte psicológico general de las víctimas del pederasta de Cancún Jean Succar Kuri” elaborado por el departamento de psicología del CIAM Cancún.

Así, de esta prueba se puede inferir que existió una solicitud por parte de la Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo para allegarse del reporte psicológico general de las víctimas del caso. De la misma manera, también puede inferirse que dicho reporte se agregó a la averiguación previa que se estaba integrando en contra de Jean Succar Kuri. Si esto es así, resulta plausible pensar que esta información, así como las declaraciones ministeriales de la tercera perjudicada, también pudieron haber sido “filtradas” a la prensa por las propias autoridades ministeriales. Como ha quedado establecido, la Procuraduría General de Justicia incurrió en diversas irregularidades en el manejo de la información íntima de las víctimas.

Por lo demás, también resulta incorrecta la valoración del material probatorio porque la Sala responsable no tomó en consideración que la tercera perjudicada reconoció expresamente que ella misma había transmitido a la periodista la información íntima publicada en el libro. En efecto, de sus contestaciones a las **posiciones 10 y 11**<sup>98</sup> de la prueba confesional a su cargo, se desprende que no sólo aceptó haber dado a conocer a Lidia Cacho los

---

<sup>98</sup> Tomo I del cuaderno de amparo 3/2011, foja 726.

sucesos descritos en el libro, sino que también aceptó que relató libremente esos hechos. Si bien matizó ambas respuestas aduciendo que transmitió esa información a la ahora quejosa en su calidad de directora del CIAM Cancún y no como periodista.

No obstante, en las respuestas a las **posiciones 2, 5 y 6** de la prueba confesional a su cargo,<sup>99</sup> la tercera perjudicada reconoció que sabía desde el año dos mil tres que Lidia Cacho se dedicaba profesionalmente al periodismo. Aunque matiza nuevamente la respuesta, afirmando que esta persona siempre se presentó ante ella como directora del CIAM Cancún y no como periodista. El punto de controversia consiste en determinar si \*\*\*\* transmitió la información de su vida privada a la ahora quejosa en su calidad de periodista o como directora del citado centro. Si se asume que la tercera perjudicada transmitió voluntariamente a la ahora quejosa esa información, como es posible hacerlo a partir de sus propias declaraciones, otro de los aspectos relevantes desde el punto de vista de la doctrina constitucional sobre los casos de conflicto entre libertad de información y derecho a la intimidad es determinar si existía o no una razonable expectativa de confidencialidad en relación con la información transmitida a Lidia Cacho.

Por un lado, la tercera perjudicada alegaba que los datos revelados eran información confidencial contenida en un reporte psicológico al que la ahora quejosa tuvo acceso en su calidad de directora del CIAM Cancún. Y por otro lado, las quejas señalaron que la tercera perjudicada no desconocía que Lidia Cacho era periodista, ya que en múltiples ocasiones le pidió que publicara diversos artículos para defenderla a ella y a su madre de las acusaciones de los medios de comunicación que las señalaban como

---

<sup>99</sup> Tomo I del cuaderno de amparo 3/2011, fojas 725-726.

cómplices de Jean Succar Kuri, así como también le llegó a solicitar que diera a conocer a la opinión pública el problema de abuso infantil para poder evitar situaciones similares en el futuro. En este sentido, determinar si la actora *sabía* o *debía saber* que su interlocutora era periodista es una cuestión de gran trascendencia. Al respecto, es importante destacar que en su escrito de contestación de demanda, Lidia Cacho negó categóricamente haber obtenido dicha información en su carácter de directora del CIAM Cancún, al señalar que “nunca en la historia de la institución la suscrita ha publicado algún caso, únicamente se han realizado videos de prevención en los que ex usuarias del CIAM Cancún dan su testimonio voluntariamente.”

En este caso concreto, esta Primera Sala estima que no existía una razonable expectativa de confidencialidad sobre la información transmitida por la tercera perjudicada a la quejosa. De acuerdo con lo expuesto, está acreditado que \*\*\*\*\* sabía que mantenía conversaciones sobre su vida privada con un miembro activo de la prensa. Si bien alega que esas comunicaciones con la ahora quejosa las tuvo en su calidad de Directora del CIAM Cancún, lo cierto es que estaba al tanto de la actividad periodística que desempeñaba Lidia Cacho.

Según la doctrina constitucional de esta Suprema Corte establecida en esta sentencia, cuando alguien habla libremente con un miembro de la prensa, y sabe que esa persona es un periodista, es razonable anticipar que esa comunicación puede hacerse pública dada la función de la prensa, de tal suerte que no puede considerarse que la divulgación sea inesperada o inusual. En este orden de ideas, también debe tomarse en cuenta que si bien la periodista divulgó información de carácter privado, también instrumentó medidas de diligencia para evitar que esa información pudiera vincularse con la persona de la

tercera perjudicada. Lo que significa que la invasión a la intimidad de la que se duele no fue lo suficientemente intensa o profunda como para justificar la atribución de responsabilidad a la periodista.

Finalmente, en relación a la difusión de las declaraciones ministeriales de la tercera perjudicada habría que señalar varias cuestiones. Por un lado, la intensidad de la invasión a la intimidad no es considerable, toda vez que la periodista no hizo una identificación directa de la tercera perjudicada. En efecto, aunque de la lectura del contenido del libro se advierte que transcribió un extracto de la declaración ministerial de \*\*\*\*\*, como se ha venido reiterando, Lidia Cacho tomó las medidas pertinentes para que, en la medida de lo posible, no se pudiese revelar la identidad de la tercera perjudicada. En el caso de las declaraciones ministeriales, esa información se relaciona con el personaje de “Emma”, que es el seudónimo utilizado por la periodista para referirse a \*\*\*\*\*. Por lo demás, como ya se señaló, tampoco se puede dejar de considerar que la información publicada era de interés público.

Las consideraciones precedentes permiten concluir que la invasión de la intimidad que tuvo lugar en el caso concreto fue *proporcional*. Por un lado, el tema de los delitos cometidos por la organización criminal encabezada por Jean Succar Kuri es del máximo interés público. Por otro lado, la invasión de la intimidad no resultó de gran intensidad, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la periodista para evitar la identificación de la persona afectada y que ésta es un particular con proyección pública, cuya notoriedad fue alcanzada en buena medida por virtud de su propia conducta. Y finalmente, debe tenerse en cuenta que la información íntima de la tercera perjudicada ya era de dominio público cuando fue publicado el

libro y que no existía una expectativa razonable de confidencialidad en relación con la información psicológica que fue difundida.

En consecuencia, la intensidad de la intromisión a la vida privada guarda una *razonable correspondencia* con la importancia de la información de interés público a la que está vinculada. Lo que quiere decir que en este caso concreto la publicación de información de la vida privada de la tercera perjudicada supera ambas gradas del test de interés público.

### **3. La malicia efectiva en la difusión de información íntima**

En su demanda de amparo, las quejasas sostienen que el capítulo III de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen es inconstitucional. El argumento es que el requisito de la “negligencia inexcusable”, como criterio subjetivo de imputación, es inconstitucional porque “permite cualquier tipo de interpretación de la malicia efectiva”, desde la negligencia entendida como “culpa” al difundir una información sin cuidado o la falta de corroboración en cuanto a la veracidad. No obstante, esta Primera Sala considera que la causa de pedir propuesta por las quejasas es que la interpretación que hace de estas disposiciones la Sala responsable es inconstitucional.

Recordemos que en la sentencia reclamada se sostiene que la exigencia del artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal de demostrar la negligencia inexcusable del demandado debe entenderse dentro del contexto del concepto de “culpa”, al constituir una conducta derivada de la falta de cuidado para verificar si la información difundida infringía o no la vida privada y el

derecho a la propia imagen. En este sentido, la Sala responsable consideró que la negligencia es inexcusable cuando de acuerdo a las circunstancias personales de quien la publica sea imperdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía. De acuerdo con lo anterior, en la sentencia reclamada se afirma que Lidia Cacho actuó con negligencia inexcusable en su calidad de periodista al publicar fotografías *sin autorización* de la tercera perjudicada y mencionar aspectos de su vida privada.

Como puede observarse, cuando analiza el criterio subjetivo de imputación la Sala responsable se centra nuevamente en el tema del consentimiento. Para mostrar cómo esta interpretación de la ley contraviene la doctrina de esta Suprema Corte sobre la libertad de expresión es necesario recordar aquí algunas cuestiones que se expusieron cuando se desarrolló el tema de la malicia efectiva en casos donde se alega una violación a la intimidad de las personas.

Un primer aspecto que vale la pena destacar es que para poder condenar civilmente a una persona por ejercicio indebido de la libertad de expresión, tienen que estar presentes los mismos elementos que en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: **(i)** la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); **(ii)** la actualización del criterio subjetivo de imputación (la malicia efectiva); **(iii)** la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y **(iv)** una *relación de causalidad* que vincule la conducta ilícita con el resultado dañoso. En este sentido, no hay que perder de vista que la malicia efectiva es el criterio subjetivo de imputación que se ha adoptado en el derecho mexicano para atribuir responsabilidad en este tipo de casos.

Ahora bien, de conformidad con el sistema dual de protección, la malicia efectiva opera de manera distinta dependiendo del *destinatario* de la expresión: funcionarios públicos, particulares con proyección pública o simples particulares. No obstante, el principal problema es que la malicia efectiva surgió para aplicarse en casos donde se alegaban vulneraciones al derecho al honor. Así, este criterio también *debe modularse* dependiendo del derecho de la personalidad que se encuentre en juego, independientemente de que esta situación no sea reconocida expresamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen.

En este orden de ideas, aunque de la literalidad de estos preceptos se desprende que la falta de veracidad es un presupuesto de la aplicación del estándar de malicia efectiva, al establecer que existe responsabilidad cuando se acredita el *conocimiento* de que un hecho difundido era falso o existió una actitud *poco diligente* en su corroboración, los casos en los que está involucrado el derecho a la vida privada deben verse desde una perspectiva distinta. Como se señaló en su oportunidad, la irrelevancia de la exigencia de veracidad de la información cuando está de por medio la intimidad de una persona hace que la malicia efectiva tenga que ser entendida de otra forma. De acuerdo con esta Primera Sala, el ajuste necesario consiste en no considerar los elementos del estándar relacionados con el requisito de veracidad.

Así, en el presente caso debe aplicarse el estándar de la malicia efectiva que corresponde a las afectaciones que recaen en particulares con proyección pública, a los que la ley denomina “figuras públicas”. De conformidad con la literalidad del artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida

Privada, el Honor y la Propia Imagen se requiere acreditar que la información se haya difundido a sabiendas de su falsedad. No obstante, si la modulación del estándar a los casos donde se alegan violaciones a la intimidad consiste en no tomar en cuenta los elementos relacionados con la exigencia de veracidad, el resultado sería que no existiría ningún estándar para los particulares con proyección pública. Por esa razón, esta Primera Sala estima que para acreditar la malicia efectiva en este tipo de casos también debe acudirse al criterio que rige para las afectaciones a particulares: que la información haya sido divulgada con *negligencia inexcusable* del demandado.

Una vez clarificado cuál es el criterio subjetivo de imputación que opera en estos casos, la cuestión es determinar qué debe entenderse por “negligencia inexcusable”. La interpretación de la Sala responsable en este caso concreto es que la periodista fue negligente por no recabar el consentimiento de la tercera perjudicada para difundir la información de su vida privada. No obstante, esta interpretación es incorrecta porque *confunde* una causa de justificación, como el consentimiento, con el estándar de diligencia como criterio subjetivo de imputación que debe exigirse a los periodistas cuando difunden información íntima de particulares con proyección pública. En este punto es importante conectar esta cuestión con otro argumento planteado en la demanda de amparo.

De acuerdo con las quejas, la sentencia de la Sala responsable viola los artículos 6 y 7 de la Constitución al considerar que la inclusión en el libro de diversas fotografías y datos sobre la vida privada de la tercera perjudicada constituyen un ilícito civil, toda vez que *no regula* la alteración de datos o imágenes con el fin de preservar la intimidad de aquellas personas distintas que podrían ser afectadas

con la difusión de la información. En esta línea, las quejas argumentan que la ley no contempla “excluyentes de responsabilidad” por un ilícito civil, como la sustitución de nombres reales por seudónimos y la alteración de fotografías que impidan el reconocimiento o identificación del presunto afectado.

De acuerdo con lo anterior, podría pensarse que las quejas también *confunden* en su argumentación lo que es una excluyente de responsabilidad, como el consentimiento o el interés público, con las medidas de diligencia exigidas por la *lex artis* de la profesión periodística. No obstante, esta Primera Sala entiende que en este caso puede apreciarse claramente la causa de pedir. El argumento efectivamente planteado es que la sentencia reclamada viola la doctrina constitucional sobre la libertad de expresión al no considerar que la periodista no fue *inexcusablemente negligente*, toda vez que instrumentó medidas de diligencia exigidas por la profesión periodística con la finalidad de evitar que se supiera a quién pertenecía la información íntima que estaba divulgando.

Así entendido, este argumento también es fundado. En el caso de la prensa, el criterio subjetivo de imputación hace referencia a la diligencia exigible en el desempeño de la actividad periodística. Ahora bien, es importante destacar que el legislador tomó la decisión de imponer un estándar *muy exigente* para poder atribuir responsabilidad civil a un profesional del periodismo. Al requerir que se trate de una negligencia *inexcusable* del demandado, el legislador pretendió que no cualquier clase de negligencia en el ejercicio de la libertad de expresión pudiera servir para justificar una condena por daño moral. La falta de cuidado tiene que ser de tal magnitud que se considere inexcusable. La decisión legislativa de imponer un estándar tan alto

también constituye una estrategia para evitar las restricciones indirectas a la libertad de expresión.

En consecuencia, si un periodista que difunde información íntima de una persona que considera de interés público tomó diversas medidas, como ocultar el rostro de las personas que aparecen en las imágenes que difunde y utilizar seudónimos para referirse a las personas mencionadas en su trabajo, es indudable que dicho periodista fue diligente en la difusión de esa información. Si bien es posible que esas medidas eventualmente no sean totalmente eficaces, entre otras razones porque el periodista no controla todos los factores que pueden llegar a conducir a la identificación de la persona a la que se refiere la información, no debe atribuirse responsabilidad al periodista porque el estándar exige que su negligencia sea de una magnitud muy considerable.

Esto es lo que ocurre en el caso concreto. Quizás pueda discutirse si las medidas instrumentadas por Lidia Cacho fueron las más idóneas o incluso si fueron suficientes para evitar la identificación de la tercera perjudicada. Pero lo cierto es que la periodista utilizó las medidas de diligencia que le exigía su profesión con la finalidad de que no pudiera saberse la identidad de la persona cuya información personal estaba revelando. De no haber utilizado ninguna de ellas tal vez podría argumentarse que su negligencia hubiera sido inexcusable. Sin embargo, es evidente que la conducta de la periodista no satisface el criterio subjetivo de imputación exigido por la ley. En consecuencia, la difusión de la información privada de la tercera perjudicada está amparada por la libertad de expresión de la periodista Lidia Cacho.

\* \* \*

De acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, esta Primera Sala concede el amparo a Random House Mondadori, S.A. de C.V. y a Lidia María Cacho Ribeiro para el efecto de que la Sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria considere infundada la acción intentada por la actora y absuelva a las quejas de todas las pretensiones reclamadas, toda vez que la información íntima difundida en el libro *Los Demonios del Edén. El poder que protege a la pornografía infantil* es indudablemente de interés público y ambas quejas cumplieron con el estándar de diligencia que imponía a cada una de ellas la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que es el ordenamiento aplicable a este caso concreto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Random House Mondadori, S.A. de C.V. y a Lidia María Cacho Ribeiro en contra de la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil diez por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente sentencia.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, remítanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz,

quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

**P O N E N T E:**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.**

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **CONSTE.**